



Índice Único Informatizado del Consejo General del Notariado

Anexo I – Actos Jurídicos

Fecha del documento	10 de febrero de 2025
Versión	5.1



Índice

<i>Índice</i>	2
<i>Introducción</i>	12
<i>Actos Jurídicos</i>	13
GRUPO 1 - ACTOS DE ORDEN FAMILIAR Y PERSONAL	13
0101 EMANCIPACIÓN O HABILITACIÓN DE EDAD	13
0102 CONSENTIMIENTO COMPLEMENTARIO A MENOR O INCAPAZ	13
0103 DOCUMENTO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS	13
0104 CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO PROTEGIDO	14
0105 APORTACIONES A PATRIMONIO PROTEGIDO	14
0106 MODIFICACIÓN DE PATRIMONIO PROTEGIDO	14
0107 EXTINCIÓN DE PATRIMONIO PROTEGIDO	14
0108 NOMBRAMIENTOS DE CARGO TUTELAR PARA SI MISMO O AUTOTUTELA	15
0109 OTROS NOMBRAMIENTOS DE CARGOS TUTELARES	15
0110 OTROS ACTOS RELATIVOS A LA TUTELA	15
0111 RECONOCIMIENTO DE HIJOS	15
0112 OTROS ACTOS DE ORDEN FAMILIAR O PERSONAL	16
0113 ACTA DE REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE MATRIMONIAL	16
0114 ESCRITURA DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO	16
0115 ESCRITURA DE SEPARACIÓN MATRIMONIAL O DIVORCIO	16
0116 MODIFICACIÓN DE ACUERDO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO	17
0117 ESCRITURA DE AUXILIO O EXTENSIÓN DE LA GUARDA DE UN MENOR	17
0118 ACTA DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE MATRIMONIAL	17
0119 ESCRITURA DE ASISTENCIA (DECRETO-LEY 19/2021)	17
0120 ACTA DE ADQUISICIÓN O CONSERVACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL	17
0121 ESCRITURA DE MEDIDAS DE APOYO (LEY 8/2021)	18
GRUPO 2 - TESTAMENTOS Y DISPOSICIONES DE ÚLTIMA VOLUNTAD	18
0201 TESTAMENTO UNIPERSONAL ABIERTO	18
0202 TESTAMENTO MANCOMUNADO O DE HERMANDAD ABIERTO	18
0203 TESTAMENTO CERRADO Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO OLÓGRAFO O PARROQUIAL O TESTAMENTO EN FORMA ORAL (PRESENTACIÓN ADVERACIÓN APERTURA Y PROTOCOLIZACIÓN)	18
0204 OTRO TIPO DE TESTAMENTOS O ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD	19
0205 OTROS ACTOS DE TRASCENDENCIA SUCESORIA	19
0206 CONTRATOS SUCESORIOS SUJETOS AL DERECHO FORAL	19
0207 CONTRATOS SUCESORIOS DE DERECHO COMÚN	20
GRUPO 3 - CONTRATOS POR RAZÓN DE MATRIMONIO Y ACTOS RELATIVOS A UNIONES O SEPARACIONES DE HECHO	20
0301 CAPITULACIONES MATRIMONIALES PRENUPCIALES DE SEPARACIÓN DE BIENES	20
0302 CAPITULACIONES MATRIMONIALES PRENUPCIALES PACTANDO EL RÉGIMEN DE GANANCIALES U OTRO RÉGIMEN DE COMUNIDAD	21
0303 CAPITULACIONES MATRIMONIALES PRENUPCIALES PACTANDO EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LA GANANCIA	21
0304 CAPITULACIONES MATRIMONIALES PRENUPCIALES PACTANDO OTRO RÉGIMEN MATRIMONIAL	21
0305 CAPITULACIONES MATRIMONIALES POSTNUPCIALES PACTANDO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	22

0306	CAPITULACIONES MATRIMONIALES POSTNUPCIALES PACTANDO EL RÉGIMEN DE GANANCIALES U OTRO RÉGIMEN DE COMUNIDAD CONYUGAL _____	22
0307	CAPITULACIONES MATRIMONIALES POSTNUPCIALES PACTANDO EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIONES EN LA GANANCIA _____	22
0308	CAPITULACIONES MATRIMONIALES POSTNUPCIALES PACTANDO OTRO RÉGIMEN MATRIMONIAL _____	23
0309	CAPITULACIONES MATRIMONIALES SIN PACTAR RÉGIMEN MATRIMONIAL _____	23
0310	ACUERDO DE SEPARACIÓN DE HECHO _____	23
0311	ACUERDOS RELATIVOS A UNIONES DE HECHO _____	23
0312	LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD CONYUGAL Y DE CUALQUIER RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (INTER VIVOS) _____	23
0313	APORTACIÓN A LA SOCIEDAD CONYUGAL _____	24
0314	ESCRITURA DE CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD U OTROS ACUERDOS QUE ALTERAN EL CARÁCTER COMÚN O PRIVATIVO DE LOS BIENES _____	25
0315	RENUNCIA A LA VIUDEDAD ARAGONESA U OTRAS RENUNCIAS A DERECHOS ECONÓMICOS MATRIMONIALES _____	25
0316	ACTA DE NOTORIEDAD PARA LA CONSTANCIA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL _____	25
0317	CONVENIO REGULADOR _____	26
0318	MODIFICACIÓN DE CONVENIO REGULADOR _____	26
GRUPO 4	- ACTOS QUE IMPLICAN MODIFICACION FISICA SOBRE LAS FINCAS _____	26
0401	SEGREGACIÓN _____	26
0402	AGREGACIÓN _____	27
0403	AGRUPACIÓN _____	27
0404	DIVISIÓN MATERIAL _____	27
0405	DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA TERMINADA O AMPLIACIÓN DE OBRA NUEVA TERMINADA _____	28
0406	DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA EN CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE OBRA NUEVA EN CONSTRUCCIÓN _____	28
0407	MODIFICACIÓN DE OBRA NUEVA EN CONSTRUCCIÓN O DE AMPLIACIÓN DE OBRA NUEVA EN CONSTRUCCIÓN _____	29
0408	ACTA DE FINALIZACIÓN DE OBRA NUEVA EN CONSTRUCCIÓN _____	29
0409	DIVISIÓN HORIZONTAL Y SUPUESTOS ANÁLOGOS _____	30
0410	MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE DIVISIÓN HORIZONTAL _____	30
0411	CONSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE DIVISIÓN HORIZONTAL _____	31
0412	CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRES _____	31
0413	CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE VUELO Y SUBEDIFICACIÓN _____	32
0414	CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE APROVECHAMIENTO POR TURNO _____	32
0415	CONSTITUCIÓN DE COMPLEJO URBANÍSTICO _____	32
0416	RECTIFICACIÓN DESCRIPTIVA DE UNA FINCA _____	33
0417	APROBACIÓN O MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE DIVISIÓN HORIZONTAL Y COMPLEJOS URBANÍSTICOS _____	33
0418	VINCULACIÓN OB REM _____	33
0419	DESVINCULACIÓN OB REM _____	33
GRUPO 5	- CONTRATOS TRASLATIVOS SOBRE TODO TIPO DE BIENES Y DERECHOS _____	34
0501	COMPRAVENTA INMUEBLES _____	34
0502	COMPRAVENTA DE OTROS BIENES O DERECHOS _____	35
0503	PERMUTA _____	35
0504	CESIÓN DE SUELO POR OBRA FUTURA O URBANIZACIÓN FUTURA _____	36
0505	ENTREGA DE INMUEBLE EN EJECUCIÓN DE CESIÓN DE SUELO POR OBRA O URBANIZACIÓN FUTURA. _____	36
0506	TRANSFERENCIA ONEROSA DE APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO _____	37

0507	EXTINCIÓN DE CONDOMINIO _____	37
0508	ADJUDICACIÓN DE COOPERATIVA A SUS SOCIOS _____	38
0509	CONSTITUCIÓN O TRANSMISIÓN ONEROSA DE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS _____	38
0510	CONSTITUCIÓN ONEROSA O REDENCIÓN DE CENSO _____	39
0511	CONSTITUCIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE USO O HABITACIÓN _____	39
0512	CESIÓN DE BIENES A CAMBIO DE ALIMENTOS Y/O RENTA _____	39
0513	ADJUDICACIÓN A COMUNEROS EN COMUNIDAD DE PROMOCIÓN INMOBILIARIA _____	40
0514	CESIÓN EN PAGO O PARA PAGO DE DEUDAS _____	40
0515	OTRAS CESIONES ONEROSAS DE BIENES Y DERECHOS _____	40
0516	COMPRAVENTA DE VALORES _____	41
0517	COMPRAVENTA DE APROVECHAMIENTO POR TURNOS _____	41
0518	COMPRAVENTA DE BUQUE _____	42
0519	ADJUDICACIÓN EN PAGO DE ASUNCIÓN DE DEUDA _____	42
GRUPO 6	- CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y CESIONES DE USO _____	42
0601	ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO DE FINCAS _____	42
0602	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES _____	42
0603	ARRENDAMIENTO FINANCIERO _____	43
0604	ESCRITURA DE EJERCICIO DE OPCIÓN DEL LEASING _____	43
0605	CONTRATO DE RENTING _____	43
0606	CONTRATO DE FRANCHISING _____	43
0607	TRASPASO Y CESIÓN DE ARRENDAMIENTO _____	43
0608	CESIÓN EN PRECARIO O COMODATO _____	44
0609	NOVACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS _____	44
0610	NOVACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES _____	44
0611	NOVACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO _____	44
0612	RESOLUCIÓN O EXTINCIÓN CONVENCIONAL DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS _____	44
0613	RESOLUCIÓN O EXTINCIÓN CONVENCIONAL DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES _____	45
0614	RESOLUCIÓN O EXTINCIÓN CONVENCIONAL DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS _____	45
GRUPO 7	- DONACIONES Y TRANSMISIONES GRATUITAS INTER VIVOS _____	45
0701	DONACIONES _____	45
0702	CESIONES OBLIGATORIAS GRATUITAS DE TERRENOS POR OBLIGACIONES URBANÍSTICAS _____	46
0703	CONDONACION DE DEUDA _____	46
0704	REVERSIÓN DE DONACIÓN _____	46
0705	REVOCACIÓN O RESOLUCIÓN DE LA DONACIÓN _____	47
0706	ACEPTACIÓN DE DONACIÓN _____	47
0707	DONACIÓN DE USO O HABITACIÓN _____	47
0708	DONACIONES PENDIENTES DE ACEPTACIÓN _____	47
GRUPO 8	- PACTOS ACUMULABLES A NEGOCIOS JURIDICOS PRINCIPALES, INDEPENDIENTES O NO _____	48
0801	CONDICIÓN RESOLUTORIA _____	48
0802	AFIANZAMIENTO _____	48
0803	RESERVA DE DOMINIO _____	48
0804	PACTO DE RETROVENTA _____	48
0805	SUBROGACIÓN EN POSICIÓN DEUDORA _____	49
0806	EXCESO DE ADJUDICACIÓN ONEROSO _____	49
0807	EXCESO DE ADJUDICACIÓN GRATUITO _____	49
0808	AFECCIÓN O VINCULACIÓN A COMUNIDAD DE BIENES _____	49
0809	PACTO AL MÁS VIVIENTE O PACTO DE SUPERVIVENCIA _____	50
0810	MINORACIÓN DE VALOR POR CARGA REAL PREEXISTENTE _____	50
GRUPO 9	- ACTOS URBANISTICOS _____	50

0901	REPARCELACION, COMPENSACIÓN U OTRO SISTEMA DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA (INCLUSO MEDIANTE PROTOCOLIZACIÓN DE PROYECTO)	50
0902	ESCRITURA DE ADHESIÓN A ENTIDAD U OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS	51
0904	ADJUDICACIÓN POR REPARCELACION, COMPENSACIÓN U OTROS SISTEMA DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA (INCLUSO MEDIANTE PROTOCOLIZACIÓN)	51
0905	PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE REORGANIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA	52
0906	CONVENIOS URBANÍSTICOS	52
0907	TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS ENTRE FINCAS DE UN SOLO PROPIETARIO	52
GRUPO 10 - OTROS ACTOS Y CONTRATOS		52
1001	OPCIÓN DE COMPRA Y PROMESA DE VENTA	53
1002	CONSTITUCIÓN DE TANTEO Y RETRACTO CONVENCIONAL	53
1003	CESIÓN DE CRÉDITOS, DERECHOS O POSICIONES CONTRACTUALES	53
1004	RECONOCIMIENTO DE DEUDA	53
1005	TRANSACCIONES Y RENUNCIA DE ACCIONES Y DERECHOS NO HEREDITARIAS, INCLUIDOS SOBRE LINDEROS	54
1006	CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	54
1007	ESCRITURA DE MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN O RECTIFICACIÓN / ACTA DE SUBSANACIÓN	54
1008	ESCRITURA DE ADHESIÓN	56
1009	CONTRATO DE DEPÓSITO	56
1010	CONVENIOS CONCURSALES	57
1011	CONTRATO DE SEGURO	57
1012	ESCRITURAS DE RENUNCIAS A LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE	57
1013	CONTRATO DE FACTORING	57
1014	CONTRATO DE CONFIRMING	57
1015	RENUNCIA DE ACCIONES O DERECHOS NO HEREDITARIOS	58
1016	RENUNCIA A CARGOS NO SOCIETARIOS	58
1017	PRECONTRATOS EN GENERAL Y PACTOS DE ALCANCE MERAMENTE OBLIGACIONAL NO COMPRENDIDOS EN OTROS CÓDIGOS	58
1018	ESCRITURA DE REVOCACIÓN, RESOLUCIÓN O ANULACIÓN DE OTRAS SALVO DONACIONES	58
1019	RENUNCIA AL DERECHO DE USUFRUCTO Y OTROS DERECHOS REALES	59
1020	CONSTITUCIÓN DE RENTA O PENSIÓN	59
1021	RENUNCIA GRATUITA DE DERECHO REAL LIMITATIVO SOBRE INMUEBLES	59
1022	ACUERDO DE REFINANCIACIÓN	60
1023	MODIFICACIÓN DE ACUERDO DE REFINANCIACIÓN	60
1024	FUSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN Y OTRAS ENTIDADES DE CONTENIDO FINANCIERO	60
1025	DESAFECTACIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES, CONSORCIO FORAL ARAGONES U OTRAS COMUNIDADES FISCALES	60
1026	REGULACIÓN DE COMUNIDADES ESPECIALES	60
1027	ACUERDO DE MEDIACIÓN	61
1028	ACTA COMPLEMENTARIA DE CESIÓN DE ACTIVOS A LA SAREB	61
1029	ESCRITURA O ACTA DE PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN CONCURSAL	61
1030	ESCRITURA DE NOMBRAMIENTO DE PERITO EN CONTRATO DE SEGURO	62
1031	NOMBRAMIENTO DE PERITO EN GENERAL	62
1032	ESCRITURA DE CONCILIACIÓN	62
1033	ACTA COMPLEMENTARIA DE CESIÓN DE ACTIVOS ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS	63
GRUPO 11 - HERENCIAS		63
1101	ACEPTACIÓN DE HERENCIA (SIN ADJUDICACIÓN) O DE CUALIDAD DE HEREDERO	63

1102	LIQUIDACIÓN COMUNIDAD CONYUGAL Y DE CUALQUIER RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (EN HERENCIAS)	63
1103	ADJUDICACIÓN POR TÍTULO SUCESORIO CON O SIN LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD CONYUGAL	64
1104	RENUNCIA PURA Y SIMPLE DE HERENCIA O LEGÍTIMA	66
1105	RENUNCIA TRASLATIVA DE HERENCIA	66
1106	EXTINCIÓN DE USUFRUCTO USO O HABITACIÓN POR FALLECIMIENTO, CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN O TRANSCURSO DE TIEMPO.	66
1107	INVENTARIO SUCESORIO	66
1108	APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL CONTADOR PARTIDOR	67
1109	ACEPTACIÓN DE HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO	67
1110	RESERVA DEL DERECHO A DELIBERAR	67
GRUPO 12 - CREDITOS, PRÉSTAMOS Y GARANTIAS HIPOTECARIAS		67
1201	PRÉSTAMO O CRÉDITO PERSONAL	68
1202	ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN DE PÓLIZA DE PRÉSTAMO O CRÉDITO PERSONAL	68
1203	HIPOTECA INMOBILIARIA EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O RECONOCIMIENTOS DE DEUDA	68
1204	HIPOTECA INMOBILIARIA EN GARANTÍA DE OTRAS OBLIGACIONES	69
1205	HIPOTECA MOBILIARIA Y AMPLIACION EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O RECONOCIMIENTO DE DEUDA	69
1206	HIPOTECA MOBILIARIA Y AMPLIACIÓN EN GARANTÍA DE OTRAS OBLIGACIONES	70
1207	HIPOTECA NAVAL EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O RECONOCIMIENTOS DE DEUDA	70
1208	HIPOTECA NAVAL EN GARANTÍA DE OTRAS OBLIGACIONES	71
1209	PIGNORACIÓN EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O RECONOCIMIENTOS DE DEUDA	71
1210	PIGNORACIÓN MOBILIARIA EN GARANTÍA DE OTRAS OBLIGACIONES	72
1211	PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O RECONOCIMIENTOS DE DEUDA	72
1212	PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO EN GARANTÍA DE OTRAS OBLIGACIONES	73
1213	HIPOTECA CAMBIARIA	73
1214	POSPOSICIÓN, PERMUTA O IGUALACIÓN DE RANGO	74
1215	DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA	74
1216	NOVACION DE PRÉSTAMO SEGÚN LEY 2/1994	74
1217	SUBROGACIÓN HIPOTECARIA POR CAMBIO DE ACREEDOR SEGÚN LEY 2/1994	75
1218	CONTRATO DE GARANTÍA ENTRE AFIANZADOS NO INCLUIDO EN ALGUNA DE LAS GARANTÍAS ANTERIORES	75
1219	LIBERACIÓN POR EL ACREEDOR DE DEUDOR SOLIDARIO O MANCOMUNADO O DE FIADOR	75
1220	ESCRITURA DE AFIANZAMIENTO	75
1221	ADHESIÓN ASUNCIÓN DE DEUDA	76
1222	OTRAS GARANTÍAS INNOMINADAS O ATÍPICAS	76
1223	OTRAS NOVACIONES DE PRÉSTAMO	76
1224	AMPLIACIÓN DE HIPOTECA	76
1225	OTRAS SUBROGACIONES HIPOTECARIAS POR CAMBIO DE ACREEDOR	77
1226	HIPOTECA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA	77
1227	HIPOTECA INVERSA	77
1228	PACTO ANTICRÉTICO	78
1229	AMPLIACIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA	78
1230	MORATORIAS RD-LEY 2020	78
1231	MORATORIAS RD-LEY 6/2024	79
GRUPO 13 - CARTAS DE PAGO Y CANCELACIONES		79
1301	CARTA DE PAGO (SIN CANCELACIÓN DE GARANTÍA REAL)	79

1302	CARTA DE PAGO Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA	79
1303	CARTA DE PAGO Y CANCELACIÓN DE CONDICIÓN RESOLUTORIA U OTRAS GARANTÍAS REALES	80
1304	CANCELACIÓN DE HIPOTECA SIN CARTA DE PAGO	80
1305	CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR EXHIBICIÓN E INUTILIZACIÓN DE EFECTOS	80
1306	CANCELACIÓN DE CONDICIÓN RESOLUTORIA POR EXHIBICIÓN O INUTILIZACIÓN DE EFECTOS.	81
1307	CANCELACIÓN DE PRENDA CON O SIN DESPLAZAMIENTO O HIPOTECA MOBILIARIA	81
1308	CANCELACION DE CONDICIÓN RESOLUTORIA Y OTRAS GARANTÍAS SIN CARTA DE PAGO	81
1309	LIBERACIÓN DE HIPOTECA SIN CANCELACIÓN	81
1310	ACTA DE INUTILIZACIÓN DE TÍTULOS (CON CUANTÍA)	82
GRUPO 14 - APODERAMIENTOS		82
1401	PODER GENERAL	82
1402	PODER ELECTORAL	82
1403	PODER PARA PLEITOS	82
1404	SUSTITUCIÓN DE PODER PARA PLEITOS	83
1405	OTRO TIPO DE APODERAMIENTOS Y/O AUTORIZACIONES	83
1406	REVOCACIÓN DE APODERAMIENTO O AUTORIZACIÓN	84
1407	AUTORIZACIONES DE VIAJE AL EXTRANJERO PARA MENORES ESPAÑOLES	84
1408	RENUNCIA DEL APODERADO	85
1409	ESCRITURA DE RATIFICACIÓN O ACEPTACIÓN	85
1410	PODER PREVENTIVO PARA EL CASO DE INCAPACIDAD	85
1411	SUSTITUCIÓN DE OTROS PODERES	85
1412	ACEPTACIÓN DE CARGOS NO SOCIETARIOS	86
1413	REVOCACIÓN DE PODER PARA PLEITOS	86
1414	PODER GENERAL MERCANTIL	86
1415	PODER DE REPRESENTACIÓN TRIBUTARIA	87
1416	DESIGNACIÓN O NOMBRAMIENTO DE CONTADOR PARTIDOR DATIVO O ALBACEA	87
1417	PRÓRROGA EN EL CARGO DE CONTADOR PARTIDOR O ALBACEA	87
1418	REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE VIAJE AL EXTRANJERO PARA MENORES ESPAÑOLES	87
GRUPO - 15 PROTESTOS		87
1501	PROTESTO DE LETRAS, CHEQUES, PAGARÉS Y OTROS EFECTOS	87
GRUPO 16 - ACTAS		88
1601	ACTAS DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO	88
1602	ACTAS DE MANIFESTACIONES Y REFERENCIA	88
1603	ACTAS DE EXHIBICIÓN	88
1604	COMPROMISOS DE INVITACIÓN	88
1605	ACTAS DE PRESENCIA	89
1606	ACTAS DE PRESENCIA PARA REUNIFICACIÓN FAMILIAR	89
1607	ACTAS DE PRESENCIA EN MATERIA ELECTORAL	89
1608	ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN EN GENERAL	89
1609	ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN DE BASES DE SORTEO	90
1610	ACTAS DE INCORPORACIÓN DE BASE GRAFICA	90
1611	ACTAS DE INCORPORACIÓN DE REFERENCIA CATASTRAL	90
1612	ACTAS DE ENTREGA	90
1613	ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN DE LAUDO ARBITRAL	90
1614	ACTAS DE REUNIÓN DE ÓRGANO COLEGIADO	91
1615	ACTAS DE FE DE VIDA	91
1616	ACTAS DE SORTEO	91
1617	ACTAS DE SUBASTA	91
1618	ACTAS DE INUTILIZACIÓN DE TÍTULOS	92

1619	ACTAS DE DEPÓSITO EN CONSIGNACIÓN _____	92
1620	OTRAS ACTAS DE DEPÓSITO _____	92
1621	ACTAS DE LEGITIMACIÓN DE FIRMAS PARA EFECTO EN PAÍS EXTRANJERO _____	93
1622	ACTAS DE FIJACIÓN DE SALDO PARA DESPACHAR EJECUCIÓN _____	93
1623	ACTAS DE TRAMITACIÓN DE VENTA EXTRAJUDICIAL _____	93
1624	ACTA DE REQUERIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE NOTORIEDAD DE HEREDEROS ABINTESTATO _____	93
1625	ACTAS DE NOTORIEDAD PARA LA INMATRICULACIÓN DE FINCAS _____	94
1626	ACTA DE NOTORIEDAD PARA LA CONSTANCIA DE EXCESO DE CABIDA _____	94
1627	ACTA DE NOTORIEDAD PARA LA REANUDACIÓN DE TRACTO SUCESIVO _____	94
1628	OTRAS ACTAS DE NOTORIEDAD _____	94
1629	ACTA DE REMISIÓN POR CORREO _____	95
1630	DECLARACIÓN DE NOTORIEDAD PARA HEREDEROS ABINTESTATO DIRECTOS _____	95
1631	ACTA DE REQUERIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE NOTORIEDAD DE INMATRICULACIÓN DE FINCAS Y REANUDACIÓN DEL TRACTO REGISTRAL INTERRUMPIDO _____	95
1632	ACTA DE REQUERIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE NOTORIEDAD DE CONSTANCIA DE EXCESO DE CABIDA _____	96
1633	OTRAS ACTAS DE FIJACIÓN DE SALDO _____	96
1634	ACTA DE REQUERIMIENTO RDL 6/2010 _____	96
1635	ACTA DE TITULAR REAL LEY 10/2010 _____	96
1636	ACTA DE JURA DE NACIONALIDAD _____	96
1637	ACTA DE EMPRENDEDOR INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA _____	97
1638	ACTA DE NOTORIEDAD DE HEREDEROS ABINTESTATO COLATERALES _____	97
1639	ACTA DE REQUERIMIENTO AL HEREDERO PARA ACEPTAR LA HERENCIA _____	97
1640	ACTA DE OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN DE DEUDAS _____	97
1641	ACTA DE PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE DEUDAS DINERARIAS NO CONTRADICHAS _____	98
1642	ACTA DE SUBASTA ELECTRÓNICA NOTARIAL _____	99
1643	ACTA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE RECUPERACIÓN DE DEPÓSITOS Y TÍTULOS VALORES _____	99
1644	ACTA DE NOTORIEDAD PARA LA CONCESIÓN DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA _____	99
1645	EXPEDIENTE DE DOMINIO _____	100
1646	ACTA DE DESLINDE O SUBSANACION DE DISCREPANCIAS. _____	100
1647	CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO _____	100
1648	ACTA DE REQUERIMIENTO DE EXPEDICIÓN Y DEPÓSITO DE COPIAS ELECTRÓNICAS AUTORIZADAS EN SIGNO _____	100
1649	ACTA DE EXTRAVÍO, SUSTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE _____	101
1650	ACTA DE TRANSPARENCIA MATERIAL LEY 5/2019 _____	101
1651	ACTA DE CONSTANCIA DE OMISIÓN DE NÚMERO DE PROTOCOLO _____	101
1652	ACTA DE LLAMAMIENTOS FORALES _____	102
1653	ACTA DE CONSTANCIA DE LA GUARDA DE HECHO _____	102
GRUPO 17 - POLIZAS Y OTROS DOCUMENTOS MERCANTILES SUJETOS AL ANTIGUO		
ARANCEL DE CORREDORES _____		102
1701	PRESTAMOS, CRÉDITOS Y DESCUENTOS SIN AFIANZAMIENTO _____	102
1702	PRESTAMOS, CRÉDITOS Y DESCUENTOS CON AFIANZAMIENT _____	103
1703	AFIANZAMIENTO O AVAL _____	103
1704	CONSTITUCIÓN DE CONTRAGARANTIA _____	104
1705	CONSTITUCIÓN DE PRENDA _____	104
1706	HIPOTECA NAVAL _____	104
1707	ARRENDAMIENTO FINANCIERO _____	105
1708	RENTING _____	105

1709	CESIÓN DE CRÉDITOS O DERECHOS	105
1710	COMPRAVENTA DE VALORES	105
1711	SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS	106
1712	CONTRATO DE TRANSPORTE	106
1713	CONTRATO DE SEGURO	106
1714	SUBASTAS DE VALORES O MERCANCÍAS	107
1715	PÓLIZA DE SOLICITUD DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO	107
1716	NOTIFICACIÓN A INTERVINIENTES EN LAS PÓLIZAS	107
1717	PÓLIZA DE RECTIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OTRAS	107
1718	OTROS CONTRATOS MERCANTILES DISTINTOS DE LOS ANTERIORES	109
1719	CERTIFICACIÓN DE SALDO	109
1720	SUBROGACIÓN O MODIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE LEASIN	109
1721	INTERVENCIÓN DE LETRA DE CAMBIO Y OTROS EFECTOS	109
1722	FACTORING	110
1723	CONFIRMING	110
1724	CONTRATO DE FRANCHISING	110
1725	LIBERACIÓN DE DEUDOR, FIADOR O GARANTÍA PRENDARIA	110
1726	PRECONTRATOS EN GENERAL Y PACTOS DE ALCANCE MERAMENTE OBLIGACIONAL NO COMPRENDIDOS EN OTROS CÓDIGOS	110
1727	AVAL	111
1728	PÓLIZA E-NOTARIO	111
1729	PÓLIZA DE RATIFICACIÓN DE PÓLIZA DESDOBLADA	111
1730	PÓLIZA DE CONSTANCIA DE OMISIÓN DE NÚMERO DE PROTOCOLO	111
1731	MORATORIAS RD-LEY 2020	111
1732	MORATORIAS RD-LEY 6/2024	112
GRUPO 18 - ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURIDICA		112
1801	JOINT VENTURE	112
1802	CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN	113
1803	CONSTITUCIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES	113
1804	OTRAS ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA	114
1805	EXTINCIÓN DE ENTIDAD SIN PERSONALIDAD JURÍDICA	114
1806	CONSTITUCIÓN DE COMUNIDAD PARA LA PROMOCIÓN INMOBILIARIA	114
1807	EXTINCIÓN DE COMUNIDAD PARA LA PROMOCIÓN INMOBILIARIA	115
1808	CONSTITUCIÓN DE UNIÓN O AGRUPACIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS	115
1809	EXTINCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS	115
GRUPO 19 - ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURIDICA		115
1901	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL	115
1902	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN	116
1903	CONSTITUCIÓN DE AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO, JUNTA DE COMPENSACIÓN O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD PARA UNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA EN CURSO	116
1904	AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO	117
1905	ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA	117
1906	CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO	118
1907	CONSTITUCIÓN DE SINDICATO	118
1908	CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN	118
1909	CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN PATRONAL	119
1910	CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN	119
1911	CONSTITUCIÓN DE OTRO TIPO DE ENTIDADES NO MERCANTILES	120
1912	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA	120
1913	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA LABORAL	121
1914	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA	121
1915	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL	121

1916	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA _____	122
1917	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA _____	122
1918	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA NUEVA EMPRESA _____	123
1919	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE INVERSIÓN MOBILIARIA DE CAPITAL FIJO _____	123
1920	CONSTITUCIÓN DE INVERSIÓN MOBILIARIA DE CAPITAL VARIABLE _____	123
1921	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES _____	124
1922	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA _____	124
1923	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA _____	124
1924	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COMANDITARIA _____	125
1925	CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVA _____	125
1926	CONSTITUCIÓN DE MUTUA _____	126
1927	CONSTITUCIÓN DE MUTUALIDAD _____	126
1928	CONSTITUCIÓN DE FONDO DE PENSIONES _____	126
1929	CONSTITUCIÓN DE FONDO DE INVERSIÓN MOBILIARIA _____	127
1930	CONSTITUCIÓN DE FONDO DE INVERSIÓN EN ACTIVOS DEL MERCADO MONETARIO _____	127
1931	CONSTITUCIÓN DE OTRAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA _____	127
1932	AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO _____	127
1933	LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA _____	128
1934	LOS PLANES DE PENSIONES _____	128
1935	LOS FONDOS DE INVERSIÓN O TITULACIÓN INMOBILIARIA _____	129
1936	AMPLIACIÓN DE CAPITAL CON SUSCRIPCIÓN _____	129
1937	DESEMBOLSO DE DIVIDENDOS PASIVOS _____	130
1938	APORTACIÓN DE BIENES A SOCIEDAD EN CONSTITUCIÓN O AUMENTO DE CAPITAL _____	130
1939	DETERMINACIÓN DE SUSCRIPTORES _____	132
1940	REDUCCIÓN DE CAPITAL CON AMORTIZACIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES _____	132
1941	DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL _____	133
1942	DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD POR CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO _____	133
1943	CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO EN CASO DE DISOLUCIÓN _____	134
1944	DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DE ENTIDADES NO MERCANTILES _____	134
1945	ADJUDICACIÓN DE BIENES A LOS SOCIOS EN LIQUIDACIÓN O REDUCCIÓN DE CAPITAL EN SOCIEDAD _____	134
1946	TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD LIMITADA _____	134
1947	TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA _____	135
1948	TRANSFORMACIÓN EN OTRO TIPO DE SOCIEDADES _____	135
1949	DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD POR FUSIÓN _____	135
1950	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR FUSIÓN _____	136
1951	AUMENTO DE CAPITAL POR FUSIÓN _____	136
1952	APORTACIÓN DE BIENES COMO CONSECUENCIA DE FUSIÓN _____	137
1953	DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD POR ESCISIÓN TOTAL _____	138
1954	REDUCCIÓN DE CAPITAL POR ESCISIÓN PARCIAL CON AMORTIZACIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES _____	138
1955	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ESCISIÓN TOTAL O PARCIAL _____	139
1956	AUMENTO DE CAPITAL POR ESCISIÓN CON SUSCRIPCIÓN _____	140
1957	APORTACIONES DE BIENES COMO CONSECUENCIA DE LA ESCISIÓN _____	141
1958	CONSTITUCIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL _____	142
1959	TRASLADO Y MODIFICACIÓN DE DOMICILIO SOCIAL _____	142
1960	CAMBIO DE DENOMINACIÓN _____	144
1961	OTRAS MODIFICACIONES DE ESTATUTOS O DE REGULACIÓN DE PERSONA JURÍDICA _____	144
1962	ADAPTACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES _____	144
1963	REDENOMINACIÓN DE CAPITAL O CONVERSIÓN DE ACCIONES _____	144
1964	CAMBIO DE SOCIO ÚNICO DE ENTIDAD UNIPERSONAL _____	145
1965	DECLARACIÓN DE UNIPERSONALIDAD _____	145
1966	CESE DE LA UNIPERSONALIDAD _____	145
1967	SEPARACIÓN O EXCLUSIÓN DE SOCIO _____	145

1968	REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES _____	146
1969	OTROS SUPUESTOS DE ACTOS RELATIVOS A ENTIDADES JURÍDICAS _____	146
1971	LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDAD CON IDENTIFICACIÓN DE LOS SOCIOS _____	146
1972	REPARTO DE ACTIVO SOBREVENIDO DE SOCIEDAD EXTINGUIDA _____	147
1973	NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, CONSEJERO DELEGADO Y LIQUIDADOR _____	147
1974	NOMBRAMIENTO DE AUDITOR _____	148
1975	NOMBRAMIENTO CARGOS DE LOS RESTANTES TIPOS DE PERSONAS JURÍDICAS _____	148
1976	CESE DE ADMINISTRADOR Y OTROS CARGOS _____	148
1977	ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR AUDITOR U OTROS EN ESCRITURA SEPARADA _____	148
1978	RENUNCIA DEL ADMINISTRADOR Y OTROS CARGOS _____	149
1979	EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OTROS ACTIVOS FINANCIEROS _____	149
1980	AUMENTO DE DOTACIÓN DE FUNDACIÓN _____	149
1981	AUMENTO DE CAPITAL SIN SUSCRIPCIÓN _____	150
1982	AUMENTO DE CAPITAL POR ESCISIÓN SIN SUSCRIPCIÓN _____	150
1983	REDUCCIÓN DE CAPITAL SIN AMORTIZACIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES _____	151
1984	REDUCCIÓN DE CAPITAL POR ESCISIÓN PARCIAL SIN AMORTIZACIÓN DE PARTICIPACIONES _____	151
1985	CONSTITUCIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE ENTIDAD NO MERCANTIL _____	152
1986	APORTACIÓN A PATRIMONIO SOCIAL _____	152
1987	LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDAD SIN IDENTIFICACIÓN DE LOS SOCIOS _____	152
1988	AMPLIACIÓN DE CAPITAL DE SOCIEDADES COTIZADAS SIN IDENTIFICACIÓN DE LOS SOCIOS _____	153
1989	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD BENEFICIARIA POR SEGREGACIÓN DE RAMA DE ACTIVIDAD _____	153
1990	AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA POR SEGREGACIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD _____	153
GRUPO 20 - ACTUACIONES NOTARIALES EN CASO DE CATÁSTROFES _____		154
2001	ACTAS TELEMÁTICAS PARA LA DANA OCTUBRE 2024 _____	154
2002	ACTAS DE PRESENCIA PARA LA DANA OCTUBRE 2024 _____	154

Introducción

El presente documento tiene el objeto de aportar información sobre cada uno de los actos jurídicos incluidos en los Índices Únicos Informatizados para poder identificar en qué casos aplica su uso.

La presente relación aporta una visión actualizada de los actos jurídicos vigentes. A lo largo de la evolución de los Índices Únicos se han efectuado actualizaciones periódicas de los mismos para adecuarlos a las necesidades existentes en cada momento.

Actos Jurídicos

GRUPO 1 - ACTOS DE ORDEN FAMILIAR Y PERSONAL

0101 EMANCIPACIÓN O HABILITACIÓN DE EDAD

A cumplimentar en las escrituras de Emancipación o las que, por aplicación de alguna normativa especial opere el mismo efecto de mayoría de edad anticipada. Serán sus sujetos el padre o los padres emancipantes y el menor emancipado. Si en una misma escritura se produjera la emancipación de varias personas deberá introducirse un código por cada una de ellas.

0102 CONSENTIMIENTO COMPLEMENTARIO A MENOR O INCAPAZ

Se corresponde con el poder conferido por los titulares de la patria potestad a favor de un familiar, o no, para actos concretos que afectan al menor; por tanto, la concesión puntual por parte de los progenitores de alguna facultad inherente a la guarda.

Se entenderán incluidos en este concepto:

- Consentimiento para obtener documentación administrativa o pasaportes.
- Consentimientos previos para actos ordinarios de ejercicio de patria potestad.
- Consentimientos para intervenciones quirúrgicas, aunque no en el caso de las denominadas <<Voluntades anticipadas>>, que tienen su código específico.

A efectos del Índice resultan relevantes los progenitores o tutores, el menor y la persona autorizada.

Quedarán excluidos de este código:

- Autorización para viaje, que debe informarse en el acto <<1.407 – Autorizaciones>>.
- Extensión de la guarda de un menor por determinado plazo, que debe informarse en el acto <<0117 - Escritura de auxilio o extensión de la guarda de un menor>>.

0103 DOCUMENTO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

A activar en los documentos en los que al amparo de alguna legislación autonómica una persona manifiesta instrucciones sobre actuaciones médicas en una situación que no le permita expresar su voluntad, incluidas decisiones sobre el destino de sus órganos, designación de personas interlocutoras ante equipos médicos, resoluciones sobre destino del cuerpo tras la defunción y otras previstas en tales normativas. Se excluyen los testamentos y otras disposiciones de última voluntad. De contener designación de tutor debe activarse además el código 108.

0104 CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO PROTEGIDO

A activar en las escrituras por las que mediante acto entre vivos se constituya un patrimonio protegido, con arreglo a los artículos 223 y siguientes del Código Civil. Resultan relevantes el o los constituyentes del patrimonio, que lo dotan del capital, y el beneficiario de la constitución. Puede consistir en toda clase de objetos. Si constare únicamente de capital, éste se consignará en el campo “otros objetos”, indicando la cuantía en el campo de texto libre.

Se entenderá por cuantía la consignada en la escritura como valor del capital aportado. Si consiste en la aportación de la titularidad de un inmueble, en pleno dominio, nuda propiedad o usufructo, implica alteración de la titularidad catastral.

0105 APORTACIONES A PATRIMONIO PROTEGIDO

A activar en las escrituras por las que mediante acto entre vivos se aporten bienes a un patrimonio protegido previamente constituido con arreglo a los artículos 223 y siguientes del Código Civil. Resultan relevantes el o los aportantes y el titular del patrimonio. Puede consistir en toda clase de objetos. Si constare únicamente de capital, éste se consignará en el campo “otros objetos”, indicando la cuantía en el campo de texto libre.

Se entenderá por cuantía la consignada en la escritura como valor del capital aportado. Si consiste en la aportación de la titularidad de un inmueble, en pleno dominio, nuda propiedad o usufructo, implica alteración de la titularidad catastral.

0106 MODIFICACIÓN DE PATRIMONIO PROTEGIDO

A activar en las escrituras por las que mediante acto entre vivos se modifique la composición de un patrimonio protegido previamente constituido con arreglo a los artículos 223 y siguientes del Código Civil, de forma distinta a la aportación de un nuevo bien (que implicaría activar el código 105). Resultan relevantes el transmitente, quien como consecuencia del acto deje de ser titular de los bienes que constituyan el objeto de la escritura, con posibilidad de que ocupe tal posición el propio beneficiario del patrimonio, y quien adquiera tales bienes –el código no debe ser confundido con la compraventa, u otro caso de disposición a título oneroso de los bienes integrantes de un patrimonio protegido, que dará lugar al código correspondiente del grupo 5.

El mero acto de desafección de un bien integrante de un patrimonio protegido, que deviene titularidad ordinaria de su beneficiario, no debe quedar incluido en este código, sino en el 1007, como modificación de una escritura anterior.

Puede recaer sobre toda clase de objetos. Si constare únicamente de capital, éste se consignará en el campo “otros objetos”, indicando la cuantía en el campo de texto libre. Se entenderá por cuantía la consignada en la escritura como valor del capital aportado. Si consiste en la transmisión de la titularidad de un inmueble, en pleno dominio, nuda propiedad o usufructo, implica alteración de la titularidad catastral.

0107 EXTINCIÓN DE PATRIMONIO PROTEGIDO

A activar en las escrituras por las que mediante acto entre vivos se extinga un patrimonio protegido previamente constituido con arreglo a los artículos 223 y siguientes del Código

Civil, mediante la transmisión de los bienes que lo integran a persona distinta de su beneficiario. Resultan relevantes el transmitente, que como consecuencia del acto deja de ser titular de los bienes que constituyan el objeto de la escritura, y quien adquiera tales bienes. El mero acto de desafección de un patrimonio protegido, que deviene titularidad ordinaria de su beneficiario, no debe quedar incluido en este código, sino en el 1007, como modificación de una escritura anterior.

Puede recaer sobre toda clase de objetos. Si constare únicamente de capital, éste se consignará en el campo “otros objetos”, indicando la cuantía en el campo de texto libre. Se entenderá por cuantía la consignada en la escritura como valor del capital aportado. Si consiste en la transmisión de la titularidad de un inmueble, en pleno dominio, nuda propiedad o usufructo, implica alteración de la titularidad catastral.

0108 NOMBRAMIENTOS DE CARGO TUTELAR PARA SI MISMO O AUTOTUTELA

A activar en las escrituras en las que una persona se designa tutor para su propia incapacidad futura, sea mediante documento autónomo o mediante el llamado documento de Voluntades Anticipadas. Resulta relevante la persona que hace la designación, no el designado.

0109 OTROS NOMBRAMIENTOS DE CARGOS TUTELARES

Escritura de designación preventiva de guardador por el o los titulares de la patria potestad. En este código el o los progenitores designan de manera preventiva un guardador que pueda actuar y disponer de un título legitimador desde el fallecimiento de ambos hasta que el juez designe un tutor.

Resultan relevantes para el Índice los progenitores/tutor, el menor y el guardador designado.

Se trata de un supuesto *ad hoc* para este tipo de escrituras, no aplicable para testamentos, en cuyo caso se deberá seguir utilizando el código 0205.

Si el nombramiento no se refiriese al guardador sino a un órgano de fiscalización de la tutela, deberá activarse el código 110.

0110 OTROS ACTOS RELATIVOS A LA TUTELA

A activar en los documentos no testamentarios en los que, con o sin nombramiento de tutor, uno o los dos padres establecen órganos de fiscalización de la tutela o prevén disposiciones sobre su ejercicio. Resultan relevantes el o los padres, no los designados ni los hijos.

0111 RECONOCIMIENTO DE HIJOS

A activar en los documentos no testamentarios en los que una persona reconozca a otra como hijo suyo, con arreglo al artículo 120 del Código Civil y concordantes. Resulta relevante quien efectúa el reconocimiento. El hijo sólo debe ser incluido en caso de concurrir para aceptar el reconocimiento.

0112 OTROS ACTOS DE ORDEN FAMILIAR O PERSONAL

Escritura de delegación de la guarda de un menor entre los titulares de la patria potestad.

Un progenitor consiente (art. 156 CC y legislación civil especial equivalente) que el otro ejerza la potestad parental con distribución de funciones, o individual con consentimiento expreso.

Deberá identificarse a ambos progenitores: el que presta el consentimiento y a quien se delega la guarda; y al menor.

0113 ACTA DE REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE MATRIMONIAL

Se recogerán en este acto jurídico las actas en las que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio regulado en el artículo 56 del código civil y en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Notariado.

A efectos del índice resultan relevantes los contrayentes que instan el acta así como los testigos.

0114 ESCRITURA DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO

Escritura por la cual se documenta la celebración del matrimonio conforme al artículo 62 de código civil y al artículo 52 de la Ley Orgánica del Notariado.

Hay que indicar que mientras que el expediente previo se tramita bajo la forma de acta, al constatar unos hechos, la celebración del matrimonio se documentará mediante escritura pública, al implicar una declaración de voluntad.

A efectos del índice sólo serán relevantes los contrayentes haciendo constar su identidad y domicilio, así como su género y fecha de nacimiento, estos dos últimos datos a efectos estadísticos.

También se recogerá la identidad de los testigos, como B.

Autorizada la escritura, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, copia electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del mismo.

0115 ESCRITURA DE SEPARACIÓN MATRIMONIAL O DIVORCIO

Escritura por la cual se documenta la separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo. Hay que recordar que la ley prevé la posibilidad de realizar dicha actuación ante notario siempre que los cónyuges no tengan hijos menores o no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos y que hayan transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio. A efectos del Índice sólo serán relevantes los cónyuges haciendo constar su identidad y domicilio, así como su género y fecha de nacimiento. También se deberá confirmar si se trata de una separación o de un divorcio y la fecha de matrimonio. Los últimos cuatro datos se solicitan a efectos estadísticos.

Si en la escritura se documenta además el convenio regulador, se tendrá que indicar de forma adicional el acto 0317.

0116 MODIFICACIÓN DE ACUERDO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO

Escritura por la cual se documenta modificación de un acuerdo de separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo. A efectos del índice resultan relevantes los cónyuges (excónyuges) que solicitan la modificación de mutuo acuerdo y el documento público anterior que está siendo modificado, así como la confirmación de si se trata de una separación o de un divorcio y la fecha de matrimonio.

Hay que recordar que la ley prevé la posibilidad de realizar dicha actuación ante notario siempre que los cónyuges no tengan hijos menores o no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos.

0117 ESCRITURA DE AUXILIO O EXTENSIÓN DE LA GUARDA DE UN MENOR

Escritura para reflejar el auxilio o la extensión de la guarda de un menor, otorgada por los titulares de la patria potestad y el guardador. Se trata de un supuesto en que los titulares de la patria potestad encomiendan a un familiar la guarda del menor.

Requiere identificar a los progenitores/tutor, al menor, al guardador y la duración máxima del auxilio.

En caso de autorización de un documento de delegación de la guarda entre progenitores, el acto jurídico correcto a utilizar sería el 0112.

0118 ACTA DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE MATRIMONIAL

El código hace referencia a las actas de resolución de expediente matrimonial para la determinación, por parte del notario, de la capacidad y ausencia de impedimentos que impidan la celebración del matrimonio.

Deberá indicarse si el acta es positiva o negativa, sin que deban hacerse constar más datos.

0119 ESCRITURA DE ASISTENCIA (DECRETO-LEY 19/2021)

A activar en las escrituras en las que una persona mayor de edad, en previsión o apreciación de una situación de necesidad de apoyo, designa un asistente. Resultan relevantes el constituyente y el asistente designado, que puede estar ausente. Opcionalmente se podrán identificar testigos o peritos. Requiere su remisión al Registro Civil y al Registro de Nombramientos de Cataluña.

0120 ACTA DE ADQUISICIÓN O CONSERVACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL

Se recogerán en este acto jurídico las actas de declaración de voluntad de adquisición de la vecindad civil por residencia continuada de dos años, así como las actas de conservación de la vecindad civil, antes del transcurso de diez años, al amparo del artículo 68 3º, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Se solicitará especificar si se trata de una declaración de vecindad o de una conservación; así como el ámbito de aplicación, distinguiendo entre: derecho civil común o derecho especial o foral.

Se entiende por sujeto el requirente, que será quien declara la voluntad relativa a la vecindad, o su conservación.

0121 ESCRITURA DE MEDIDAS DE APOYO (LEY 8/2021)

Se recogerán en este acto jurídico las escrituras de constitución de medidas de apoyo según lo dispuesto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Resulta relevante el constituyente de esas medidas de apoyo que será el otorgante del documento.

GRUPO 2 - TESTAMENTOS Y DISPOSICIONES DE ULTIMA VOLUNTAD

0201 TESTAMENTO UNIPERSONAL ABIERTO

A activar en el testamento abierto ante Notario otorgado por uno solo testador. En las normativas forales que lo admitan se equiparan los codicilos. Sólo resulta relevante el testador.

0202 TESTAMENTO MANCOMUNADO O DE HERMANDAD ABIERTO

A activar en los testamentos abiertos ante Notario otorgados por dos o más personas con arreglo a las normativas forales que admiten tal modalidad. Sólo resultan relevantes los testadores.

0203 TESTAMENTO CERRADO Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO OLÓGRAFO O PARROQUIAL O TESTAMENTO EN FORMA ORAL (PRESENTACIÓN ADVERACIÓN APERTURA Y PROTOCOLIZACIÓN)

A activar en los otorgamientos de testamento cerrado sean unipersonales o pluripersonales (por tanto, también cuando sean mancomunados o de hermandad), así como en los supuestos de protocolización de testamento ológrafo, memoria testamentaria o testamento parroquial, o testamento en forma oral, ya se hagan por el propio testador o sus herederos. No hay que confundirlo con las actas de apertura del testamento cerrado, según la legislación catalana u otras que las prevean, que tendrán la naturaleza de actas de presencia. A efectos del Índice resulta relevante el testador. Si compareciere otra persona instando la protocolización deberá incluirse como sujeto de la clase B, bajo el epígrafe "otros". También se deberán identificar los testigos en su caso.

Se incluirán en este acto tanto la presentación como adveración, apertura y protocolización de dichos testamentos regulada en los artículos 57 a 65 de la Ley del Notariado.

0204 OTRO TIPO DE TESTAMENTOS O ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

Código residual, para todos los actos de última voluntad documentados ante notario no previstos en los tres códigos anteriores.

0205 OTROS ACTOS DE TRASCENDENCIA SUCESORIA

No deben entenderse incluidos en este campo aquellos actos que se produzcan a partir de una sucesión, que se asentarán por los códigos 1101 y siguientes. Sino más bien actos inter vivos complementarios del futuro fenómeno sucesorio: Documentos ordenando la colación de bienes donados o determinando la no obligación de colacionar. Cuando nos encontremos con una renuncia a cargo testamentario, como contador-partidor, albacea, defensor judicial o administrador de bienes del menor habrá que incluirlo en el 1016.

0206 CONTRATOS SUCESORIOS SUJETOS AL DERECHO FORAL

Se entenderán incluidos en este concepto los pactos sucesorios, sujetos a las distintas legislaciones forales, mencionados a continuación.

ARAGÓN:

1. Pacto sucesorio de disposición mortis causa a favor del contratante o de un tercero “de presente”.
2. Pacto sucesorio de disposición mortis causa a favor del contratante o de un tercero “para después de los días”.
3. Pacto sucesorio de renuncia a la herencia.

CATALUÑA:

1. Heredamiento.
2. Pacto sucesorio de atribución particular.
3. Donación por causa de muerte.

GALICIA:

1. Pacto sucesorio de mejora con transmisión de bienes de presente.
2. Pacto sucesorio de mejora sin transmisión de bienes de presente.
3. Pacto sucesorio de apartación con transmisión de bienes de presente.
4. Pacto de atribución de usufructo.

ISLAS BALEARES:

1. Donación universal.
2. Donación con pacto de definición de legítima.
3. Donación con pacto de definición de herencia.
4. Pacto sucesorio de institución.
5. Pacto de finiquito de legítima.

NAVARRA:

1. Pacto sucesorio con transmisión actual de bienes.
2. Pacto sucesorio sin transmisión actual de bienes.
3. Pacto sucesorio de renuncia a la herencia.

PAIS VASCO:

1. Pacto de institución sucesoria con transmisión de bienes de presente.
2. Pacto de institución sucesoria con efectos post mortem.
3. Pacto de renuncia de herencia.
4. Donación mortis causa de bienes singulares.
5. Donación universal.
6. Pacto de institución sucesoria en parte con transmisión de bienes de presente y en parte con efectos post mortem.

0207 CONTRATOS SUCESORIOS DE DERECHO COMÚN

A activar en aquellos contratos sucesorios, que contempla el art. 1.056-2º del Código Civil, los pactos referentes a explotaciones de jóvenes agricultores y los restantes contratos sucesorios intervivos comunes, se produzca o no una transmisión efectiva de bienes, no condicionada ni diferida al fallecimiento del transmitente. Sus sujetos relevantes son quien transmite el bien o bienes y quien o quienes lo reciben. De mediar otros comparecientes, corresponderán a otras operaciones comprendidas en el mismo documento o tendrán la consideración de sujetos de la clase B. Con esta salvedad, le resultan plenamente aplicables las reglas de las donaciones.

GRUPO 3 - CONTRATOS POR RAZON DE MATRIMONIO Y ACTOS RELATIVOS A UNIONES O SEPARACIONES DE HECHO**0301 CAPITULACIONES MATRIMONIALES PRENUPCIALES DE SEPARACIÓN DE BIENES**

El código corresponde a la escritura de capitulaciones otorgada con carácter previo a la celebración del matrimonio pactando el régimen de separación de bienes. Si las capitulaciones establecieran un régimen mixto de separación y comunidad se estará al que resulte preponderante y en caso de duda procederá el código 304 Capitulaciones matrimoniales pactando otro régimen matrimonial.

El código se refiere al mero pacto capitular; si la escritura contuviere transmisión se activará además el código al que dicha transmisión corresponda.

Se incluirán en esta modalidad las capitulaciones en las que, sin cambiarlo por otro, se modalice un régimen ya vigente de separación, sea pactado en capitulaciones anteriores o aplicable como régimen legal supletorio (Cataluña o Baleares).

0302 CAPITULACIONES MATRIMONIALES PRENUPCIALES PACTANDO EL RÉGIMEN DE GANANCIALES U OTRO RÉGIMEN DE COMUNIDAD

El código corresponde a la escritura de capitulaciones otorgada con carácter previo a la celebración del matrimonio pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad, sea por remisión a un sistema foral de comunidad (comunidad aragonesa, régimen de conquistas navarro, etc.), sea de comunidad universal, sea cualquier régimen convencional por el que determinadas ganancias o adquisiciones se hagan comunes. Si las capitulaciones establecieran un régimen mixto de separación y comunidad se estará al que resulte preponderante y en caso de duda procederá el código 304 Capitulaciones matrimoniales pactando otro régimen matrimonial.

El código se refiere al mero pacto capitular; si la escritura contuviere transmisión o aportación de bienes o derechos se activará además el código al que dicha aportación corresponda.

Se incluirán en esta modalidad las capitulaciones en las que, sin cambiarlo por otro, se modalice un régimen ya vigente de comunidad. Sea pactado en capitulaciones anteriores o aplicables como régimen legal supletorio

0303 CAPITULACIONES MATRIMONIALES PRENUPCIALES PACTANDO EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LA GANANCIA

El código corresponde a la escritura de capitulaciones otorgada con carácter previo a la celebración del matrimonio pactando el régimen de participación en la ganancia, previsto en los artículos 1411 y siguientes del C.C.

El código se refiere al mero pacto capitular; si la escritura contuviere transmisión se activará además el código al que dicha transmisión corresponda.

El inventario realizado por los cónyuges para dar cumplimiento al artículo 1418 del C.C. resulta irrelevante a efectos de índices, no debiendo hacerse mención de los bienes en el listado.

Se incluirán en esta modalidad las capitulaciones en las que, sin cambiarlo por otro, se modalice un régimen ya vigente de participación.

0304 CAPITULACIONES MATRIMONIALES PRENUPCIALES PACTANDO OTRO RÉGIMEN MATRIMONIAL

El código se aplica a las capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges al amparo del principio de libertad de pactos establezcan un régimen distinto del de separación absoluta de bienes, participación, comunidad de gananciales u otro régimen de comunidad regulado en las legislaciones forales; por ejemplo pactando sistemas mixtos de comunidad y separación.

El código se refiere al mero pacto capitular; si la escritura contuviere transmisión o aportación de bienes o derechos se activará además el código al que dicha aportación corresponda.

0305 CAPITULACIONES MATRIMONIALES POSTNUPCIALES PACTANDO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

El código corresponde a la escritura de capitulaciones otorgada con carácter posterior a la celebración del matrimonio pactando el régimen de separación de bienes. Si las capitulaciones establecieran un régimen mixto de separación y comunidad se estará al que resulte preponderante y en caso de duda procederá el código 304 Capitulaciones matrimoniales pactando otro régimen matrimonial.

El código se refiere al mero pacto capitular; si la escritura contuviere liquidación o transmisión se activará además el código al que dicha liquidación o transmisión corresponda.

Se incluirán en esta modalidad las capitulaciones en las que, sin cambiarlo por otro, se modalice un régimen ya vigente de separación sea pactado en capitulaciones anteriores o aplicable como régimen legal supletorio.

0306 CAPITULACIONES MATRIMONIALES POSTNUPCIALES PACTANDO EL RÉGIMEN DE GANANCIALES U OTRO RÉGIMEN DE COMUNIDAD CONYUGAL

El código corresponde a la escritura de capitulaciones otorgada con carácter posterior a la celebración del matrimonio pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad, sea por remisión a un sistema foral de comunidad (comunidad aragonesa, régimen de conquistas navarro, etc., sea de comunidad universal, sea cualquier régimen convencional por el que determinadas ganancias o adquisiciones se hagan comunes. Si las capitulaciones establecieran un régimen mixto de separación y comunidad se estará al que resulte preponderante y en caso de duda procederá el código 304 Capitulaciones matrimoniales pactando otro régimen matrimonial.

El código se refiere al mero pacto capitular; si la escritura contuviere transmisión o aportación de bienes o derechos se activará además el código al que dicha aportación corresponda.

Se incluirán en esta modalidad las capitulaciones en las que, sin cambiarlo por otro, se modalice un régimen ya vigente de comunidad sea pactado en capitulaciones anteriores o aplicable como régimen legal supletorio.

0307 CAPITULACIONES MATRIMONIALES POSTNUPCIALES PACTANDO EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIONES EN LA GANANCIA

El código corresponde a la escritura de capitulaciones otorgada con carácter posterior a la celebración del matrimonio pactando el régimen de participación en la ganancia, previsto en los artículos 1411 y siguientes del C.C.

El código se refiere al mero pacto capitular; si la escritura contuviere liquidación o transmisión se activará además el código al que dicha liquidación o transmisión corresponda.

El inventario realizado por los cónyuges para dar cumplimiento al artículo 1418 del C.C. resulta irrelevante a efectos de índices, no debiendo hacerse mención de los bienes en el listado.

Se incluirán en esta modalidad las capitulaciones en las que, sin cambiarlo por otro, se modalice un régimen ya vigente de participación.

0308 CAPITULACIONES MATRIMONIALES POSTNUPCIALES PACTANDO OTRO RÉGIMEN MATRIMONIAL

El código se aplica a las capitulaciones matrimoniales en las que los cónyuges al amparo del principio de libertad de pactos establezcan un régimen distinto del de separación absoluta de bienes, participación, comunidad de gananciales u otro régimen de comunidad regulado en las legislaciones forales; por ejemplo pactando sistemas mixtos de comunidad y separación. El código se refiere al mero pacto capitular; si la escritura contuviere transmisión, liquidación o aportación de bienes o derechos se activará además el código al que dicha aportación, liquidación o transmisión corresponda.

0309 CAPITULACIONES MATRIMONIALES SIN PACTAR RÉGIMEN MATRIMONIAL

A cumplimentar cuando la escritura de capitulaciones no contenga pactos directamente aplicables al régimen económico matrimonial, sino de cualquier otra índole (posibles indemnizaciones, promesas de mejorar o no mejorar, previsiones de orden personal, etc)

0310 ACUERDO DE SEPARACIÓN DE HECHO

A cumplimentar en las escrituras o actas de protocolización de documentos privados en los que se documentan un acuerdo sobre separación de hecho matrimonial. Si la separación de hecho se realizare respecto de una unión igualmente de hecho, no matrimonial, se estará al código 311.

No hay que confundir el presente código ni con las distintas posibilidades de capitulaciones matrimoniales sobre régimen económico matrimonial ni con la transmisión ni adjudicación de bienes, limitándose su ámbito al mero pacto de carácter personal.

0311 ACUERDOS RELATIVOS A UNIONES DE HECHO

El código hace referencia a todas las escrituras o actas de protocolización de documentos privados dirigidas a hacer constar, regular o dar por terminada una unión de hecho sin carácter matrimonial. Pueden comprender por tanto, al amparo del principio de libertad civil, pactos sobre regímenes económicos análogos a los matrimoniales y su modificación, pero en ningún caso transmisión o adjudicación de bienes que, de concurrir, darían lugar al código independiente que correspondiese.

0312 LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD CONYUGAL Y DE CUALQUIER RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (INTER VIVOS)

A cumplimentar en las escrituras por las que una comunidad conyugal disuelta por causa distinta del fallecimiento de un cónyuge (por disolución, nulidad, o separación del matrimonio, por pacto en capitulaciones matrimoniales o por decisión judicial en los

términos del Art. 1393 C.C.; o por los motivos análogos que indique la legislación foral aplicable) sea objeto de liquidación mediante la adjudicación a los cónyuges de bienes y derechos o cuotas sobre éstos.

Si el matrimonio hubiese quedado disuelto por fallecimiento, dicha liquidación no dará lugar a este código sino al 1102 o 1103 (ver ayudas correspondientes).

Por cuantía de la operación se entenderá el valor total del inventario bruto practicado en el documento. Si hubiere pasivo, sin que se produzca subrogación se indicará además el acto 810; pero si mediaren subrogaciones de uno de los cónyuges en pasivos comunes deberá activarse el código 805, subrogación en posición deudora.

Para cada uno de los bienes comprendidos en la operación, distintos del dinero o signo que lo represente, deberá identificarse el cónyuge adjudicatario, con posibilidad de que lo sean ambos en proindiviso, o con distintas clases de derecho.

Resultan relevantes los cotitulares iniciales y quien resulte adjudicatario de cada uno de los objetos comprendidos en la operación.

Para que la cuota objeto de la operación coincida con la que resulta de titularidad final del adjudicatario, deberá incluirse a éste además como titular inicial, por su cuota previa a la liquidación de comunidad conyugal.

En las liquidaciones de comunidad que recaigan sobre la integridad del pleno dominio, a efectos de Catastro se considerará la existencia de un código 1 de alteración de la titularidad sobre la totalidad del bien objeto de la operación.

Ejemplo: Cónyuges A y B titulares, B adjudicatario con exceso de adjudicación de X euros a favor de A. Implica dos actos jurídicos:

Código 312 liquidación de comunidad conyugal, cuyos titulares iniciales son A al 50% B al 50%, adjudicatario B al 100%, cuantía de la operación el valor del bien.

Código 806 exceso de adjudicación oneroso donde el obligado al pago es B, perceptor A y cuantía la del pago.

0313 APORTACIÓN A LA SOCIEDAD CONYUGAL

A cumplimentar en las escrituras en las que sean como pacto exclusivo o junto con otros pactos uno o ambos cónyuges aporten a título oneroso uno o varios bienes privativos a la sociedad de gananciales o a cualquier otra comunidad matrimonial, regulada en las legislaciones forales o de origen capitular.

Se entiende por cuantía de la operación el valor total de los bienes y derechos aportados. Si ambos cónyuges realizaren aportaciones de bienes que no les pertenezcan a ambos en proindiviso se activarán dos códigos 313, uno para cada cónyuge aportante.

Si la aportación comprendiere pasivo en el que subroga la comunidad matrimonial se comprenderá como valor de la aportación el bruto, activándose además el código 805, que se llama subrogación en posición deudora.

Si la aportación fuese gratuita, esto es, sin reembolso de valor al cónyuge aportante, deberá incluirse en este código pero en tal caso deberá indicarse dentro de los tributos que está sujeto al Impuesto sobre donaciones.

Cuando la aportación sea onerosa, este código requiere que la compensación quede diferida al momento de disolución de la comunidad conyugal. En otro caso se entenderá que media precio, de presente o aplazado, por lo que el código a activar no será éste sino el de compraventa, 501 o 502 según los bienes afectados.

A efectos de Catastro se estimará aportante el titular inicial del bien, como adquirentes ambos y se entenderá supuesto de cambio de dominio simple. (Código 1).

0314 ESCRITURA DE CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD U OTROS ACUERDOS QUE ALTERAN EL CARÁCTER COMÚN O PRIVATIVO DE LOS BIENES

Aplicable a todas las escrituras en las que por reconocimiento de un cónyuge sea declarado el carácter privativo de una adquisición que tendría carácter común de no mediar dicho reconocimiento y a los acuerdos, simultáneos a la adquisición o rectificatorios de ésta, destinados a alterar el carácter común o privativo que dicha adquisición tendría de no mediar el acto.

Se recomienda atención a la posible sujeción a impuestos o al menos a su posibilidad, sin prejuzgar si media o no, cuando la concesión no sea simultánea a la adquisición o pueda contener eficacia traslativa al menos indirecta.

Especialmente delicado en este código es el tema de la alteración catastral. Cuando el bien figura catastrado a nombre del beneficiario de la confesión, cónyuge del confesante, la confesión no producirá alteración catastral. Pero si por el contrario figura catastrado a nombre de los dos o sólo del confesante, se procederá de forma análoga a las extinciones de condominio o a las liquidaciones de sociedad conyugal: introduciendo a ambos cónyuges como confesantes (transmitentes al 50%) y al beneficiario como adquirente al 100% haciéndose constar que nos encontramos en un código 1 cambio de dominio.

Se incluirán en este código los pactos de agermanament valencià, hasta la inclusión de su código propio dentro de las especialidades forales.

0315 RENUNCIA A LA VIUDEDAD ARAGONESA U OTRAS RENUNCIAS A DERECHOS ECONÓMICOS MATRIMONIALES

Aplicable a los supuestos en los que un cónyuge aragonés renuncia al derecho expectante de viudedad en la enajenación de uno o varios bienes privativos del otro cónyuge, sea en la misma escritura o en otra diferente; así como a cualquier otro supuesto en los que medie o renuncie a algún derecho expectante, es decir, de carácter potencial o derivado de acontecimiento futuros o la muerte del otro cónyuge, de índole matrimonial. Se recomienda atención respecto a que el acto no debe estar sujeto a impuesto. Si lo estuviera habría que dirigirse al código correspondiente.

0316 ACTA DE NOTORIEDAD PARA LA CONSTANCIA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

Acta que tiene por objeto declarar la notoriedad respecto al régimen económico matrimonial a tenor del artículo 53 de la Ley Orgánica del Notariado.

Quienes deseen hacer constar expresamente en el Registro Civil el régimen económico matrimonial legal que corresponda a su matrimonio cuando éste no constare con anterioridad deberán solicitar la tramitación de un acta de notoriedad al Notario competente.

Serán relevantes para el índice los requirentes haciendo constar su identidad y domicilio.

Se deberá recoger también en el Índice el régimen matrimonial que se está declarando, mediante un combo seleccionable.

Ultimadas las anteriores diligencias, el Notario hará constar su juicio de conjunto sobre si quedan acreditados por notoriedad los hechos y, si considera suficientemente acreditado el régimen económico legal del matrimonio, remitirá, en el mismo día y por medios telemáticos, copia electrónica del acta al Registro Civil correspondiente. En caso contrario, el Notario cerrará igualmente el acta y los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

0317 CONVENIO REGULADOR

Acto jurídico en el que se documentará el convenio regulador al que se llegue por las partes en las escrituras de separación matrimonial o divorcio. Se crea como acto jurídico independiente a la escritura de separación matrimonial o divorcio puesto que la primera no tiene nunca contenido económico y el convenio regulador puede tenerlo, por lo que será un acto complementario al acto 0115.

0318 MODIFICACIÓN DE CONVENIO REGULADOR

Escritura por la cual se documenta modificación de un convenio regulador derivado de un acuerdo de separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo.

A efectos de índices serán relevantes los cónyuges (ex cónyuges) que instan la modificación y el documento anterior que se está modificando.

GRUPO 4 - ACTOS QUE IMPLICAN MODIFICACION FISICA SOBRE LAS FINCAS

0401 SEGREGACIÓN

A cumplimentar en las escrituras en las que una porción de finca sea segregada de otra para formar finca independiente. A efectos del Índice resulta relevante la finca matriz sobre la que se practica la segregación y por tanto disminuye su superficie, con independencia de que de ésta se segreguen una, dos o más porciones, lo que no alterará la unidad del presente código 401. Si hubiere diversas fincas matrices, de cada una de las cuales se segregan una o varias porciones, se introducirán tantos códigos 401 como fincas matrices.

Por el contrario, se entiende por cuánta la asignada en la escritura a la porción segregada, o a la suma de las porciones segregadas de una misma finca matriz. Resultan relevantes, como otorgantes, los propietarios de la finca matriz que practican la segregación. No es un código

traslativo y por tanto no genera IVA ni Plus-valía; aunque sí modificación física de la finca a efectos de Catastro.

Se le equipara cualquier acto de individualización de una finca a partir de otra, aunque no se trate de segregación en el sentido estricto de la palabra –por ejemplo, si se trata de fincas no inmatriculadas-. El presente código 401 debe activarse incluso en los supuestos en los que la segregación sea presupuesto de otro acto principal, como la cesión gratuita de viales, o previo de una agrupación o agregación con otra finca.

0402 AGREGACIÓN

A cumplimentar en las escrituras en las que una porción de finca, previamente independiente o segregada de otra, sea agregada a otra sin formar finca independiente, sino bajo el número de finca registral correspondiente a la mayor que recibe la agregación (de la que la porción agregada no podrá rebasar el ochenta por ciento de la superficie). A efectos del Índice resultan relevantes ambas fincas, es decir, la porción agregada y la que recibe la agregación. A efectos descriptivos y del futuro desarrollo del índice, la que recibe la agregación deberá figurar en el último lugar; si fueren varias las porciones agregadas, todas precederán a la que recibe la agregación.

No es un código traslativo y por tanto no genera IVA ni Plus-valía; aunque sí modificación física de la finca a efectos de Catastro. Se entiende por cuantía la asignada en la escritura a la porción agregada. Resultan relevantes, como otorgantes, los propietarios de ambas fincas que practican la agregación. Si por ser diferentes la operación produjere además la creación de un condominio, deberá activarse además el código 515, otras cesiones onerosas de bienes y derechos.

0403 AGRUPACIÓN

A cumplimentar en las escrituras en las que dos o más fincas sean agrupadas para formar finca independiente. A efectos del Índice resultan relevantes las fincas que se agrupan y no la resultante de la agrupación. Si en un mismo documento se practicaren diversas agrupaciones deberán activarse tantos códigos 403 como fincas agrupadas resulten, incluyendo en cada uno las que dan lugar a la correspondiente nueva finca.

Se entiende por cuantía la asignada en la escritura a la finca agrupada. Resultan relevantes, como otorgantes, los propietarios de la finca matriz que practican la segregación. Si por ser diferentes la operación produjere además la creación de un condominio, deberá activarse además el código 515, otras cesiones onerosas de bienes y derechos. No es un código traslativo y por tanto no genera IVA ni Plus-valía; aunque sí modificación física de la finca a efectos de Catastro.

0404 DIVISIÓN MATERIAL

A cumplimentar en las escrituras en las que una finca sea dividida en dos o más porciones, que pasan a formar finca independiente. A efectos del Índice resulta relevante la finca matriz sobre la que se practica la división, no las porciones resultantes. Si hubiere diversas fincas matrices, de cada una de las cuales se divide en dos o más porciones, se introducirán tantos códigos 404 como fincas matrices.

Se entiende por cuantía la asignada en la escritura a la finca objeto de división. Resultan relevantes, como otorgantes, los propietarios de la finca matriz que practican la división. No es un código traslativo y por tanto no genera IVA ni Plus-valía; aunque sí modificación física de la finca a efectos de Catastro.

No hay que confundirla con los supuestos de división horizontal, incluso tumbada, o la constitución de complejo urbanístico, dotados de código propio. Debe activarse incluso en los supuestos en los que la división sea presupuesto de otro acto principal, como la extinción de comunidad.

0405 DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA TERMINADA O AMPLIACIÓN DE OBRA NUEVA TERMINADA

A cumplimentar en las escrituras por las que se declare una obra nueva terminada, sea al amparo de licencia vigente o en virtud de acreditación de la antigüedad de la forma reglamentariamente prevista. A efectos del Índice, la ampliación de una obra existente se equipara a la declaración de obra de nueva planta.

Por cuantía se entiende la asignada en la escritura a efectos fiscales, coincida o no con el presupuesto de ejecución material. Debe identificarse la finca sobre la que recae, haciendo constar sus características con arreglo a los datos de la declaración de obra (es decir, no los previos a la declaración) y, como sujetos, los propietarios que efectúen la declaración. Si concurre un técnico para certificar la finalización, se incluirá como compareciente clase B, apartado otros.

Con el objetivo de conocer si los fondos que se abonan en el precio proceden de subvenciones previas, se realiza una simple pregunta sobre si se ha recibido subvención directa o un préstamo bonificado, con respuesta Sí o No.

Sólo aparecerá la pregunta si el objeto de la escritura es un **inmueble** y si en la parte **otorgante** existe una o más **personas jurídicas**. Si todos los otorgantes son personas físicas la pregunta no aparecerá.

No es un código traslativo y por tanto no genera IVA ni Plus-valía; aunque sí modificación física de la finca a efectos de Catastro. El presente código requiere que la obra se halle terminada. Por tanto, la obra nueva, o ampliación de obra, en construcción, debe remitirse al código 406, que no produce alteración catastral.

Si se documentara la obra de barco, avión o automóvil se incluirá en el apartado “otros objetos”.

0406 DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA EN CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE OBRA NUEVA EN CONSTRUCCIÓN

A cumplimentar en las escrituras por las que se declare una obra nueva en construcción y por tanto no terminada. A efectos del Índice, la ampliación de una obra existente se equipara a la declaración de obra de nueva planta.

Por cuantía se entiende la asignada en la escritura a efectos fiscales, coincida o no con el presupuesto de ejecución material. Debe identificarse la finca sobre la que recae, haciendo constar sus características con arreglo a los datos de la declaración de obra (es decir, no los

previos a la declaración) y, como sujetos, los propietarios que efectúen la declaración. Si concurre un técnico para certificar la finalización, se incluirá como compareciente clase B, apartado otros.

No es un código traslativo y por tanto no genera IVA ni Plus-valía y pese a que no genera modificación física hasta que se declare la finalización de la obra, a efectos de la comunicación con Catastro, se señalará la opción de “obra nueva en construcción”

Si se documentara la obra de barco, avión o automóvil se incluirá en el apartado “otros objetos”.

0407 MODIFICACIÓN DE OBRA NUEVA EN CONSTRUCCIÓN O DE AMPLIACIÓN DE OBRA NUEVA EN CONSTRUCCIÓN

A cumplimentar en los supuestos en los que, habiéndose declarado una obra nueva o ampliación de obra en construcción, ésta sea modificada con anterioridad o de forma concurrente con la declaración de final de obra. La escritura previa, de declaración de obra, deberá consignarse como operación vinculada.

Por cuantía se entiende la asignada en la escritura a efectos fiscales, coincida o no con el presupuesto de ejecución material. Si consiste en una modificación del valor de la obra inicialmente declarado, se considerará cuantía la diferencia de valor; pudiendo darse el caso de que no medie cuantía, si las características de la modificación no implican sujeción a Impuesto de Actos Jurídicos. Debe identificarse la finca sobre la que recae, haciendo constar sus características con arreglo a los datos de la declaración de obra (es decir, no los previos a la declaración) y, como sujetos, los propietarios que efectúen la declaración. Si concurre un técnico para certificar la finalización, se incluirá como compareciente clase B, apartado otros.

No es un código traslativo y por tanto no genera IVA ni Plus-valía; tampoco modificación física de la finca a efectos de Catastro, que se producirá cuando se declare la finalización de la obra. Si concurre con la declaración de finalización de la obra, deberá activarse además el código 408

Si se documentara la obra de barco, avión o automóvil se incluirá en el apartado “otros objetos”.

0408 ACTA DE FINALIZACIÓN DE OBRA NUEVA EN CONSTRUCCIÓN

A cumplimentar en los supuestos en los que, ordinariamente bajo la forma documental de acta, se hace constar la finalización de una obra o ampliación de obra que había sido objeto de declaración en otra escritura anterior –la cual deberá constar como operación vinculada-. Debe identificarse la finca sobre la que recae, haciendo constar sus características con arreglo a los datos de la declaración de obra (es decir, no los previos a la declaración) y, como sujetos, los propietarios que efectúen la declaración. Si concurre un técnico para certificar la finalización, se incluirá como compareciente clase B, apartado otros.

Con el objetivo de conocer si los fondos que se abonan en el precio proceden de subvenciones previas, se realiza una simple pregunta sobre si se ha recibido subvención directa o un préstamo bonificado, con respuesta Sí o No.

Sólo aparecerá la pregunta si el objeto de la escritura es un **inmueble** y si en la parte **otorgante** existe una o más **personas jurídicas**. Si todos los otorgantes son personas físicas la pregunta no aparecerá.

Hay que observar que puede concurrir con una modificación de la obra nueva, en cuyo caso deberá activarse además el código 407, o con una simple rectificación de la valoración asignada a la obra en la escritura de declaración. En tal caso podrá activarse el código correspondiente a la subsanación; si bien, por razón de economía de datos, también puede cumplimentarse a través de este código, indicando en el apartado “cuantía” la diferencia de valor.

No es un código traslativo y por tanto no genera IVA ni Plus-valía; pero sí modificación física de la finca a efectos de Catastro. Cuando afecte a una finca que haya sido objeto de división, recayendo conjuntamente sobre todos sus elementos (por ejemplo, edificio en régimen de división horizontal, en el que la declaración de fin de obra afecta a todas las entidades) se entiende por finca la matriz, es decir, el edificio en su conjunto.

Si se documentara la obra de barco, avión o automóvil se incluirá en el apartado “otros objetos”.

0409 DIVISIÓN HORIZONTAL Y SUPUESTOS ANÁLOGOS

A cumplimentar en las escrituras de división con arreglo a la Ley de Propiedad Horizontal, asimilándose a tal concepto las de división horizontal tumbada. Si se constituye un complejo urbanístico, entendiéndose por tal la constitución en régimen de propiedad horizontal de una entidad compleja integrada por diversas fincas que no constituyen unidad registral, deberá activarse el código 415. A efectos del Índice resulta relevante la finca matriz sobre la que se practica la división, no las entidades resultantes. Si hubiere diversas fincas matrices, cada una de las cuales recibe su propia división, se introducirán tantos códigos 409 como fincas matrices. Por el contrario, si media subdivisión horizontal, correspondiendo a cada entidad dos cuotas, una en la división general y otra en la subdivisión, bastará con activar un solo código 409.

Se entiende por cuantía la asignada en la escritura a la finca objeto de división. Resultan relevantes, como otorgantes, los propietarios de la finca matriz que practican la división. No es un código traslativo y por tanto no genera IVA ni Plus-valía; aunque sí modificación física de la finca a efectos de Catastro.

Si en la propia escritura de división horizontal media aprobación de estatutos y/o de un reglamento de régimen interior no es necesario activar estos códigos, absorbidos por el 409. Éste debe activarse incluso en los supuestos en los que la división sea presupuesto de otro acto principal, como la extinción de comunidad

0410 MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE DIVISIÓN HORIZONTAL

A cumplimentar en los supuestos en los que una división horizontal ya practicada con arreglo a la Ley de Propiedad Horizontal, asimilándose a tal concepto las de división horizontal tumbada, sea objeto de modificación de carácter inmobiliario, del que resulte la alteración del número de sus entidades o la rectificación de la superficie de éstas. No comprende por tanto la aprobación o modificación de estatutos o de un reglamento de régimen interior, que se cumplimentarán mediante los códigos correspondientes. Sí

comprende la desafectación y conversión en finca independiente de un elemento común de propiedad horizontal.

A efectos del Índice resulta relevante la finca matriz. Se entiende por cuantía la asignada en la escritura a la operación practicada. Resultan relevantes, como otorgantes, los propietarios de la finca matriz que practican la división, o la comunidad de propietarios si se halla constituida. No es un código traslativo y por tanto no genera IVA ni Plus-valía; aunque sí puede operar modificación física de la finca a efectos de Catastro.

0411 CONSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE DIVISIÓN HORIZONTAL

A aplicar únicamente en las escrituras por las que una Comunidad de Propietarios apruebe o modifique los estatutos de ésta. No se comprende por tanto la aprobación de estatutos contenida en el seno de una escritura de división horizontal. El sujeto es la comunidad de propietarios o el propietario mismo si la operación se realiza antes de que nazca la comunidad. Cuando la comunidad de propietarios ya esté constituida pero no disponga de NIF se hará constar la ausencia de NIF por el procedimiento ordinario de redacción del Índice. Debe observarse que la aprobación y modificación de reglamento de régimen interior tiene su propio código 417 y que los pactos sobre el régimen de una comunidad de bienes no comprendida en la Ley de Propiedad Horizontal no corresponden a este código sino al 1017.

0412 CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRES

A cumplimentar en las escrituras por las que se constituye, modifica y extingue una servidumbre, sea en provecho de una finca o de una o varias personas. Resultan relevantes el constituyente, o titular del predio sirviente, y el beneficiario, titular del predio dominante o persona a cuyo favor se constituye la servidumbre.

Deben activarse tantos códigos 412 como fincas queden gravadas con la servidumbre; por tanto en las servidumbres recíprocas, en las que todas las fincas pasan a ser predio sirviente, los titulares de los predios serán constituyentes en cada uno de los códigos respectivos. Cuando el predio dominante y el sirviente pertenezcan al mismo propietario, constituyéndose la servidumbre para el momento en el que se separe la propiedad de ambos predios, el titular será constituyente sin cumplimentar el apartado correspondiente al beneficiario.

Se considera cuantía: si la servidumbre se constituye a título oneroso, mediante el pago de una contraprestación por parte del beneficiario, el importe de ésta, que deberá ser cumplimentado en el apartado correspondiente a los medios de pago. En otro caso el consignado en la escritura como valor fiscal de la servidumbre constituida.

La finca relevante para éste código es el predio sirviente, la referencia al dominante derivará sólo de su titular que acepta la servidumbre

0413 CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE VUELO Y SUBEDIFICACIÓN

A cumplimentar cuando un derecho de vuelo, consistente en elevar una o varias plantas sobre una edificación preexistente, o de subedificación, consistente en profundizar una o varias plantas bajo una edificación preexistente, sean objeto de constitución, modificación o extinción. No hay que confundirlos con las operaciones análogas respecto del derecho de superficie, que generan alteración catastral. A efectos del Índice, el derecho de superficie se considera modalidad del derecho de propiedad, equiparable al de usufructo o nuda propiedad. Por tanto, en los actos traslativos o extintivos de éste se cumplimentará el código correspondiente al negocio jurídico subyacente –compraventa, donación, etc.–, indicando como clase de derecho el de “superficie”.

Resultan relevantes el propietario de la finca, que concede a otro el derecho de vuelo o de subedificación, y el que adquiere éste. Por objeto se entiende la finca sobre la que recae; que será la matriz –siendo concedente la comunidad de propietarios, en caso de hallarse constituida–; por cuantía, la contraprestación pactada. Si el derecho fuere concedido a título gratuito deberá cumplimentarse mediante el código correspondiente a la donación o a la transmisión hereditaria, mediante el apartado “otros objetos”, en el que se describirá mediante campo de texto libre el derecho concedido.

Debe activarse el apartado correspondiente a los medios de pago; no el de alteración catastral, que no es generada por este código, el cual solo se refiere a la constitución del derecho. Por tanto no hay que confundirlo con el de modificación de la división horizontal a que pueda dar lugar su ejercicio.

0414 CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE APROVECHAMIENTO POR TURNO

A cumplimentar cuando un derecho de aprovechamiento por turno, previsto en la Ley 42/1998 de 15 de diciembre, sea objeto de constitución, modificación, con arreglo al artículo 5 de dicha Ley, o extinción. El código hace referencia a la configuración del propio aprovechamiento, no a la venta de los derechos correspondientes, que tiene su código propio (517).

A efectos del Índice resulta relevante la finca matriz. Se entiende por cuantía la asignada en la escritura a la operación practicada. Resultan relevantes, como otorgantes, los propietarios de la finca matriz que practican la división, o la comunidad de propietarios si se halla constituida. No es un código traslativo y por tanto no genera IVA ni Plus-valía; tampoco modificación física de la finca a efectos de Catastro.

0415 CONSTITUCIÓN DE COMPLEJO URBANÍSTICO

A cumplimentar en las escrituras en las que quede constituido un complejo urbanístico, entendiendo por tal la constitución en régimen de propiedad horizontal de una entidad compleja integrada por diversas fincas que no constituyen unidad registral, deberá activarse el código 415. A efectos del Índice resultan relevantes las fincas matrices afectadas.

Se entiende por cuantía la asignada en la escritura a la finca objeto de división. Resultan relevantes, como otorgantes, los propietarios de la finca matriz que practican la división. No es un código traslativo y por tanto no genera IVA ni Plusvalía; aunque sí modificación física

de la finca a efectos de Catastro. Si en la propia escritura media aprobación de estatutos y/o de un reglamento de régimen interior no es necesario activar estos códigos, absorbidos por el 415.

0416 RECTIFICACIÓN DESCRIPTIVA DE UNA FINCA

A cumplimentar en las escrituras en las que, sin operar ninguna otra de las operaciones comprendidas en el grupo 4, la descripción de una finca sea objeto de modificación, por ejemplo mediante su cambio de destino –p.ej. de vivienda a local, o viceversa-, o la rectificación de su superficie o linderos.

Por otorgantes se entienden el titular o titulares de la finca afectada. Habrá que estar caso por caso para determinar si media cuantía, sujeción a impuesto y alteración catastral, por resultar relevantes. Se entenderá que media alteración, entre otros supuestos, en el cambio de destino en inmueble urbano.

0417 APROBACIÓN O MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE DIVISIÓN HORIZONTAL Y COMPLEJOS URBANÍSTICOS

A cumplimentar en las escrituras en las que una Comunidad de Propietarios apruebe o modifique un reglamento o normas de régimen interior con arreglo al artículo 6 de la Ley de Propiedad Horizontal, No confundir con la aprobación o modificación de estatutos, código 411.

0418 VINCULACIÓN OB REM

Se incluirán en este código las vinculaciones ob rem y cualquier otra que determine, con trascendencia registral el enlace entre dos fincas de suerte que una no pueda ser transmitida sin la otra. Deberá indicarse el o los sujetos otorgantes y las fincas que son objeto de vinculación, debe tenerse en cuenta que dicha vinculación no produce modificación física a efectos de catastro. Habitualmente la vinculación ob rem constituye un acto de riguroso dominio pero que tiene cuantía determinada. Por tanto no se consignará ni cuantía ni medio de pago. No obstante, en alguna oficina liquidadora se pretende liquidar AJD por el valor global de las fincas que se vinculan. En tal caso se consignaría como "cuantía de la operación", el valor global de las fincas que se vinculan. O el de la pequeña si su cabida no excede de la quinta parte de la mayor, por aplicación analógica del criterio de la agregación.

0419 DESVINCULACIÓN OB REM

Se incluirán en este código las desvinculaciones ob rem y cualquier otro tipo de desvinculación con trascendencia registral. Deberá indicarse el o los sujetos otorgantes y las fincas que son objeto de desvinculación, debe tenerse en cuenta que dicha desvinculación no produce modificación física a efectos de catastro. Normalmente no se indicará cuantía, y nunca medio de pago. Si no obstante alguna oficina liquidadora exige una base liquidable a

efectos de AJD el valor será el de la finca de menor de cabida, por asimilación tributaria a la segregación.

GRUPO 5 - CONTRATOS TRASLATIVOS SOBRE TODO TIPO DE BIENES Y DERECHOS

0501 COMPRAVENTA INMUEBLES

A cumplimentar en todos los contratos de compraventa de inmuebles, con independencia de los actos previos que conduzcan a dicha compraventa. Por tanto, resulta indiferente a efectos del Índice que la compraventa se produzca en ejercicio de una opción de compra o de un derecho de tanteo o retracto, como consecuencia de un procedimiento administrativo o judicial o por elevación de un documento privado a documento público.

Se entiende por compraventa de inmuebles aquélla en que el objeto sea un bien de esta especie, con independencia de la clase de derecho transmitido; es decir, sea éste el pleno dominio, la nuda propiedad, el usufructo o un derecho de superficie; lo cual se consignará en el apartado correspondiente a los derechos.

Cuando en un mismo documento se transmitan varios inmuebles, se estará a las reglas generales para determinar si existe un solo código 501 o varios. Se entiende por tanto que hay un solo código cuando concorra el mismo vendedor, o los mismos vendedores, con el mismo comprador o los mismos compradores, incluyendo en él todos los objetos. En otro caso deberán activarse tantos códigos 501 como operaciones existan con dichas características.

El código obliga a cumplimentar el apartado correspondiente a los medios de pago y genera alteración de la titularidad catastral.

Con el objetivo de conocer si los fondos que se abonan en el precio proceden de subvenciones previas, se realiza una simple pregunta sobre si se ha recibido subvención directa o un préstamo bonificado, con respuesta Sí o No.

Solo aparecerá la pregunta si en la parte **compradora** existe una o más **personas jurídicas** (independientemente del porcentaje de participación). Si todos los compradores son personas físicas la pregunta no aparecerá.

La constitución de concesión administrativa sobre inmuebles queda comprendida en éste código siendo vendedor el constituyente de la concesión y comprador el concesionario.

Las escrituras de cesión de plaza de garaje por un máximo de años que no constituyen transmisión de la concesión administrativa (El ayuntamiento que concede una concesión administrativa a una empresa privada para un parking y ésta pone a la venta las plazas por un periodo máximo de 50 años por ejemplo) la concesión no se transmite ya que el concesionario sigue siendo la empresa y no produce alteración catastral de ningún tipo, se introducirá en los índices como compraventa de bien inmueble garaje pero en tipo de derecho se indicará que se transmite el derecho de uso, sin alteración catastral.

0502 COMPRAVENTA DE OTROS BIENES O DERECHOS

A cumplimentar en todos los contratos de compraventa de muebles, que no consistan en compraventa de buque o aeronave inscribible en el registro de bienes muebles con independencia de los actos previos que conduzcan a dicha compraventa. Por tanto, resulta indiferente a efectos del Índice que la compraventa se produzca en ejercicio de una opción de compra o de un derecho de tanteo o retracto, como consecuencia de un procedimiento administrativo o judicial o por elevación de un documento privado a documento público.

El concepto compraventa de muebles se determina por exclusión: aquélla en que el objeto no es un inmueble, un buque o aeronave, ni acciones, participaciones u obligaciones sociales, con independencia de la clase de derecho transmitido; es decir, sea éste el pleno dominio, la nuda propiedad, el usufructo o un derecho de superficie; lo cual se consignará en el apartado correspondiente a los derechos. En particular quedan comprendidas en este código la compraventa de derechos de propiedad intelectual o industrial, muebles a plazos, empresa o rama de actividad, farmacia, maquinaria, cuadros y otros elementos artísticos, automóviles y otros elementos de locomoción, semovientes, elementos informáticos o electrónicos de hardware o software, derechos de explotación de imagen, dominios de Internet. La determinación de objeto se efectuará mediante su descripción sucinta en el campo de texto libre correspondiente al apartado “otros objetos”.

Cuando en un mismo documento se transmitan varios muebles, se estará a las reglas generales para determinar si existe un solo código 502 o varios. Se entiende por tanto que hay un solo código cuando concorra el mismo vendedor, o los mismos vendedores, con el mismo comprador o los mismos compradores, incluyendo en él todos los objetos. En otro caso deberán activarse tantos códigos 502 como operaciones existan con dichas características

Pese a que no es obligatorio indicar los medios de pago se proporciona esta posibilidad por ser relevante a efectos de OCP y para poder hacer constar la presentación de S1 (efectivo o cheque bancario al portador) en los casos que proceda, es decir, cuando la cuantía sea superior a 100.000 euros.

0503 PERMUTA

A cumplimentar en todos los supuestos en los que una transmisión onerosa comprenda el intercambio de bienes de cualquier especie entre ambas partes, es decir, que cada una transmita a otra uno o varios bienes con independencia de que su valor sea diferente y por tanto medie también contraprestación en dinero; todo ello con independencia de la clase de derecho transmitido; es decir, sea éste el pleno dominio, la nuda propiedad, el usufructo o un derecho de superficie; lo cual se consignará en el apartado correspondiente a los derechos. Queda excluida de este código, y deberá activarse en el 504, la permuta de solar por edificación futura.

A efectos del Índice, resultan relevantes todos los objetos que como consecuencia de la permuta ven modificada su titularidad. Para cada uno de ellos deberá identificarse la parte transmitente y la adquirente. A efectos de los medios de pago, las casillas correspondientes deberán activarse cuando, mediando inmuebles en la operación, exista efectivo compensatorio de la diferencia de valor de los objetos permutados. A efectos de identificación, en tales casos deberá reseñarse como primer objeto descrito en el código aquel en el que la parte que deba satisfacer dinero resulte adquirente.

Por cuantía debe entenderse la suma del valor asignado a todos los objetos comprendidos en la permuta, sin contar las diferencias abonadas en efectivo, por lo que en este acto jurídico no operará la regla de validación por la cual, la cuantía de la operación debe coincidir con los medios de pago.

0504 CESIÓN DE SUELO POR OBRA FUTURA O URBANIZACIÓN FUTURA

A cumplimentar en las escrituras por las que uno o varios sujetos transmitan a otro u otros un terreno a cambio de una contraprestación consistente, en todo o parte, en la entrega de determinadas entidades a construir sobre dicho terreno. Si la contraprestación consiste en otra clase de bienes, se entenderá que el documento contiene una permuta ordinaria, a cumplimentar mediante el código 503.

A efectos del Índice, resultan relevantes todos los objetos que como consecuencia de la permuta ven modificada su titularidad. Para cada uno de ellos deberá identificarse la parte transmitente y la adquirente. A efectos de los medios de pago, las casillas correspondientes deberán activarse cuando, mediando inmuebles en la operación, exista efectivo compensatorio de la diferencia de valor de los objetos permutados. A efectos de identificación, en tales casos deberá reseñarse como primer objeto descrito en el código aquel en el que la parte que deba satisfacer dinero resulte adquirente.

En este acto jurídico no operará la regla de validación por la cual la cuantía de la operación debe coincidir con los medios de pago.

Si las unidades de obra a entregar, como contraprestación estuviesen previamente constituidas como finca serán descritas en la forma ordinaria. Si por no haberse realizado todavía su identificación escrituraria no pudieran ser descritas mas que por referencia al proyecto, o sin concretar su identidad referida de forma genérica, o de forma análoga, se consignarán como “otros objetos” mediante su descripción sucinta en campo de texto libre, por no tener la cualidad de bienes inmuebles en el momento de escriturarse la permuta. En tal caso la transmisión de la titularidad de tales derechos no genera alteración catastral

0505 ENTREGA DE INMUEBLE EN EJECUCIÓN DE CESIÓN DE SUELO POR OBRA O URBANIZACIÓN FUTURA.

A cumplimentar en las escrituras –incluidos los supuestos en los que, por tratarse de una mera entrega, se documenten como acta- por las que, en cumplimiento de una permuta de solar por obra futura, se documente la entrega de las entidades a construir comprometidas en dicha permuta, que se reseñará como operación vinculada.

Resultan relevantes el cedente, que efectúa la entrega –ordinariamente habrá sido determinado como adquirente del solar en la permuta anterior- y el adquirente que la recibe –ordinariamente transmitente del solar en la permuta anterior-. Por lo que se refiere a la cuantía y al régimen fiscal, habrá que estar caso por caso para determinar si se trata del mero cumplimiento de una transmisión completa, que sólo genera nota marginal en el Registro, o del propio título traslativo en cumplimiento de la obligación generada por la permuta. Si media pago complementario de quien adquiere las unidades entregadas al promotor, habrá que cumplimentar el apartado correspondiente a los medios de pago. Si en cumplimiento de lo pactado en el título de permuta el pago es efectuado por el promotor al

que en su día cedió el solar, habrá que activar además el código correspondiente del grupo 13.

0506 TRANSFERENCIA ONEROSA DE APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO

A cumplimentar en las escrituras por las que se venda un derecho de aprovechamiento urbanístico, del que el transmitente es titular como propietario de la finca que lo genera; cuyo objeto se identificará mediante su descripción en el campo de texto libre correspondiente al apartado “otros objetos”.

Aunque no genera alteración catastral, a efectos del Índice tiene la consideración de transmisión de objeto inmueble, con la consiguiente necesidad de activar el apartado correspondiente a los medios de pago.

0507 EXTINCIÓN DE CONDOMINIO

A cumplimentar en todas las escrituras en las que una comunidad de bienes, cualesquiera que sean su objeto y su origen –por tanto también las constituidas por título sucesorio- sea objeto de extinción total o parcial, mediante la adjudicación del objeto, algunos de los objetos o todos los objetos que la integra a alguno o a algunos de los comuneros. Se excluye el supuesto en el que la comunidad se constituyera para la promoción inmobiliaria, que dará lugar al código 513.

Resultan relevantes los cotitulares iniciales y quien resulte adjudicatario de cada uno de los objetos comprendidos en la operación. Se entenderá cuantía de la operación el valor total de los bienes. Si hubiere pasivo, sin que se produzca subrogación se indicará además el acto 810; pero si mediaren subrogaciones de uno de los cónyuges en pasivos comunes deberá activarse el código 805, subrogación en posición deudora.

En los supuestos de extinción de condominio que recaigan sobre la integridad del pleno dominio en los que cesa una pluralidad de titulares a favor de un solo adjudicatario o de varios de ellos, pero desapareciendo de la comunidad todos los que no sean adjudicatarios, a efectos de Catastro se considerará la existencia de un código 1 de alteración de la titularidad sobre la totalidad del bien objeto de la operación.

A estos efectos el adjudicatario deberá quedar incluido en la relación de titulares iniciales, por su cuota.

Ejemplo: Cotitulares A y B, B adjudicatario con exceso de adjudicación de X euros a favor de A. Implica dos actos jurídicos:

Código 507 extinción de condominio, cuyos titulares iniciales son A al 50% B al 50%, adjudicatario B al 100%, cuantía de la operación el valor del bien.

Código 806 exceso de adjudicación oneroso donde el obligado al pago es B, perceptor A y cuantía la del pago.

La misma solución se aplicará cuando en una comunidad sea A, B, C, Y D. Y se extinga el condominio saliendo de la comunidad C Y D. Pero si en este mismo supuesto D le vende su cuota a A, por ejemplo, entonces nos encontraremos con el código de compraventa y el código 2 a efectos de Catastro (cambio en la composición interna de la comunidad).

No procede cumplimentar el apartado medios de pago, por cuanto el código no comprende el abono de excesos de adjudicación, los cuales, con los medios de pago correspondientes deben cumplimentarse a través del código 806 EXCESO DE ADJUDICACIÓN ONEROSO, salvo que medie condonación del exceso, en cuyo caso se cumplimentará el código 807 EXCESO DE ADJUDICACIÓN GRATUITO.

0508 ADJUDICACIÓN DE COOPERATIVA A SUS SOCIOS

A cumplimentar en los supuestos en los que una Cooperativa adjudica a alguno de sus socios un inmueble por ella construido con tal finalidad. No debe por tanto ser confundida con los supuestos de adjudicación por liquidación de sociedad mercantil (código 1945). Se trata de un acto ordinario de la Cooperativa, que individualiza la titularidad de una de las entidades construidas a favor del socio.

A efectos del tratamiento del Índice resulta equiparable a una compraventa ordinaria, en la que la Cooperativa ocupa el lugar del vendedor y el adjudicatario el del comprador. Por tanto se entenderá por medios de pago los realizados por el socio de la cooperativa para la adquisición del inmueble, a cumplimentar con arreglo a las normas generales.

0509 CONSTITUCIÓN O TRANSMISIÓN ONEROSA DE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

A cumplimentar en todos los supuestos en los que una concesión administrativa que no tenga consideración de bien inmueble (artículo 334-10 del Código Civil) sea transmitida por título oneroso distinto de la permuta –pues en tal caso la concesión quedará incluida como objeto de ésta-. También se incluye la constitución de la concesión administrativa cuando se documente en escritura pública, identificando en tal caso a la entidad concedente y a quien adquiera la concesión.

La especie de objeto “concesiones administrativas” cuenta con un campo de texto libre en el que deberá describirse sucintamente la materia sobre la que recae la concesión.

Cuando la concesión administrativa tenga la consideración de bien inmueble, el objeto se definirá como tal, haciendo constar en la clase de derecho “concesión administrativa”, es decir como variante de las limitaciones dominicales, emplazada a efectos del índice junto al usufructo, uso o habitación. Por tanto los negocios jurídicos de transmisión se cumplimentarán mediante el código correspondiente como cualquier otro bien inmueble. A estos efectos la constitución de la concesión sobre bien inmueble se equipara a la transmisión onerosa de éste, estimándose a efectos del índice vendedor a la administración concedente, comprador al concesionario y como precio el canon y demás pagos a realizar por el concesionario, ordinariamente aplazados.

Las escrituras de cesión de plaza de garaje por un máximo de años que no constituyen transmisión de la concesión administrativa (El ayuntamiento que concede una concesión administrativa a una empresa privada para un parking y ésta pone a la venta las plazas por un periodo máximo de 50 años por ejemplo) la concesión no se transmite ya que el concesionario sigue siendo la empresa y no produce alteración catastral de ningún tipo, se introducirá en los índices como compraventa de bien inmueble garaje pero en tipo de derecho se indicará que se transmite el derecho de uso, sin alteración catastral.

0510 CONSTITUCIÓN ONEROSA O REDENCIÓN DE CENSO

A cumplimentar en las escrituras por las que un censo, enfitéutico, consignativo o reservativo, sea constituido o redimido a título oneroso –si lo es a título lucrativo, deberá activarse el código correspondiente a la donación o transmisión sucesoria-. La transmisión del censo o de los derechos sobre éste se activarán mediante el código 515, otras cesiones onerosas de bienes o derechos.

Se entiende por transmitente quien constituye el censo, en la constitución, o quien lo redime en la redención (censualista); por adquirente el titular del censo constituido o el titular del dominio beneficiado por la redención (censatario). Por cuantía, el capital entregado para la constitución o importe satisfecho por la redención. Por la naturaleza inmueble del censo, debe activarse el apartado correspondiente a los medios de pago.

Por lo que se refiere a la alteración catastral únicamente operará en la constitución y redención del censo enfitéutico.

0511 CONSTITUCIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE USO O HABITACIÓN

A cumplimentar en todos los supuestos en los que por título oneroso distinto de la permuta –pues en tal caso el derecho de uso o habitación quedará incluido como objeto de ésta- el titular de un inmueble constituya derecho de uso o habitación, previstos en los artículos 523 y siguientes del Código Civil, a favor de otra u otras personas.

Se entenderá por objeto el inmueble sobre el que queda constituido el derecho. Por la naturaleza inmueble del derecho, debe activarse el apartado correspondiente a los medios de pago; aunque no el de alteración catastral, por resultar indiferentes tales derechos a efectos de Catastro.

Las escrituras de cesión de plaza de garaje por un máximo de años que no constituyen transmisión de la concesión administrativa (El ayuntamiento que concede una concesión administrativa a una empresa privada para un parking y ésta pone a la venta las plazas por un periodo máximo de 50 años por ejemplo) la concesión no se transmite ya que el concesionario sigue siendo la empresa y no produce alteración catastral de ningún tipo, se introducirá en los índices como compraventa de bien inmueble garaje pero en tipo de derecho se indicará que se transmite el derecho de uso, sin alteración catastral.

0512 CESIÓN DE BIENES A CAMBIO DE ALIMENTOS Y/O RENTA

A cumplimentar en los supuestos en los que uno o varios objetos son cedidos a cambio de una renta o pensión, que podrá consistir en una cantidad de dinero o en la obligación del adquirente de prestar cuidados al cedente. A efectos de este código, resulta relevante la transmisión de bienes operada por el alimentista o pensionista a quien debe satisfacer la renta o asumir la pensión. Como código traslativo, requerirá medio de pago en cuanto recaiga sobre inmuebles y generará en tal caso alteración de titularidad catastral. Se entiende por valor el asignado en la escritura a los objetos transmitidos.

Por lo que se refiere a la renta constituida, cuando implique base fiscal deberá ser activado el código 1020.

0513 ADJUDICACIÓN A COMUNEROS EN COMUNIDAD DE PROMOCIÓN INMOBILIARIA

A cumplimentar en las escrituras en las que una comunidad de bienes, constituida para la promoción inmobiliaria, adjudica a alguno de sus integrantes un inmueble construido en dicho régimen. No debe por tanto ser confundida con la disolución de la comunidad mediante la adjudicación de bienes a sus integrantes en un solo acto, que dará lugar al código 507.

A efectos del tratamiento del Índice resulta equiparable a una compraventa ordinaria, en la que la comunidad ocupa el lugar del vendedor y el adjudicatario el del comprador. Por tanto se entenderá por medios de pago los realizados por el socio de la comunidad para la adquisición del inmueble, a cumplimentar con arreglo a las normas generales.

A efectos de Catastro hay que atender a si la comunidad aparece como titular, aunque estrictamente carece de personalidad jurídica. En tal caso estaremos ante un caso de cambio de titularidad (Código 1). Si aparecieran como titulares los comuneros y no la comunidad, la operación deberá incluirse en el código 507.

0514 CESIÓN EN PAGO O PARA PAGO DE DEUDAS

A cumplimentar en las escrituras en la propiedad, la nuda propiedad o el usufructo u otra titularidad real de uno o varios objetos sean transmitidos como modo de extinción de una posición deudora preexistente, de quien transmite ante quien adquiere, que se extingue o reduce en la cuantía correspondiente.

Se trata de un código traslativo, que si recae sobre inmuebles requiere la constancia de los medios de pago y de la alteración de la titularidad catastral. Se entiende por valor el consignado en la escritura a los objetos transmitidos. Si además mediare el pago de efectivo por parte de quien adquiere el bien, por ser su valor superior a la deuda, se consignará este efectivo entre los medios de pago.

Por lo que se refiere a la deuda extinguida, si es reconocida en la propia escritura se activará además el código 1004, reconocimiento de deuda. En otro caso, es decir, si procediere de un título anterior, deberá activarse además el código correspondiente a la extinción de la deuda de la que se trate, del grupo 13, además de reseñar dicho título como operación vinculada.

Debe consignarse como medios de pago además, el importe de la deuda que se extingue en el apartado “subrogación hipotecaria o en deuda”

0515 OTRAS CESIONES ONEROSAS DE BIENES Y DERECHOS

Se trata de un código residual, que deberá activarse en las escrituras atípicas, o que claramente no se hallen comprendidas en ningún otro código traslativo, en las que medie transmisión onerosa de cualquier objeto distinto del dinero o signo que lo represente. Como en todos los códigos residuales, hay que extremar las prevenciones para que no se convierta en un cajón de sastre en el que queden incluidas otras operaciones dotadas de su código propio. Teniendo por objeto la transmisión de un bien, deberán quedar identificados el transmitente y el adquirente; cumplimentando las casillas correspondientes a los medios de pago y a la alteración de titularidad catastral cuando se trate de inmuebles.

La cesión de crédito hipotecario debe incluirse en éste código, indicando el objeto como “otros objetos” y describiendo sucintamente en el correspondiente campo de texto libre, el crédito hipotecario sobre un determinado número de finca registral.

0516 COMPRAVENTA DE VALORES

A cumplimentar en todos los contratos de compraventa de acciones, participaciones y obligaciones, incluyendo en tal concepto cuantos deben ser consignados en el parte 198 de activos financieros, con independencia de los actos previos que conduzcan a dicha compraventa. Por tanto, resulta indiferente a efectos del Índice que la compraventa se produzca en ejercicio de una opción de compra o de un derecho de tanteo o retracto, como consecuencia de un procedimiento administrativo o judicial o por elevación de un documento privado a documento público.

Se entiende por compraventa de valores aquella en que el objeto sea un bien de esta especie, con independencia de la clase de derecho transmitido; es decir, sea éste el pleno dominio, la nuda propiedad o el usufructo; lo cual se consignará en el apartado correspondiente a los derechos.

Cuando en un mismo documento se transmitan varios valores, se estará a las reglas generales para determinar si existe un solo código 516 o varios. Se entiende por tanto que hay un solo código cuando concurra el mismo vendedor, o los mismos vendedores, con el mismo comprador o los mismos compradores, incluyendo en él todos los objetos. En otro caso deberán activarse tantos códigos 516 como operaciones existan con dichas características. En el apartado “acciones” habrá que identificar el número de los valores transmitidos.

Por tanto, si se documenta la transmisión por parte de un sujeto a tres adquirentes diferentes, a cada uno de los cuales le transmite un número concreto de participaciones, se documentarán tres actos jurídicos de compraventa de valores, uno por transmisión, salvo que adquieran en cotitularidad todas las acciones o se adquiera sobre las mismas distintos tipos de derechos (un adquirente el usufructo y otro la nuda propiedad)

Pese a que no es obligatorio indicar los medios de pago se proporciona esta posibilidad por ser relevante a efectos de OCP y para poder hacer constar la presentación de S1 (efectivo o cheque bancario al portador) en los casos que proceda, es decir, cuando la cuantía sea superior a 100.000 euros.

0517 COMPRAVENTA DE APROVECHAMIENTO POR TURNOS

A cumplimentar en todos los contratos de compraventa de aprovechamiento por turnos, al amparo de la Ley 42/1998 de 15 de diciembre. Ésta configura tal aprovechamiento como un derecho real, por lo que deberá cumplimentarse el apartado relativo a los medios de pago. Sin embargo, no genera alteración catastral.

En la descripción del objeto se consignará el inmueble sobre el que recae, sin necesidad de especificar las características del aprovechamiento atribuido.

0518 COMPRAVENTA DE BUQUE

A cumplimentar en todos los contratos de compraventa cuyo objeto sea buque o aeronave inscribible en el registro de bienes muebles. Resulta indiferente a efectos del índice que la compraventa se produzca en ejercicio de una opción de compra o de un derecho de tanteo o retracto, como consecuencia de un procedimiento administrativo o judicial o por elevación de un documento privado a documento público. El objeto de la operación se reseñará mediante campo de texto libre en el tipo de “otros objetos”.

0519 ADJUDICACIÓN EN PAGO DE ASUNCIÓN DE DEUDA

Hay que distinguir este código de la adjudicación en pago de deuda, por la cual uno o varios objetos son transmitidos como modo de extinción o reducción de una deuda preexistente de quién transmite a quién adquiere. En este supuesto, se trata de la cesión de bienes a cambio de la transmisión de la posición deudora de una relación crediticia que subsiste.

Se trata de un código traslativo, que si recae sobre inmuebles requiere la constancia de los medios de pago (indicando el valor del bien en el apartado transmisión de bienes o derechos) y de la alteración de la titularidad catastral. Se entiende por valor el consignado en la escritura a los objetos transmitidos.

Por lo que se refiere a la deuda cuya posición deudora se asume, si es reconocida en la propia escritura se activará además el código 1004, reconocimiento de deuda. Deberá activarse también el acto 0805 SUBROGACIÓN EN POSICIÓN DEUDORA

GRUPO 6 - CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y CESIONES DE USO

0601 ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO DE FINCAS

A cumplimentar mediante la identificación del arrendador o subarrendador, arrendatario o subarrendatario e inmueble arrendado. Por cuantía debe entenderse la total renta pactada, con atención a la posible concurrencia del artículo 10-2-E del TR de Transmisiones Patrimoniales (seis años de renta si no consta la duración, tres años como mínimo en los contratos sujetos a prórroga forzosa). No mediando transmisión ni derecho real sobre inmueble no hay alteración catastral ni es preciso hacer constar el medio de pago.

0602 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

A cumplimentar mediante la identificación del arrendador, arrendatario, y mediante la descripción sucinta en el campo de texto libre, del bien mueble arrendado. Por cuantía habrá que entender la renta total pactada.

0603 ARRENDAMIENTO FINANCIERO

A cumplimentar en las escrituras (no pólizas) por las que se constituye un contrato de arrendamiento financiero, leasing sobre cualquier clase de bienes. Se entiende por cuantía el importe total de las rentas y el valor residual, sin IVA.

En cuanto a los medios de pago, se consignarán los correspondientes a las cantidades abonadas por tales conceptos por el arrendatario antes o en el otorgamiento, consignándose el resto como aplazado.

0604 ESCRITURA DE EJERCICIO DE OPCIÓN DEL LEASING

A cumplimentar cuando, en ejecución de los pactos de una escritura o póliza de arrendamiento financiero o leasing, el arrendatario ejercite la opción de compra y adquiera por tanto el bien arrendado, del que el arrendador pasará a ser transmitente. Su cuantía será el precio de adquisición, es decir, el valor residual asignado a la opción de compra; si bien en caso de ejercicio anticipado comprenderá la totalidad de los pagos efectuados en concepto de precio, es decir, que no se correspondan con las cuotas del arrendamiento financiero abonadas a su vencimiento respectivo.

Debe indicarse como operación vinculada la escritura o póliza en la que se constituyó el arrendamiento financiero. Con estas especialidades, su régimen resulta asimilable a los códigos generales de compraventa, de los que constituye una mera especialidad.

0605 CONTRATO DE RENTING

A consignar en las escrituras (no pólizas) por las que un sujeto alquila a una entidad determinados activos fijos para atender a su actividad empresarial. Resultan relevantes el arrendatario o suministrador de los bienes o empresa de renting y el arrendatario. Por cuantía se entenderá la renta total prevista.

0606 CONTRATO DE FRANCHISING

A cumplimentar en las escrituras en las que un sujeto cede a otro el derecho a comercializar productos o servicios al amparo de un derecho de propiedad industrial correspondiente al primero. Resultan relevantes quien concede la franquicia y quien la recibe, entendiéndose por cuantía la contraprestación total prevista.

0607 TRASPASO Y CESIÓN DE ARRENDAMIENTO

A cumplimentar en las escrituras en las que un sujeto cede a otro un derecho de arrendamiento sobre cualquier bien; con inclusión de los traspasos previstos en la legislación especial sobre arrendamientos urbanos. Resultan relevantes el arrendatario-cedente, el arrendatario-adquirente o cesionario y el propietario del bien arrendado si consta en la escritura, perciba o no participación en el precio del traspaso. Atendida la naturaleza de derecho personal del arrendamiento, no es necesario hacer constar los medios de pago; salvo que se trate de arrendamientos inscritos en el Registro de la propiedad, en cuyo caso se considerarán a estos efectos bienes inmuebles. De constar los medios de pago, la cantidad que se detraiga del precio para satisfacer la participación del

propietario se considerará retención. Hay que observar que el objeto de estos traspasos y cesiones no es una finca, sino el derecho de arrendamiento; a consignar mediante su identificación, con referencia al objeto sobre el que recae, en el texto libre correspondiente al apartado “otros objetos”.

0608 CESIÓN EN PRECARIO O COMODATO

A cumplimentar en las escrituras por las que el uso de un bien, mueble o inmueble, sea cedido sin mediar renta o contraprestación. Resultan relevantes quien cede el uso o cedente y quien lo adquiere o precarista. No es necesario activarlo en las escrituras traslativas en las que, como pacto accesorio, el transmitente retenga por cierto tiempo la posesión inmediata del objeto vendido.

0609 NOVACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS

A cumplimentar en las escrituras por las que las partes de un contrato de arrendamiento sobre una finca –arrendador y arrendatario, a quienes se equiparan a estos efectos subarrendador y subarrendatario- modifican determinadas condiciones del contrato, sea el plazo, la renta o cualquier otra estipulación. Resultan relevantes las partes y la cuantía y base arancelaria si median, con atención especial a la posible sujeción al Impuesto de TP y AJD.

0610 NOVACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

A cumplimentar en las escrituras por las que las partes de un contrato de arrendamiento sobre un bien mueble modifican determinadas condiciones del contrato, sea el plazo, la renta o cualquier otra estipulación. Resultan relevantes las partes y la cuantía y base arancelaria si median, con atención especial a la posible sujeción al Impuesto de TP y AJD

0611 NOVACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

A cumplimentar en las escrituras por las que las partes de un contrato de arrendamiento financiero o leasing modifican determinadas condiciones del contrato, sea el plazo, la renta o cualquier otra estipulación. Resultan relevantes las partes y la cuantía y base arancelaria si median, con atención especial a la posible sujeción al Impuesto de TP y AJD. Si se tratase de una subrogación, en la que un arrendatario sustituye a otro en la posición contractual, se considerará arrendatario al entrante, consignándose el saliente bajo la indicación “arrendatario saliente”.

0612 RESOLUCIÓN O EXTINCIÓN CONVENCIONAL DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS

A cumplimentar en las escrituras por las que un contrato de arrendamiento recayente sobre una finca queda resuelto o extinguido por acuerdo de las partes, incluida la renuncia del arrendatario a sus derechos, cuando medie en un acto traslativo o con carácter autónomo consentida por el arrendador. Resultan relevantes las partes y la cuantía y base arancelaria si median, con atención especial a la posible sujeción al Impuesto de TP y AJD

0613 RESOLUCIÓN O EXTINCIÓN CONVENCIONAL DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

A cumplimentar en las escrituras por las que un contrato de arrendamiento recayente sobre un bien mueble queda resuelto o extinguido por acuerdo de las partes, incluida la renuncia del arrendatario a sus derechos, cuando medie en un acto traslativo o con carácter autónomo consentida por el arrendador. Resultan relevantes las partes y la cuantía y base arancelaria si median, con atención especial a la posible sujeción al Impuesto de TP y AJD.

0614 RESOLUCIÓN O EXTINCIÓN CONVENCIONAL DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS

A cumplimentar en las escrituras por las que un contrato de arrendamiento financiero o leasing queda resuelto o extinguido por acuerdo de las partes, incluida la renuncia del arrendatario a sus derechos, consentida por el arrendador. Resultan relevantes las partes y la cuantía y base arancelaria si median, con atención especial a la posible sujeción al Impuesto de TP y AJD

GRUPO 7 - DONACIONES Y TRANSMISIONES GRATUITAS INTER VIVOS

0701 DONACIONES

A cumplimentar en las escrituras de donación sobre cualquier objeto, incluido el efectivo, sea simple, onerosa, condicional o modal, medien o no reserva de la facultad de disposición, prohibiciones de disponer o pactos de reversión. No se comprende la donación mortis causa, que no opera hasta el fallecimiento del donante, a cumplimentar mediante el código 1103. Cuando recaiga sobre efectivo, éste se incluirá dentro del epígrafe “otros objetos”, cumplimentado a tal efecto.

Si la donación consiste en la constitución de una renta o pensión esta se consignará bajo el epígrafe “otros objetos”, determinando su importe con arreglo a la base fiscal (véase texto ayuda código 1020)

Con independencia del criterio aplicable a las bases arancelarias, si dos o más personas, cónyuges o no, donan conjuntamente uno o varios objetos a una persona –o a varias que adquieren proindiviso, en la misma proporción-, se entenderá que existe un solo código 701.

Por el contrario, deberán introducirse tantos códigos 701 como operaciones independientes en la transmisión de distintos objetos a distintos donatarios, o por distintos donantes. Se entenderá por cuantía el valor neto atribuido en la escritura a los bienes donados. Si la donación opera la subrogación del donatario en una posición deudora del donante, deberá activarse además el código 805.

Cuando la donación no haya sido aceptada no debe cumplimentarse este código sino el 708, léase el texto de ayuda. Si la aceptación se produjere por diligencia, anterior a la remisión del índice, la donación se hará constar como aceptada. Deben por tanto evitarse las

aceptaciones por diligencia, y no por escritura separada, posteriores a la remisión del índice.

0702 CESIONES OBLIGATORIAS GRATUITAS DE TERRENOS POR OBLIGACIONES URBANÍSTICAS

A cumplimentar en las escrituras en las que un terreno sea objeto de cesión gratuita a una entidad pública en cumplimiento de una obligación urbanística, o como presupuesto para la obtención de una licencia solicitada. Si precede segregación, u otro tipo de modificación de finca, deberá activarse además el código correspondiente.

Se entenderá por cuantía el valor atribuido en la escritura a la finca cedida. Los sujetos relevantes son el cedente y la corporación cesionaria, que ordinariamente tendrá la consideración de otorgante ausente.

0703 CONDONACION DE DEUDA

Activar cuando el documento contenga condonación de deuda como medio de extinción de una obligación (art. 1156 del C. C.), esto es cuando se produzca la renuncia gratuita a un crédito, generando la liberación de la parte deudora.

Se trata de un acto sujeto al impuesto de donaciones, que no debe ser confundido con los pactos transaccionales que puedan afectar a la cuantía de una deuda. También se trata de un acto bilateral, en el que son partes acreedor condonante y deudor beneficiario.

Si la condonación se halla pendiente de aceptar por el beneficiario, no debe cumplimentarse este código sino el 708, indicando como objeto de la donación en el apartado “Otros”, “Crédito que se condona... y breve reseña de éste”. La aceptación se cumplimentará mediante el código 706.

0704 REVERSIÓN DE DONACIÓN

A cumplimentar en todos los supuestos en los que, como consecuencia de un pacto de reversión incorporado a una donación anterior, un bien donado sea objeto de reversión, esto es, su titularidad vuelva al donante o pase a un tercero, beneficiario de la reversión. Le son aplicables las reglas de la donación a efectos de determinar si existe uno o varios códigos, esto es se atenderá a la unidad de la parte donante y a la unidad de la parte beneficiaria de la reversión, aunque estén integradas por varias personas, con independencia de que afecte a uno o a varios efectos.

Respecto de la cuantía de la operación, se estará a la valoración que le atribuye al documento, con las mismas reglas previstas para la donación si existe asunción de deuda o subrogación en ella para el beneficiario; es decir la cuantía de esta operación será el valor bruto y se activará además el código ochocientos cinco para la asunción o subrogación de deuda.

Los sujetos relevantes son: el donatario que como consecuencia de la reversión pierde la titularidad de lo donado, el beneficiario de la reversión y quien la ordena, sea el propio donante u otra persona facultada por él; siempre que sea distinta del beneficiario

0705 REVOCACIÓN O RESOLUCIÓN DE LA DONACIÓN

Activar en todos los supuestos en los que la escritura produzca la revocación de una donación anterior, bien por haberse reservado esta facultad el donante, bien por concurrir alguna de las causas de los artículos 644 a 648 del Código Civil, o la resolución de una donación anterior, por voluntad de las partes o concurrencia de alguna condición impuesta a dicha donación.

El acto tiene dos partes participantes, el donante que recibe los beneficios de la revocación o resolución y el donatario que los padece, estén ambas presentes o representadas o solo una de ellas y la otra ausente, cuando la configuración de la donación permita prescindir de su intervención.

Respecto de la cuantía de la operación, se estará a la valoración que le atribuye al documento, con las mismas reglas previstas para la donación, si existe asunción de deuda o subrogación en ella para el beneficiario; es decir la cuantía de esta operación será el valor neto y se activa además el código 805 para la asunción o subrogación de deuda.

Se deberá hacer constar necesariamente el documento anterior, sin necesidad de recuperar el mismo (a diferencia de las rectificaciones) de tal suerte que quede debidamente identificado el documento que está siendo revocado o resuelto.

0706 ACEPTACIÓN DE DONACIÓN

A cumplimentar en las escrituras en las que un donatario o beneficiario de la reversión de una donación acepte la donación producida con anterioridad. No debe activarse por tanto cuando la aceptación sea simultánea a la donación o cuando obre en el mismo documento que ésta y haya sido incorporada a sus datos con índice. Se trata por tanto de un acto sin cuantía, aunque sí relevante a efectos fiscales. En tales casos, aunque el acto en si no es un acto tributario, como contiene una referencia a la donación aceptada presentará especial importancia el incluir el código de Operación Vinculada la breve referencia a la donación que se acepta en el acto en concreto

0707 DONACIÓN DE USO O HABITACIÓN

A cumplimentar cuando uno o varios sujetos donen a otro u otros un derecho de uso o de habitación sobre cualquier inmueble. Resultan aplicables las reglas generales de la donación, sin más salvedad que en el apartado “derechos” deberá activarse siempre el apartado “uso y habitación

0708 DONACIONES PENDIENTES DE ACEPTACIÓN

A cumplimentar en las escrituras de donación sobre cualquier objeto, en las que no conste la aceptación del donatario. No deben comprenderse por tanto aquéllas en las que el donatario se halla representado de manera insuficiente.

Por tanto el donatario deberá quedar identificado como interviniente ausente.

Dichas escrituras no producen alteración catastral hasta la aceptación, por lo que el cambio de titularidad no se generará por su inclusión en el índice.

En cuanto al Impuesto de Donaciones, debe observarse que la constancia se referirá en este caso no a la sujeción sino a la inclusión en la información con trascendencia tributaria, por lo que debe cumplimentarse para evitar la omisión de tales escrituras en la información suministrada.

GRUPO 8 - PACTOS ACUMULABLES A NEGOCIOS JURIDICOS PRINCIPALES, INDEPENDIENTES O NO

0801 CONDICIÓN RESOLUTORIA

A cumplimentar cuando se constituya condición resolutoria de una transmisión en garantía del precio aplazado en ésta. Resultan relevantes el sujeto que la constituye, adquirente con precio aplazado, y el acreedor de dicho precio garantizado con la condición. Se entiende por cuantía el importe del precio aplazado garantizado con la condición; por objeto, el bien mueble o inmueble transmitido cuya transmisión quedaría resuelta en caso de impago del precio aplazado. Si se constituyere en documento independiente del que incorpora la transmisión, éste deberá consignarse como operación vinculada.

0802 AFIANZAMIENTO

A activar cuando en una escritura (no en una póliza, pues se trataría del código 1703) se preste a una fianza, sea en documento autónomo o como pacto accesorio de una operación principal. Si la escritura contuviere exclusivamente el afianzamiento deberá activarse el código 1220. Se incorporará un solo código aunque concurren varios fiadores, incluso si media renuncia al beneficio de división. Sus sujetos son el o los fiadores, el acreedor ante quien se presta la garantía y el deudor garantizado, se halle o no concurriendo a la operación. Se entiende por cuantía la cantidad afianzada.

0803 RESERVA DE DOMINIO

A cumplimentar cuando se establezca reserva de dominio en garantía del precio aplazado en una transmisión. No hay que confundirlo con la sujeción de una transmisión a condición suspensiva, en los que la condición resulta irrelevante a efectos del Índice, salvo –como en las ventas sujetas a reserva de dominio y por tanto complementarias del presente código– en lo que se refiere a la eficacia traslativa para Catastro. Resultan relevantes el sujeto que la constituye, adquirente con precio aplazado, y el acreedor de dicho precio garantizado por la reserva. Se entiende por cuantía el importe del precio aplazado garantizado con la reserva; por objeto, el bien mueble o inmueble transmitido cuya transmisión de dominio queda reservada

0804 PACTO DE RETROVENTA

A cumplimentar cuando, como pacto accesorio de una compraventa, las partes establezcan pacto de retroventa, que atribuye al transmitente la facultad de volver a comprar el objeto vendido. Resultan relevantes el sujeto que la constituye, adquirente del objeto en la

operación principal, y el beneficiario, que en dicha operación principal habrá sido el transmitente. Se entiende por cuantía el importe del precio pactado para la retroventa; por objeto, el bien mueble o inmueble transmitido afectado por ésta. En cuanto a la base, por aplicación analógica del art. 14 del TR del impuesto de ITP/AJD se consignará la tercera parte del valor declarado del objeto de la transmisión, salvo que los interesados le atribuyan un valor mayor.

0805 SUBROGACIÓN EN POSICIÓN DEUDORA

A activar en las escrituras en las que un sujeto quede subrogado en la posición deudora de otro, con o sin consentimiento del acreedor. Resultan relevantes el acreedor titular del crédito que se subroga sea o no compareciente, el deudor titular original de la deuda subrogada y el que se hace cargo de la misma. En las ventas con subrogación en hipoteca previa, es compatible con la constancia de la cantidad subrogada entre los medios de pago. Se entiende por cuantía el capital pendiente objeto de subrogación

0806 EXCESO DE ADJUDICACIÓN ONEROSO

A cumplimentar cuando como consecuencia de una extinción de cualquier comunidad, incluso derivada de una previa adjudicación de herencia, una de las partes recibe menos bienes de los que corresponde a su cuota de liquidación.

Si concurren varios deudores del exceso, podrán introducirse todos como copartícipes respecto de un mismo sujeto acreedor. Se entiende por obligado al pago quien recibe el exceso de adjudicación y por tanto debe abonar alguna cantidad y receptor quien tiene derecho a ésta.

Se entiende por cuantía el importe del exceso de adjudicación declarado.

Si el objeto de la extinción tiene naturaleza inmueble, debe cumplimentarse la casilla correspondiente a medios de pago. Si la cantidad debida como consecuencia del exceso fuera condonada, no se activará este código sino el 807

0807 EXCESO DE ADJUDICACIÓN GRATUITO

A cumplimentar cuando como consecuencia de una extinción de cualquier comunidad, incluso derivada de una previa adjudicación de herencia, una de las partes recibe menos bienes de los que corresponde a su cuota de liquidación, renunciando a su percepción o condonando el crédito resultante.

Si concurren varios deudores del exceso, podrán introducirse todos como copartícipes respecto de un mismo sujeto acreedor.

Se entiende por cuantía el importe del exceso de adjudicación declarado.

En estos casos debe activarse la casilla del impuesto de donaciones

0808 AFECCIÓN O VINCULACIÓN A COMUNIDAD DE BIENES

A cumplimentar cuando uno o varios bienes, perteneciente a uno o varios sujetos por cualquier título, quedan afectados a una comunidad de bienes fiscalmente constituida. No

hay que confundirlo con el título traslativo correspondiente, en el que un bien es adquirido en proindiviso, o en el que se transmite una cuota indivisa de dicho bien. Se trata de un acto con transcendencia fiscal, no sustantiva ni registral, por el que opera la afectación dicha, declarando las vicisitudes de dicho bien relevantes a los efectos fiscales que procedan derivados del régimen de la comunidad. Resultan relevantes quien realiza la afectación y la comunidad de bienes que la recibe, que tendrá el carácter de otorgante ausente si no concurre, representada, para aceptar la afección.

0809 PACTO AL MÁS VIVIENTE O PACTO DE SUPERVIVENCIA

A activar cuando, al amparo de alguna normativa foral de la que los permite, dos o más personas pacten, ordinariamente como acto adicional a una compraventa que al fallecimiento de uno de ellos su porción acrezca a los demás. Hay que distinguir este código que se refiere a la mera constitución del pacto, de la adquisición por efecto de éste que genera transmisión y liquidación fiscal y que deberá incluirse en el código 1103.

0810 MINORACIÓN DE VALOR POR CARGA REAL PREEXISTENTE

El código sirve para documentar los casos en los que por cualquier título, resulta adjudicado un bien gravado con una carga de naturaleza real, en la que el adjudicatario no se subrogue o cuando la subrogación se produzca por imperativo legal, como puede ocurrir en una adjudicación hereditaria. Con este acto se permite reflejar en el índice el valor neto que efectivamente pasa a ingresar el patrimonio del adjudicatario.

Por ejemplo en una adjudicación hereditaria en la que un heredero se adjudica la totalidad de un bien gravado con una hipoteca de la que sea deudor el coheredero que no resulte adjudicatario, pero que siga siendo responsable por no haber aceptado la herencia a beneficio de inventario, la cuantía será el valor total del bien y en este código se documentaría la minusvaloración que corresponde al bien adjudicado con la carga real pero sin que el adjudicatario se hubiese subrogado en ella liberando a la otra parte –el coheredero-, que seguiría vinculado con la deuda que la hipoteca garantizaría

La cuantía de este acto será el principal del préstamo pendiente y sólo procederá activar este código cuando no exista subrogación en posición deudora voluntariamente asumida por el adjudicatario y liberando a algún deudor. En este último supuesto el código sería el de subrogación en la posición deudora.

GRUPO 9 - ACTOS URBANISTICOS

0901 REPARCELACION, COMPENSACIÓN U OTRO SISTEMA DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA (INCLUSO MEDIANTE PROTOCOLIZACIÓN DE PROYECTO)

A cumplimentar en las escrituras en las que tras su aprobación definitiva (no por tanto cuando medie un proceso de información pública) quede protocolizado un proyecto de reparcelación, compensación, o cualquier otro que de lugar a la extinción de unas fincas y la

creación de otras nuevas. No hay que confundirlo con el documento en el que las nuevas fincas queden adjudicadas que dará lugar al código 904. El presente código 901 comprende la protocolización para mayor seguridad jurídica de un documento que generaría sus efectos sin la misma. La modificación de catastro no se genera por este documento sino por la propia tramitación del expediente administrativo. Por tanto bastará con reseñar como otorgante a quien otorga la escritura o el acta y como objeto, a introducir mediante el epígrafe “otros objetos” la referencia al expediente que identifique el procedimiento de que se trate, sin hacer constar las fincas comprendidas en la reparcelación. Por cuantía se entiende la que conste en la escritura o acta si mediare.

0902 ESCRITURA DE ADHESIÓN A ENTIDAD U OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

A cumplimentar en las escrituras por las que, constituida una entidad urbanística colaboradora, el propietario de una finca se adhiera, dejando su propiedad afecta a la actuación urbanística correspondiente. No genera por tanto alteración de la titularidad ni modificación física catastral. Por lo que se refiere a la cuantía, sólo existirá cuando medie contraprestación por la adhesión.

Resultan sujetos relevantes el titular de la finca que se adhiere y la entidad urbanística que recibe la adhesión.

0904 ADJUDICACIÓN POR REPARCELACION, COMPENSACIÓN U OTROS SISTEMA DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA (INCLUSO MEDIANTE PROTOCOLIZACIÓN)

A cumplimentar en las escrituras o actas en las que tras la aprobación definitiva de un proyecto de reparcelación, compensación o cualquier otro que dé lugar a la extinción de unas fincas y la creación de otras, las nuevas fincas queden adjudicadas a sus propietarios correspondientes.

Resulta relevante la persona pública o privada que otorga la escritura o acta.

Sólo se tendrá que consignar el objeto y el sujeto adquirente cuando la reparcelación urbanística sea voluntaria y la escritura pública no sea un mero acto de protocolización, sino que produzca la alteración catastral.

Por cuantía se entiende la asignada en la escritura al conjunto de fincas comprendidas en la reparcelación.

Por lo que se refiere a la alteración catastral, genera cambio de titularidad, en el sentido de su asignación al correspondiente adjudicatario en la escritura, esto es en los excepcionales supuestos de reparcelación voluntaria en los que la escritura es el vehículo de producción del cambio de titularidad y no un mero acto formal posterior. En todos los demás supuestos se tratará como un acto de naturaleza urbanística y por tanto no requiere que consten los datos de los adjudicatarios ni las fincas adjudicadas pues estas ya se han producido en Catastro con el expediente administrativo.

De no mediar valor asignado a cada una de las fincas el precio se reseñará como conjunto.

0905 PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE REORGANIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA

A cumplimentar en las escrituras o actas en las que tras la aprobación definitiva de un proyecto de reorganización o concentración parcelaria, que dé lugar a la extinción de unas fincas y la creación de otras, las nuevas fincas queden adjudicadas a sus propietarios correspondientes.

Resulta relevante la persona pública que otorga la escritura o acta. No es necesario hacer constar los datos de los adjudicatarios.

Por cuantía se entiende la asignada en la escritura al conjunto de fincas comprendidas en la reparcelación. De no mediar valor asignado a cada una de las fincas el precio se reseñará como conjunto.

Por lo que se refiere a la alteración catastral debe tratarse como un acto de naturaleza urbanística.

0906 CONVENIOS URBANÍSTICOS

El código debe ser cumplimentado en aquellas escrituras en las que, sin mediar modificación física de fincas ni alteración de su titularidad, dos o más personas, ordinariamente una de ellas pública, suscriban cualquier pacto obligacional de alcance urbanístico, como el compromiso de vincular determinadas fincas, o de dar cierto destino a parte de otra edificación –por ejemplo, aparcamientos- como condicionante de una licencia de obras.

Habrà que estar a las circunstancias de cada caso para determinar si existe cuantía y sujeción a impuesto. En otro caso sólo resultan relevantes los otorgantes y los inmuebles sobre los que recaen los pactos, en caso de resultar identificables.

0907 TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS ENTRE FINCAS DE UN SOLO PROPIETARIO

A cumplimentar en las escrituras en las que, sin transmisión entre diferentes sujetos, un mismo propietario transmite o distribuye un aprovechamiento urbanístico entre dos o más fincas de su propiedad.

Por referirse a un mismo propietario, no genera alteración de titularidad ni existen medios de pago, aunque puede motivar la sujeción al Impuesto de Actos Jurídicos si resulta inscribible en el Registro.

El objeto se consignará mediante la descripción del aprovechamiento transferido y reseña de las fincas afectadas en el campo de texto libre correspondiente a “otros objetos”.

GRUPO 10 - OTROS ACTOS Y CONTRATOS

1001 OPCIÓN DE COMPRA Y PROMESA DE VENTA

A cumplimentar en las escrituras por las que una parte conceda a otra una opción de compra o se comprometa a venderle cualquier clase de bien. Se trata de un acto obligacional, que no transmite la propiedad ni genera por tanto alteración catastral. Siendo inscribible conforme al artículo 14 del Reglamento Hipotecario, sí puede exigir la constancia de los medios de pago con los que se satisface la prima de opción. Por cuantía habrá que entender la base fiscal, es decir, la mayor cantidad entre la prima de opción y el 5% del precio previsto. Cuando se utilice esta última cifra, en el apartado de medios de pago habrá que indicar la diferencia respecto de la prima como “aplazado o pendiente”. No hay que confundirlo con la compraventa por ejercicio de la opción de compra, que se incluirá en el código general de compraventa. Resultan relevantes quien constituye la opción sobre un bien propio o promete venderlo (concedente) y el beneficiario con derecho a comprarlo (optante/adquirente).

1002 CONSTITUCIÓN DE TANTEO Y RETRACTO CONVENCIONAL

A activar en las escrituras por las que, como pacto autónomo, una parte conceda a la otra un derecho de adquisición preferente, tanteo o retracto, sobre determinado bien. Si la constitución o retracto tiene el carácter de pacto accesorio en la escritura que contiene otro acto principal debe activarse el código 804. Resultan relevantes quien concede el derecho de tanto o retracto y quien lo adquiere o beneficiario. Si media precio por la atribución se cumplimentarán los medio de pago.

1003 CESIÓN DE CRÉDITOS, DERECHOS O POSICIONES CONTRACTUALES

A cumplimentar en las escrituras por las que uno o varios sujetos ceden a otro u otros un crédito, un derecho personal o meramente obligacional, cuya transmisión no se halle comprendida en ningún otro código o una posición contractual (cesión del contrato y figuras análogas), siempre sin transmisión de bienes concretos en propiedad o sin constitución de derechos reales sobre éstos. Resultan relevantes el sujeto cedente del derecho o crédito, el adquirente o cesionario, pudiendo concurrir además la identidad del deudor o tercero contratante afectado por la cesión (denominado deudor a estos efectos). Ordinariamente el objeto corresponderá a la categoría “otros objetos”, a cumplimentar mediante la identificación sucinta en el campo de texto libre, del crédito o derecho cedido.

Pese a que no es obligatorio indicar los medios de pago se proporciona esta posibilidad por ser relevante a efectos de OCP y para poder hacer constar la presentación de S1 (efectivo o cheque bancario al portador) en los casos que proceda, es decir, cuando la cuantía sea superior a 100.000 euros.

1004 RECONOCIMIENTO DE DEUDA

A activar en los supuestos en los que, sin mediar un contrato de préstamo o la apertura de un crédito, uno o varios sujetos reconocen la existencia de una posición deudora a favor de otro u otros (finiquito de relaciones comerciales, reconocimientos derivados de pagos hechos a un tercero, etc.). Si la deuda recibe garantía real de prenda o hipoteca, no debe

activarse este código sino el correspondiente del grupo 12, con atención a los medios de pago si la garantía es inmueble. Se entiende por cuantía el capital de la deuda reconocida.

Pese a que no es obligatorio indicar los medios de pago se proporciona esta posibilidad por ser relevante a efectos de OCP y para poder hacer constar la presentación de S1 (efectivo o cheque bancario al portador) en los casos que proceda, es decir, cuando la cuantía sea superior a 100.000 euros.

1005 TRANSACCIONES Y RENUNCIA DE ACCIONES Y DERECHOS NO HEREDITARIAS, INCLUIDOS SOBRE LINDEROS

A cumplimentar en las escrituras por las que, con arreglo al artículo 1809 del Código Civil, ambas partes eviten la provocación de un pleito o pongan término al comenzando mediante pactos recíprocos; así como en aquéllas en las que medie renuncia de cualquier acción o derecho que no quede comprendido en el ámbito de otros Códigos.

Por su índole se trata de un código abierto, que puede hacer referencia a toda clase de objetos, siempre que no comprenda actos traslativos de éstos, que deberán dar lugar al código traslativo correspondiente. Tampoco debe comprender actos liquidables de Impuesto, pues en tal caso el código enmascara otro tipo de figura comprendida en otro código del listado. Resultan relevantes los otorgantes y los objetos afectados a cumplimentar mediante el campo de texto libre de “otros objetos”

1006 CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Deberán entenderse incluidos en este código:

- Contrato de suministro
- Contrato de ejecución de obra
- Contrato de arrendamiento de servicios
- Contrato de trabajo.
- Contrato de mandato.
- Contrato de cuenta corriente entre comerciantes.
- Contrato de transporte
- Contrato de agencia.
- Contratos de mantenimiento

Resultan relevantes quien encarga el servicio y quien se obliga a prestarlo. Por cuantía se entiende la retribución total pactada en el documento.

1007 ESCRITURA DE MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN O RECTIFICACIÓN / ACTA DE SUBSANACIÓN

A cumplimentar en las escrituras por las que se modifica, aclara o rectifica un instrumento anterior, con inclusión de las actas subsanatorias previstas en el Art. 153 del Reglamento Notarial. Resultan sujetos los otorgantes del instrumento rectificado, comparecientes o ausentes, no el notario autorizante, aunque suscriba el solo el acta. En este código deberá haberse activado previamente la casilla de “Documento de Rectificación” e identificado en ella el instrumento subsanado, por lo que no será necesario repetir el dato en el campo operación vinculada.

Cuando se indica que se está modificando un documento anterior a 2007 sea del protocolo propio o de otro hay que distinguir que sea anterior o posterior al primero de enero del año 2004, sin perjuicio de consignar mediante nota esta circunstancia en la matriz de la escritura rectificadora, en el Índice:

A) Si es anterior lo único que habrá que indicar en el campo de documento relacionado es el notario, el tipo de documento, el número de documento y el año del protocolo anterior, no solicitará la aplicación de datos de la plaza, téngase en cuenta que los índices no se informatizaron hasta el año 2004. Haciendo constar de cualquier forma los comparecientes y los datos que se rectifican en la escritura de rectificación.

B) Si es un documento posterior a 2004 y anterior a 2007, los campos de notario y notaria se rellenan mediante la base de datos histórica que aparece en el Platón, en la aplicación de Índices. Para el resto se observa lo mismo que hemos visto en el apartado A.

Si la modificación es de un documento posterior a 2007 tenemos dos casos

- Que no afecta a datos comunicados en el Índice: En la matriz de la escritura rectificadora se consignará nota indicativa de la modificación, y en el Índice se introduce un protocolo con el código 1007 de Acto Jurídico ("Escritura de modificación, aclaración ó rectificación/Acta de subsanación") y se hace referencia al protocolo modificado, notaría y notario. Y siempre a los comparecientes.
- Afecta a datos comunicados en el Índice: A su vez habrá que distinguir:

A- Es de otro notario:

Indudablemente este supuesto es el que reviste mayor complejidad, por cuanto es necesario conciliar tres vectores distintos:

a) Es necesario que la Administración reciba un único archivo que le permita tratar el acto rectificado como un único negocio jurídico.

b) El Índice constituye la parte final del instrumento público, y en tanto que tal no puede ser objeto de modificación o alteración por ningún otro notario ni funcionario público. Siendo necesario, por otra parte, que quede en todo momento acreditado qué notario ha comunicado qué datos y en base a qué Índice informatizado.

c) El asentamiento en el Índice implica indudablemente una labor de calificación del notario sobre el acto jurídico autorizado. Por tanto, pretender que el notario rectificador del documento asiente, a la vista del documento fehaciente que está siendo objeto de rectificación todos los elementos del primero produciría inevitablemente nuevas discrepancias entre el primer asentamiento ya producido y el segundo, de consecuencias no deseadas.

Así pues el procedimiento sería el siguiente: El Notario que autoriza la rectificación consigna en su Índice la indicación de que es una escritura de rectificación (código 1007) En todo caso hace constar los comparecientes quienes deben consentir expresamente así la rectificación cuanto los trámites telemáticos a los que la misma dé lugar.

Una vez autorizada la escritura y antes de asentarla en el Índice, el Notario enviará a través de una aplicación articulada en el Índice, un comunicado al notario cuyo protocolo haya sido objeto de la rectificación, haciendo constar en el mismo si la

rectificación ha afectado a elementos del sujeto, objeto o acto de la escritura, o a más de uno de ellos. Formulada la comunicación, y el notario rectificador recibirá los datos de manera automática que vayan a ser objeto de rectificación única y exclusivamente en cuanto a elementos personales, objeto o acto; de forma que el documento que finalmente remita, con el código 1007, incorpore exclusivamente: notario y número de protocolo, comparecientes y datos que hayan sido objeto de rectificación distinguiendo en función de que haya afectado a elementos personales, objeto o acto.

Recibida la rectificación en Ancert el sistema permitirá superponer al primer envío, - el rectificado- el segundo -el rectificador- de manera puramente informática y con constancia de qué notario ha realizado cada rectificación.

B.- Es del propio protocolo: En la matriz de la escritura rectificada se consignará nota indicativa de la modificación, y en el Índice la aplicación recupera el protocolo rectificado por el documento rectificador, de manera que se realiza la modificación sobre la copia recuperada de los campos que requieren tal modificación.. Independientemente de ello se asienta el documento con el código 1007 haciendo constar los comparecientes y como documentos relacionados el protocolo que estoy rectificando.

Si la rectificación no afecta a datos relevantes introducidos en el índice informatizado, basta con cumplimentar los campos indicados.

No hay que confundir este código, que hace referencia a la rectificación documental de un instrumento, con la corrección de datos erróneos de un índice que se registrará por el procedimiento correspondiente.

Con respecto al titular real, se deberá indicar dónde consta la titularidad real de la persona jurídica otorgante del documento rectificador si el documento que se está rectificando es un documento para el cual es necesaria la identificación del titular real.

1008 ESCRITURA DE ADHESIÓN

A cumplimentar en las escrituras por las que una o varias personas se adhieran a un consentimiento prestado por otras en otro documento, notarial o no. No se comprenden en este grupo las ratificaciones que complementan las representaciones defectuosas o no acreditadas en otro instrumento público, que deben cumplimentarse mediante el código 1409. Resulta relevante el otorgante, así como el documento que confiere el acto principal al que se presta la adhesión, a introducir como operación vinculada.

1009 CONTRATO DE DEPÓSITO

A cumplimentar en las escrituras por las que se documente un depósito. No hay que confundirlas con las actas de depósito (códigos 1619 y 1620) en las que, siendo el notario parte en el contrato de depósito la eficacia del documento se contrae a fedatar la entrega. Resultan relevantes quien efectúa el depósito y el depositario que lo recibe. La cuantía hace referencia al precio del depósito, no al valor del objeto depositado. Consistiendo éste

ordinariamente en bienes muebles, se consignará su descripción sucinta en el apartado “otros objetos”.

1010 CONVENIOS CONCURSALES

A cumplimentar en las escrituras por las que, con motivo de un procedimiento concursal, dos o más partes alcanzan cualquier especie de acuerdo jurídicamente relevante; incluida la renuncia de cualquier acción o derecho que no quede comprendido en el ámbito de los Códigos. En particular no debe comprender los supuestos de condonación total o parcial de deuda, que darán lugar al código 703.

Por su índole se trata de un código abierto, que puede hacer referencia a toda clase de objetos, siempre que no comprenda actos traslativos de éstos, que deberán dar lugar al código traslativo correspondiente. Tampoco debe comprender actos liquidables de Impuesto, pues en tal caso el código enmascara otro tipo de figura comprendida en otro código del listado. Resultan relevantes los otorgantes y los objetos afectados.

1011 CONTRATO DE SEGURO

Se debe incluir en cualquier especie de contrato de seguro cualquiera que sea su modalidad y la ley reguladora. Serán sujetos el asegurado o tomador de la póliza y el asegurador. El objeto del contrato es la obligación del asegurador, por lo que no debe ser activado el campo relativo a los objetos ni siquiera aunque recaiga sobre un inmueble u otro objeto identificable.

Se entiende por cuantía de la operación la contraprestación prevista, es decir la suma de las primas; no la indemnización pactada para el caso de siniestro.

1012 ESCRITURAS DE RENUNCIAS A LOS DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

A cumplimentar cuando el titular de un derecho de adquisición preferente, como tanteo, retracto legal, de comuneros, colindantes, arrendatarios y otros o de un retracto convencional renuncie a dicho derecho. No es necesario incluirlo cuando dicho señor se limita a comparecer en la escritura de transmisión para darse por enterado. Si mediare precio por la renuncia no debe ser activado este código sino el 515

1013 CONTRATO DE FACTORING

A aplicar en los contratos por que un empresario cede a un factor o a una empresa de factoring sus derechos sobre ciertos créditos contra su abono anticipado a cambio de una comisión. Resultan relevantes la empresa de factoring y su cliente, siendo la cuantía el límite del crédito cedido para su gestión

1014 CONTRATO DE CONFIRMING

A activar en los contratos por los que una entidad contrata con un cliente la gestión de los pagos de su empresa mediante el abono de sus facturas con anterioridad al vencimiento.

Resultan relevantes dicha entidad financiera y su cliente, siendo la cuantía el importe máximo fijado en el documento.

1015 RENUNCIA DE ACCIONES O DERECHOS NO HEREDITARIOS

A activar en los documentos en los que el titular de una acción o derecho, que no sea de índole sucesoria, renuncia a éstos, sea puramente (en cuyo caso no hay cuantía) o a cambio de una contraprestación. Resultan relevantes, el sujeto que efectúa la renuncia y el beneficiario de ésta, solo de resultar identificado en el documento.

1016 RENUNCIA A CARGOS NO SOCIETARIOS

A cumplimentar cuando una o varias personas renuncien, sea preventivamente o tras su aceptación, a un cargo que no corresponda a la estructura orgánica de una persona jurídica como el de contador partidor o albacea.

1017 PRECONTRATOS EN GENERAL Y PACTOS DE ALCANCE MERAMENTE OBLIGACIONAL NO COMPRENDIDOS EN OTROS CÓDIGOS

Se trata de un código residual que, como todos los de su especie impone máxima cautela para no enmascarar otros códigos específicos. Deben incluirse en él los precontratos o promesas de contratos distintos de la opción de compra o promesa de venta y en general todos aquellos pactos de carácter meramente obligacional que, sin ser mero desarrollo de un contrato principal por tanto con sustantividad propia, ordinariamente por constituir por sí solos la materia de la escritura, no quedan englobados en ningún otro código. Por su propia índole residual deberán resolverse caso por caso los distintos apartados.

1018 ESCRITURA DE REVOCACIÓN, RESOLUCIÓN O ANULACIÓN DE OTRAS SALVO DONACIONES

A cumplimentar en las escrituras por las que otra, de cualquier especie salvo la donación, sea objeto de revocación, resolución o anulación, quedando sin efecto y operando la restitución de las contraprestaciones entre las partes. Hay que recordar que, en virtud de la causa de la anulación, la normativa fiscal suele atribuirle la misma efectividad que la de la escritura anulada.

Se deberá hacer constar el documento anterior sin necesidad de recuperar el documento (a diferencia de las rectificaciones) de tal suerte que quede debidamente identificado el documento que está siendo revocado, resuelto o anulado.

Cuando la revocación, produzca un efecto traslativo inverso y por tanto una restitución de la titularidad catastral a la situación inicial, se advertirá que la comunicación realizada en el índice no provocará automáticamente la restitución de tal titularidad, tendiendo que cursarse ésta por otras vías.

1019 RENUNCIA AL DERECHO DE USUFRUCTO Y OTROS DERECHOS REALES

A cumplimentar en las escrituras por las que el titular de un derecho de usufructo u otro derecho real, hace renuncia abdicativa de éste, con el consiguiente derecho de acrecimiento o la consolidación del pleno dominio.

Resultan relevantes quien realiza la renuncia y el beneficiario de ésta .propietario que consolida o cotitular o titular sucesivo a quien acrece o se transfiere el derecho renunciado-. Puede producir devengo de impuesto, así como alteración de la titularidad catastral. Si mediare precio no deberá activarse este código, sino el correspondiente a la compraventa.

1020 CONSTITUCIÓN DE RENTA O PENSIÓN

A cumplimentar en todas las escrituras en las que se constituya una renta o pensión por cualquier título, sea dentro de una permuta de cesión por renta o alimentos o con carácter autónomo, salvo que lo sea por título sucesorio, o por donación. Resultan relevantes quien constituye la renta y su beneficiario. Se entiende por cuantía conforme al artículo 10.2.f del texto refundido del ITP, mediante la capitalización de la pensión anual al interés básico del banco de España, aplicando a la cifra resultante el porcentaje correspondiente a la edad del beneficiario según las reglas del usufructo. Si no constare el importe en unidad monetaria, se capitalizará el importe anual del salario mínimo interprofesional. Se equipara este código al pacto de prestar alimentos o cuidados al cedente de un activo.

1021 RENUNCIA GRATUITA DE DERECHO REAL LIMITATIVO SOBRE INMUEBLES

A cumplimentar cuando la renuncia del titular extinga un derecho de superficie, usufructo, servidumbre, uso o habitación u otros limitativos del dominio con trascendencia real sobre inmueble.

Se trata de un grupo dentro del concepto general de renuncia, que se incluye por poder resultar relevante a efectos catastrales.

Son sujetos el renunciante y el beneficiario de la renuncia que normalmente coincidirá con el titular del dominio. Si el beneficiario es persona distinta se identificará y si no fuera posible hacerlo se indicará quién es el titular conocido del dominio o último titular conocido del dominio que se consolida.

No hay que confundir este código con los supuestos de transmisión onerosa del derecho real limitativo, que deben incluirse en el correspondiente código traslativo (Compraventa, permuta, etc...) aunque opere una consolidación del pleno dominio en beneficio del adquirente.

Por cuantía se entiende la del derecho renunciado.

En los casos de superficie y usufructo, la operación produce alteración catastral, siempre que el beneficiario quede identificado. En otro caso debe advertirse de la obligatoria declaración al Catastro por parte de los interesados, que en todo caso resulta conveniente atendida la complejidad de la incorporación del dato al programa de Catastro.

Se trata de un acto con trascendencia tributaria, relevante a efectos del OCP

1022 ACUERDO DE REFINANCIACIÓN

Se introducirán aquí los acuerdos de refinanciación previstos en la ley concursal y concretamente en la modificación de 27 de marzo de 2009. Al tener meramente carácter contractual sólo se solicitan los intervinientes. El contenido concreto negocial, será el que posteriormente se ejecute en las escrituras públicas que los desarrollen no existiendo base arancelaria ni recae sobre objetos dado que este acto constituye un acuerdo marco que jurídicamente se desarrolla en ejecuciones negociales posteriores.

1023 MODIFICACIÓN DE ACUERDO DE REFINANCIACIÓN

Se introducirán aquí las modificaciones de los acuerdos de refinanciación previstos en la ley concursal y concretamente en la modificación de 27 de marzo de 2009. Al tener meramente carácter contractual sólo se solicitan los intervinientes. El contenido concreto negocial, será el que posteriormente se ejecute en las escrituras públicas que los desarrollen no existiendo base arancelaria ni recae sobre objetos dado que este acto constituye un acuerdo marco que jurídicamente se desarrolla en ejecuciones negociales posteriores.

1024 FUSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN Y OTRAS ENTIDADES DE CONTENIDO FINANCIERO

Cualquier supuesto en el que se fusionen fondos de inversión u otro tipo de entidades reconocidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los sujetos serán los titulares del fondo y como objeto se señalará "otros objetos" indicando en el campo de texto libre el nombre e identificación de los fondos o entidades objeto de fusión

1025 DESAFECTACIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES, CONSORCIO FORAL ARAGONES U OTRAS COMUNIDADES FISCALES

A cumplimentar en los casos en los que un comunero o consorte declara su voluntad de separarse del régimen jurídico especial de la comunidad o consorcio, con lo cual deja de estar sometido a la comunidad de bienes o queda sometido a las normas de la comunidad ordinaria; el régimen jurídico del consorcio foral o de la comunidad de bienes se seguirá aplicando al resto de los comuneros.

Serán sujetos del acto, el desafectado y la comunidad.

1026 REGULACIÓN DE COMUNIDADES ESPECIALES

A cumplimentar en los supuestos de regulación de cualquier clase de comunidad especial incluyendo, por ejemplo, la regulación del uso y disfrute entre copropietarios de una vivienda (en qué meses podrán usarla unos determinados propietarios, en qué meses otros), la regulación de estatutos de comunidades de casas habitadas por discapacitados, casa de acogida, etc...

1027 ACUERDO DE MEDIACIÓN

Se incluirán en este acto la protocolización de los acuerdos de mediación a tenor del artículo 25 de la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

Resultan relevantes los otorgantes, es decir las partes que hay sido objeto de mediación. El mediador no será necesario hacerlo constar salvo en el supuesto que comparezca a efectos de verificación, en cuyo caso se incluirá como Compareciente sin carácter sustantivo (tipo B de intervención).

Hay que tener en cuenta que este acto contempla exclusivamente la elevación a público del acuerdo de mediación para que tenga eficacia ejecutiva, si bien no contemplará negocios jurídicos subyacentes que dicho acuerdo pueda contener, para los que será necesario su escritura correspondiente.

1028 ACTA COMPLEMENTARIA DE CESIÓN DE ACTIVOS A LA SAREB

A cumplimentar en las actas que tienen por objeto completar las escrituras de cesión de los inmuebles, en los supuestos en los que dicha cesión no contiene los datos suficientes para servir de título previo de las anteriores escrituras de compraventa que la SAREB realice.

A efectos del índice se debe indicar el documento que se está complementando en el apartado “documento anterior relevante” y la descripción de los inmuebles objeto del acta.

1029 ESCRITURA O ACTA DE PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN CONCURSAL

Escritura o acta de procedimiento de mediación concursal por la cual el notario designa a solicitud del deudor (persona física) mediador concursal a aquella persona que, por reunir los requisitos para ser mediador previstos en la Ley 5/2012, de Mediación, esté inscrita en la lista oficial elaborada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.

El acto contendrá además la aceptación del cargo por parte del mediador o las excusas y recusaciones al nombramiento, si las hubiera, la retribución del mismo, la convocatoria de reunión del deudor y los acreedores que pudieran quedar afectados por el acuerdo, así como el depósito de las cuentas y entrega de las mismas al mediador, y resto de actuaciones del Título X de la Ley 22/2003. También se dejará constancia de la protocolización de los acuerdos extrajudiciales de pagos y del cumplimiento de los mismos. Si se opta por documentar estas actuaciones mediante acta, la elevación a público de los acuerdos del artículo 238.2 de la Ley Concursal se incluirá en el código 1027 ACUERDO DE MEDIACIÓN.

El Acta del artículo 241 de la Ley Concursal en que el mediador requiere al notario para que haga constar que se ha cumplido el acuerdo, será un Acta de Manifestaciones (1602) y en ella se dejará constancia de su remisión al BOE y al Registro Concursal. A efectos del índice sólo será relevante el deudor que solicita la designación del mediador y el mediador concursal designado. Este acto no contendrá los negocios jurídicos que pudieran derivarse de los acuerdos alcanzados en el plan de pagos (daciones en pago, compraventas, etc...) que deberán documentarse con su código correspondiente.

1030 ESCRITURA DE NOMBRAMIENTO DE PERITO EN CONTRATO DE SEGURO

A cumplimentar en los casos en los que en un contrato de seguro no haya acuerdo entre peritos y no haya conformidad en el nombramiento de un tercer perito, por lo que se solicita al notario que realice un nombramiento con respecto a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Notariado.

El Notario convocará a una comparecencia a fin de que los interesados se pongan de acuerdo y si no hubiere acuerdo, se procederá a nombrarlo. El nombrado deberá manifestar si lo acepta o no, lo que podrá realizar alegando justa causa.

En materia arancelaria, la Disposición Adicional cuarta de la ley de jurisdicción voluntaria indica que el arancel de los expedientes de designación notarial de peritos previsto en la normativa del contrato de seguro se percibirá sin atención a la cuantía posible del negocio periciado, por lo que se entiende que se dará tratamiento de documento sin cuantía.

A efectos del índice habrá que identificar a los que instan el acta. Se podrá informar de forma opcional la intervención de perito nombrado.

1031 NOMBRAMIENTO DE PERITO EN GENERAL

A cumplimentar en los supuestos en los que no haya acuerdo entre peritos y no haya conformidad en el nombramiento de un tercer perito, y por tanto se solicita al notario que realice un nombramiento con respecto al procedimiento dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Notariado.

El Notario convocará a una comparecencia a fin de que los interesados se pongan de acuerdo y si no hubiere acuerdo, se procederá a nombrarlo. El nombrado deberá manifestar si lo acepta o no, lo que podrá realizar alegando justa causa.

Se incluirán en este acto, de forma opcional, los nombramientos de peritos recogidos en la ley de jurisdicción voluntaria referentes a las valoraciones de bienes en un inventario sucesorio o en las subastas electrónicas, el nombramiento de perito en contrato de seguro no se incluirá en este acto sino en el 1030.

1032 ESCRITURA DE CONCILIACIÓN

Acto que tiene por objeto recoger los expedientes de conciliación de los distintos intereses de los otorgantes, con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley Orgánica del Notariado.

La conciliación podrá realizarse sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar siempre que no recaiga sobre materia indisponible ni en materia extra o para concursal.

Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en la escritura pública todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma. Si no pudiese conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

A efectos del índice será necesario identificar a los otorgantes y la cuantía en su caso.

Este acto no incluirá los negocios jurídicos que pudieran derivarse del acuerdo extrajudicial que darán lugar a sus actos jurídicos concretos.

1033 ACTA COMPLEMENTARIA DE CESIÓN DE ACTIVOS ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS

A cumplimentar en las actas que tienen por objeto completar las escrituras de cesión de los inmuebles, en los supuestos en los que dicha cesión no contiene los datos suficientes para servir de título previo de las anteriores escrituras de compraventa entre Entidades Financieras (sin intervención de la SAREB).

A efectos del índice resultan relevantes el cedente y el cesionario así como el objeto. En el caso de los inmuebles puede generar alteración de titularidad o modificación física. Se deberá identificar la clase de derecho, sea este, el pleno dominio, la nuda propiedad, el usufructo, el uso o habitación, un derecho de superficie o una concesión administrativa.

GRUPO 11 - HERENCIAS

1101 ACEPTACIÓN DE HERENCIA (SIN ADJUDICACIÓN) O DE CUALIDAD DE HEREDERO

A cumplimentar en las escrituras en las que, sin mediar adjudicación de bienes, una o varias personas acepten la cualidad de heredero de un causante fallecido. El código se refiere por tanto a la mera cualidad de heredero, sea aceptada puramente o a beneficio de inventario. En algunos casos puede mediar inventario, generalmente provisional, de los bienes que integran la sucesión, sin acto de atribución de éstos. Si existiese atribución de bienes, deberá activarse el código 1103.

1102 LIQUIDACIÓN COMUNIDAD CONYUGAL Y DE CUALQUIER RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (EN HERENCIAS)

A cumplimentar en las escrituras por las que la disolución de una comunidad conyugal, que es objeto de liquidación a la vez que la herencia de uno de los cónyuges, dé lugar a la adjudicación de un bien o activo diferente del dinero a favor del cónyuge superviviente. Hay que diferenciarlo de la adjudicación por título sucesorio a favor de dicho cónyuge, que dará lugar al código 1103. En el presente código deben incluirse, por tanto, únicamente las adjudicaciones en pago de los derechos por gananciales u otra especie de comunidad matrimonial, que por tanto no tributan por Impuesto de sucesiones.

Resultan sujetos relevantes el causante y el cónyuge viudo adjudicatario. Por cuantía habrá que entender el valor total de los bienes y derechos adjudicados. Si mediare subrogación en algún pasivo, habrá que activar además el código correspondiente a ésta.

Cuando un bien determinado sea adjudicado proindiviso al cónyuge y a uno o varios herederos, conjuntamente por título de liquidación de sociedad conyugal y herencia, excepcionalmente todas las adjudicaciones, en usufructo, nuda propiedad o pleno dominio se incluirán en el código 1103 ADJUDICACIÓN POR TÍTULO SUCESORIO CON O SIN LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD CONYUGAL.

No es necesario activar este código cuando en la escritura se practique conjuntamente la adjudicación de herencia de ambos cónyuges por sus herederos comunes, aunque determinados bienes sean objeto de previa adjudicación a la herencia de uno u otro.

1103 ADJUDICACIÓN POR TÍTULO SUCESORIO CON O SIN LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD CONYUGAL

Activar en todos los supuestos de transmisión hereditaria, sea a título universal, herencia, o a título particular, legado, así como en cualquier otro supuesto (se produzca la transmisión de bienes y derechos por fallecimiento de una persona, entre el fallecido y otro. Sin ánimo exhaustivo se deben entender incluidos en este código:

- Manifestación y adjudicación de herencia testada
- Manifestación y adjudicación de herencia intestada.
- Adición de herencia (con indicación del código de operación vinculada)
- Escritura de entrega de legado.
- Escritura de autposesión de legado.
- Escritura de pago de legítima.
- Donación mortis causa, que opera por el fallecimiento del donante
- Adquisición por causa de muerte por reversión o cumplimiento de condición resolutoria.
- Ejecución intervivos de fiducia sucesoria.
- Herencia por sustitución vulgar.
- Herencia por sustitución ejemplar o pupilar.
- Adjudicación por derecho de representación.
- Sucesión troncal del 811 del Código civil y otros tipos de sucesiones troncales forales.
- Sucesión en bienes de abolorio.
- Sucesión especial derivada de la reserva viudal.
- Sucesión especial de los muiños de heredeiros
- Adquisición por derecho de transmisión.
- Sucesión y adjudicación por cuarta trebeliánica.
- Adjudicación de bienes en pago del any de plor.
- Otros tipos de llamamientos sucesorios.

A efectos de este código se entiende que hay un solo acto por cada sucesión documentada en la escritura, esto es por cada fallecido, con independencia de que resulten beneficiarios uno o varios herederos.

La adjudicación de efectivo perteneciente a la herencia no necesita ser cumplimentada, salvo que un sucesor no reciba más bien que dicho efectivo hereditario. En tal caso éste se incluirá dentro del epígrafe “otros objetos”, cumplimentado a tal efecto.

Debe entenderse que el código hace referencia a la relación entre el causante y quien recibe de él un bien por título sucesorio, directamente o como consecuencia de una sustitución.

Los restantes concurrentes a la operación sucesoria, sean albaceas, contadores-partidores, comisarios o correspondan a otro concepto de intervención, quedarán consignados como sujetos tipo B, no intervinientes.

Si en una misma escritura se documenta la sucesión de dos o más causantes, cada sucesión dará lugar a un código independiente. En particular cuando medie derecho de transmisión, es decir, que un heredero haya posmuerto al causante inicial sin haberse adjudicado la herencia, se consignarán dos transmisiones hereditarias: una entre el causante inicial y el sucesor posmuerto (otorgante no compareciente) y otra entre este nuevo causante y su sucesor o sucesores”. Se exceptúa el supuesto en el que se adjudique simultáneamente la herencia de dos cónyuges, integrada exclusivamente por bienes comunes, en cuyo caso las adjudicaciones a favor de herederos comunes comprenderán una sola operación con dos causantes. Si concurriesen además bienes privativos de uno o de los dos cónyuges deberá introducirse un código 1103 para cada uno de estos, imputando a la herencia de cada uno la mitad indivisa de los bienes gananciales objeto de liquidación conjunta.

No obstante, como excepción por motivos de simplicidad documental y para simplificar el trámite cuando en una escritura se documente dos o más transmisiones sucesivas de un mismo bien, artículo 1006 C.C, podrá consignarse una sola transmisión directa del primer causante al adjudicatario definitivo, identificando como “causante intermedio” al heredero o legatario cuyo fallecimiento activó el derecho de transmisión. No hay que confundir el supuesto con el de sustitución vulgar u otros que implican delación directa entre el causante y el sucesor definitivo.

Por cuantía de la operación se entiende el total caudal relicto bruto comprendido en las operaciones, es decir, el activo hereditario, sin distribución entre los coherederos. Si mediare subrogación en pasivo, se activará además el código correspondiente. Si mediaren excesos de adjudicación, deberá activarse además el código 807.

Si la transmisión sucesoria consiste en la constitución de una renta o pensión esta se consignará bajo el epígrafe “otros objetos”, determinando su importe con arreglo a la base fiscal (véase texto ayuda código 1020)

El heredero que se limita a documentar la entrega del legado o legados ordenados por el causante se considerará compareciente tipo B y la clase: “prestador de consentimiento”.

Cuando un bien determinado sea adjudicado proindiviso al cónyuge y a uno o varios herederos, conjuntamente por título de liquidación de sociedad conyugal y herencia, excepcionalmente todas las adjudicaciones, en usufructo, nuda propiedad o pleno dominio, se incluirán en el presente código 1103 ADJUDICACIÓN POR TÍTULO SUCESORIO CON O SIN LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD CONYUGAL, indicando la parte del bien que le corresponde al cónyuge por herencia en el apartado “adjudicatario hereditario” y la parte de la liquidación de gananciales en el apartado “cónyuge viudo en liquidación de comunidad conyugal”

Se hará constar la fecha de fallecimiento del causante de manera obligatoria si se ha producido en los últimos 10 años, si es anterior a 10 años pero posterior al año 1969 será obligatorio indicar el año pero voluntario indicar la fecha, de ser anterior a 1970 sólo se pide que conste que es anterior a dicha fecha.

1104 RENUNCIA PURA Y SIMPLE DE HERENCIA O LEGÍTIMA

A cumplimentar en los supuestos en los que el llamado a una Herencia, legado u otro tipo de delación sucesoria, renuncia gratuitamente a dicho llamamiento, sin hacerlo en beneficio de otra persona (en cuyo caso hay que activar el código 1105). Hay que activar el código 515 si por la renuncia mediere precio. En el presente código 1104 resultan relevantes el renunciante y el causante de la sucesión renunciada.

En los casos de renuncia a herencia o legítima futura propios de los derechos forales, no se introducirán en este código sino como otros contratos sucesorios sin transmisión de bienes.

1105 RENUNCIA TRASLATIVA DE HERENCIA

A cumplimentar en las escrituras en las que el llamado a un título sucesorio (herencia legado o cualquier otro), renuncia gratuitamente a favor de otra persona. Resultan relevantes el causante de la sucesión, quien efectúa la renuncia y su beneficiario. Si mediere precio no se debe activar éste código sino el 0515. No hay que confundir este supuesto con el de renuncia pura y simple de herencia, que opera el llamamiento por sustitución vulgar, el derecho de acrecer o cualquier otro llamamiento que con arreglo al Art. 1000 y concordantes del código civil no implique desvío de la línea sucesoria.

El objeto se describirá dentro del campo de texto libre correspondiente a “otros objetos” indicando la porción de herencia a la que había sido llamado el renunciante (una cuarta parte indivisa de la herencia de D.....)

1106 EXTINCIÓN DE USUFRUCTO USO O HABITACIÓN POR FALLECIMIENTO, CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN O TRANSCURSO DE TIEMPO.

A cumplimentar en las escrituras que documenten la extinción de un derecho de usufructo, uso o habitación por fallecimiento del usufructuario, cumplimiento de la condición o por el transcurso del plazo. Resultan relevantes este y el beneficiario de la extinción, es decir, según los casos: el nudo propietario que consolida su pleno dominio, el usufructuario sucesivo que adquiere el usufructo o el/los cusufructuarios a quienes acrece la porción vacante.

Cuando el derecho extinguido sea de uso o habitación hay que manifestar que no hay alteración de la titularidad catastral.

1107 INVENTARIO SUCESORIO

A cumplimentar en los documentos en los que de manera independiente, se realiza un inventario del conjunto de bienes y derechos de contenido patrimonial del que es titular el causante a su fallecimiento. También se incluye en este acto el documento por el cual el cónyuge viudo aragonés acepta el nombramiento de fiduciario e inventaría los bienes que integra la sucesión.

No hay que confundirlo con la adjudicación de bienes concretos en ejercicio de las facultades del fiduciario o heredero, que daría lugar al código 1103. Hay que tener en cuenta que el Reglamento del Impuesto de Sucesiones (54.8) ordena una liquidación provisional sobre la base de dividir la masa hereditaria por partes iguales entre los herederos llamados.

1108 APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL CONTADOR PARTIDOR

A cumplimentar en los casos en los que no habiendo confirmación expresa por parte de los herederos y legatarios el notario aprueba la partición realizada por el contador partididor tal y como se regula en el Art. 66.1 d) de la Ley Orgánica del Notariado.

A efectos del índice será relevante el causante de cuya herencia se aprueba la partición y el contador partididor que se incluirá como sujeto tipo B.

Se documentarán en este acto todas las adjudicaciones, por lo que hay que incluir todos los bienes y cómo quedan adjudicados a los herederos.

1109 ACEPTACIÓN DE HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO

A cumplimentar en las escrituras en las que sin mediar adjudicación de bienes una o más personas aceptan una herencia a beneficio de inventario a tenor del artículo 1011 del código civil a tenor del Artículo 1011 del código civil modificado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Si existe atribución de bienes deberá indicarse el acto 1103 ADJUDICACIÓN POR TÍTULO SUCESORIO.

A efectos del índice serán relevantes el causante y el o los herederos que aceptan la herencia.

No hay que entrar al detalle de la relación de los bienes puesto que ésta se indicará cuando se active posteriormente el 1.103 es decir cuando se realice la adjudicación.

No hay que confundirlo con el Código de Inventario de bienes -1107- que hace referencia a la fiducia aragonesa.

1110 RESERVA DEL DERECHO A DELIBERAR

Acto jurídico que tiene por objeto recoger la manifestación del derecho a deliberar conferido al llamado con delación como heredero, para que reflexione sobre la conveniencia de aceptar la herencia según el artículo 1010.2 CC

A efectos del índice será relevante el requirente, es decir el llamado a la herencia que se reserva el derecho de deliberar y el causante de la misma.

La consulta del expediente sobre las relaciones jurídicas del causante deberá venir vinculada con la autorización de la presente acta.

GRUPO 12 - CREDITOS, PRÉSTAMOS Y GARANTIAS HIPOTECARIAS

1201 PRÉSTAMO O CRÉDITO PERSONAL

A activar en las escrituras (no en las pólizas, grupo 17,) en las que se concede un crédito o préstamo sin garantía real de prenda o hipoteca. Si media fianza o aval se activaría este código y el del afianzamiento. Sólo resultan relevantes la parte acreedora (una o varias personas), deudora (ídem) y el importe del préstamo o el límite del crédito.

Pese a que no es obligatorio indicar los medios de pago se proporciona esta posibilidad por ser relevante a efectos de OCP y para poder hacer constar la presentación de S1 (efectivo o cheque bancario al portador) en los casos que proceda, es decir, cuando la cuantía sea superior a 100.000 euros.

1202 ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN DE PÓLIZA DE PRÉSTAMO O CRÉDITO PERSONAL

A activar en los documentos en los que, al amparo de un convenio suscrito con entidad financiera, se protocolice una póliza de crédito o préstamo, remitida por el procedimiento e-notario. No hay que confundir, por tanto con la incorporación de las pólizas al protocolo (artículo 17 de la Ley del Notariado), que requiere introducir el correspondiente código del grupo 17 en la numeración del protocolo ordinario. Sólo resultan relevantes la parte acreedora (una o varias personas), deudora (ídem) y el importe del préstamo o el límite del crédito.

1203 HIPOTECA INMOBILIARIA EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O RECONOCIMIENTOS DE DEUDA

A cumplimentar cuando se constituya hipoteca inmobiliaria en garantía de una de las operaciones indicadas. Hay que observar que la garantía real absorbe la obligación personal garantizada; de modo que al activar este código no será preciso cumplimentar además el correspondiente de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o hipotecante, si es diferente del deudor. En virtud del principio registral de especialidad, habrá tantos códigos 1203 como operaciones de hipoteca contenga la escritura, cada una en garantía de una obligación principal. Por el contrario, si la hipoteca recae sobre diversas fincas en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante.

Respecto de los medios de pago, resulta necesario cumplimentarlos cuando el acreedor no sea una entidad financiera identificada mediante el código SICA, o una entidad pública cuyo cif comience por P, Q o S En los casos de reconocimientos de deudas en los que no ha mediado desplazamiento de dinero, por ejemplo facturas impagadas por prestación de servicios o deudas frente a la AEAT, no se incluirán en este código sino en el 1204 HIPOTECA INMOBILIARIA EN GARANTÍA DE OTRAS OBLIGACIONES.

Si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura –de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda, a la que se superpone la garantía hipotecaria-, ésta deberá reseñarse como operación vinculada..

Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo; sin perjuicio de que la total responsabilidad hipotecaria se consigne como base arancelaria. En cuanto a la

tasación, se consignará la efectuada por sociedad de tasación si consta en la escritura; en otro caso, la especificada a efectos de subasta.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, se deberá insertar una reseña identificativa del acto jurídico 1650 - Acta de transparencia material, identificando el número de protocolo, notario autorizante, fecha de autorización y la confirmación de que el prestatario ha recibido el asesoramiento en los términos previstos en esta Ley.

1204 HIPOTECA INMOBILIARIA EN GARANTÍA DE OTRAS OBLIGACIONES

A cumplimentar cuando se constituya hipoteca inmobiliaria en garantía de una operación distinta del préstamo, apertura de crédito o reconocimiento de deuda; tales como la emisión de obligaciones o la constitución de una renta o prestación periódica. En este código la constancia de la garantía real no excluye cumplimentar además el código correspondiente a la obligación garantizada. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o hipotecante, si es diferente del deudor. En virtud del principio registral de especialidad, habrá tantos códigos 1204 como operaciones de hipoteca contenga la escritura, cada una en garantía de una obligación principal. Por el contrario, si la hipoteca recae sobre diversas fincas en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante.

Respecto de los medios de pago, deberán cumplimentarse cuando exista desplazamiento de dinero entre el acreedor y el deudor de la obligación garantizada y el acreedor no sea una entidad financiera identificada mediante el código SICA. Si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura y media este desplazamiento de dinero, ésta deberá reseñarse como operación vinculada. Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo; sin perjuicio de que la total responsabilidad hipotecaria se consigne como base arancelaria. En cuanto a la tasación, se consignará la efectuada por sociedad de tasación si consta en la escritura; en otro caso, la especificada a efectos de subasta.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, se deberá insertar una reseña identificativa del acto jurídico 1650 - Acta de transparencia material, identificando el número de protocolo, notario autorizante, fecha de autorización y la confirmación de que el prestatario ha recibido el asesoramiento en los términos previstos en esta Ley.

1205 HIPOTECA MOBILIARIA Y AMPLIACION EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O RECONOCIMIENTO DE DEUDA

A cumplimentar cuando se constituya hipoteca mobiliaria en garantía de una de las operaciones indicadas. Hay que observar que la garantía real absorbe la obligación personal garantizada; de modo que al activar este código no será preciso cumplimentar además el correspondiente de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, la total responsabilidad del préstamo, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o hipotecante, si es diferente del deudor. En virtud del principio registral de especialidad, habrá tantos códigos 1205 como operaciones de hipoteca contenga la escritura, cada una en garantía de una obligación

principal. Por el contrario, si la hipoteca recae sobre diversos bienes en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante.

Respecto de los medios de pago, no resulta necesario cumplimentarlos por no recaer, por definición, la garantía sobre bienes inmuebles. No obsta que si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura –de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda, a la que se superpone la garantía hipotecaria-, ésta deberá reseñarse como operación vinculada. El objeto sobre el que recae la garantía se reseñará mediante su descripción sucinta en el campo de texto libre. Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo; sin perjuicio de que la total responsabilidad hipotecaria se consigne como base arancelaria.

1206 HIPOTECA MOBILIARIA Y AMPLIACIÓN EN GARANTÍA DE OTRAS OBLIGACIONES

A cumplimentar cuando se constituya hipoteca mobiliaria en garantía de una operación distinta del préstamo, apertura de crédito o reconocimiento de deuda; tales como la emisión de obligaciones o la constitución de una renta o prestación periódica. En este código la constancia de la garantía real no excluye cumplimentar además el código correspondiente a la obligación garantizada. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o hipotecante, si es diferente del deudor. En virtud del principio registral de especialidad, habrá tantos códigos 1206 como operaciones de hipoteca contenga la escritura, cada una en garantía de una obligación principal. Por el contrario, si la hipoteca recae sobre diversos bienes en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante. Respecto de los medios de pago, no resulta necesario cumplimentarlos por no recaer, por definición, la garantía sobre bienes inmuebles. No obsta que si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura a la que se superpone la garantía hipotecaria-, ésta deberá reseñarse como operación vinculada.

El objeto sobre el que recae la garantía se reseñará mediante su descripción sucinta en el campo de texto libre. Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo; sin perjuicio de que la total responsabilidad hipotecaria se consigne como base arancelaria.

1207 HIPOTECA NAVAL EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O RECONOCIMIENTOS DE DEUDA

A cumplimentar cuando se constituya hipoteca naval en garantía de una de las operaciones indicadas. Hay que observar que la garantía real absorbe la obligación personal garantizada; de modo que al activar este código no será preciso cumplimentar además el correspondiente de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, la total responsabilidad del préstamo, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o hipotecante, si es diferente del deudor. En virtud del principio registral de especialidad, habrá tantos códigos 1207 como operaciones de hipoteca contenga la escritura, cada una en garantía de una obligación principal. Por el contrario, si la hipoteca recae sobre diversos bienes en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante.

Respecto de los medios de pago, no resulta necesario cumplimentarlos por no recaer, por definición, la garantía sobre bienes inmuebles. No obsta que si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura –de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda, a la que se superpone la garantía hipotecaria-, ésta deberá reseñarse como operación vinculada. El objeto sobre el que recae la garantía se reseñará mediante su descripción sucinta en el campo de texto libre. Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo; sin perjuicio de que la total responsabilidad hipotecaria se consigne como base arancelaria.

1208 HIPOTECA NAVAL EN GARANTÍA DE OTRAS OBLIGACIONES

A cumplimentar cuando se constituya hipoteca naval en garantía de una operación distinta del préstamo, apertura de crédito o reconocimiento de deuda; tales como la emisión de obligaciones o la constitución de una renta o prestación periódica. En este código la constancia de la garantía real no excluye cumplimentar además el código correspondiente a la obligación garantizada. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o hipotecante, si es diferente del deudor. En virtud del principio registral de especialidad, habrá tantos códigos 1208 como operaciones de hipoteca contenga la escritura, cada una en garantía de una obligación principal. Por el contrario, si la hipoteca recae sobre diversos bienes en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante.

Respecto de los medios de pago, no resulta necesario cumplimentarlos por no recaer, por definición, la garantía sobre bienes inmuebles. No obsta que si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura a la que se superpone la garantía hipotecaria-, ésta deberá reseñarse como operación vinculada.

El objeto sobre el que recae la garantía se reseñará mediante su descripción sucinta en el campo de texto libre. Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo; sin perjuicio de que la total responsabilidad hipotecaria se consigne como base arancelaria.

1209 PIGNORACIÓN EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O RECONOCIMIENTOS DE DEUDA

A cumplimentar cuando en escritura pública se constituya prenda –con desplazamiento, pase el objeto pignorado a poder del acreedor o de un tercero; incluyendo la prenda de acciones o participaciones, cuya posesión se transfiere ordinariamente mediante notificación al libro-registro de socios- en garantía de una de las operaciones indicadas. Hay que observar que la garantía real absorbe la obligación personal garantizada; de modo que al activar este código no será preciso cumplimentar además el correspondiente de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o pignorante, si es diferente del deudor. En virtud del principio de especialidad, habrá tantos códigos 1209 como operaciones de prenda contenga la escritura, cada una en garantía de una obligación principal. Por el contrario, si la prenda recae sobre diversos bienes en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante.

Respecto de los medios de pago, no resulta necesario cumplimentarlos por no recaer, por definición, la garantía sobre bienes inmuebles. No obsta que si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura –de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda, a la que

se superpone la garantía prendaria-, ésta deberá reseñarse como operación vinculada. El objeto sobre el que recae la garantía se reseñará mediante su descripción sucinta en el campo de texto libre, o los campos pertinentes si se trata de acciones o participaciones sociales. Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo garantizado mediante la pignoración.

1210 PIGNORACIÓN MOBILIARIA EN GARANTÍA DE OTRAS OBLIGACIONES

A cumplimentar cuando en escritura pública cuando se constituya prenda –con desplazamiento, pase el objeto pignorado a poder del acreedor o de un tercero; incluyendo la prenda de acciones o participaciones, cuya posesión se transfiere ordinariamente mediante notificación al libro-registro de socios- en garantía de una operación distinta del préstamo, apertura de crédito o reconocimiento de deuda; tales como la emisión de obligaciones o la constitución de una renta o prestación periódica. En este código la constancia de la garantía real no excluye cumplimentar además el código correspondiente a la obligación garantizada. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o pignorante, si es diferente del deudor. En virtud del principio registral de especialidad, habrá tantos códigos 1210 como operaciones de prenda contenga la escritura, cada una en garantía de una obligación principal. Por el contrario, si la prenda recae sobre diversas fincas en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante.

Respecto de los medios de pago, no resulta necesario cumplimentarlos por no recaer, por definición, la garantía sobre bienes inmuebles. No obsta que si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura a la que se superpone la garantía pignoraticia-, ésta deberá reseñarse como operación vinculada.

El objeto sobre el que recae la garantía se reseñará mediante su descripción sucinta en el campo de texto libre o los campos pertinentes si se trata de acciones o participaciones sociales. Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo garantizado mediante la pignoración.

1211 PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O RECONOCIMIENTOS DE DEUDA

A cumplimentar cuando en escritura pública se constituya prenda sin desplazamiento en garantía de una de las operaciones indicadas. Hay que observar que la garantía real absorbe la obligación personal garantizada; de modo que al activar este código no será preciso cumplimentar además el correspondiente de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o pignorante, si es diferente del deudor. En virtud del principio de especialidad, habrá tantos códigos 1211 como operaciones de prenda contenga la escritura, cada una en garantía de una obligación principal. Por el contrario, si la prenda recae sobre diversos bienes en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante.

Respecto de los medios de pago, no resulta necesario cumplimentarlos por no recaer, por definición, la garantía sobre bienes inmuebles. No obsta que si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura –de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda, a la que

se superpone la garantía prendaria-, ésta deberá reseñarse como operación vinculada. El objeto sobre el que recae la garantía se reseñará mediante su descripción sucinta en el campo de texto libre. Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo garantizado mediante la prenda.

1212 PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO EN GARANTÍA DE OTRAS OBLIGACIONES

A cumplimentar cuando en escritura pública se constituya prenda sin desplazamiento en garantía de una operación distinta del préstamo, apertura de crédito o reconocimiento de deuda; tales como la emisión de obligaciones o la constitución de una renta o prestación periódica. En este código la constancia de la garantía real no excluye cumplimentar además el código correspondiente a la obligación garantizada. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o pignorante, si es diferente del deudor. En virtud del principio registral de especialidad, habrá tantos códigos 1212 como operaciones de prenda contenga la escritura, cada una en garantía de una obligación principal. Por el contrario, si la prenda recae sobre diversas fincas en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante.

Respecto de los medios de pago, no resulta necesario cumplimentarlos por no recaer, por definición, la garantía sobre bienes inmuebles. No obsta que si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura a la que se superpone la garantía pignoraticia-, ésta deberá reseñarse como operación vinculada.

El objeto sobre el que recae la garantía se reseñará mediante su descripción sucinta en el campo de texto libre. Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo garantizado mediante la prenda.

1213 HIPOTECA CAMBIARIA

A cumplimentar cuando se constituya hipoteca inmobiliaria cambiaria, en garantía del pago de una o varias letras de cambio o efectos asimilables con arreglo a la Ley Cambiaria. Hay que observar que la garantía real absorbe la obligación personal garantizada; de modo que al activar este código no será preciso cumplimentar además el correspondiente al negocio causal subyacente. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o hipotecante, si es diferente del deudor. Si la hipoteca garantiza el pago de varios efectos, se entenderá que existe un solo código 1213 siempre que éstos incorporen pagos periódicos correspondientes a una misma operación principal. Si la hipoteca recae sobre diversas fincas en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante. Respecto de los medios de pago, resultará necesario cumplimentarlos cuando la parte acreedora no sea una entidad financiera identificada mediante el código SICA, o una entidad pública cuyo cif comience por P, Q o S. Para cumplimentarlos, habrá que atender a la operación principal que ha determinado la generación de la posición deudora que se incorpora a los efectos. Si la operación principal se halla contenida en otra escritura – de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda, a la que se superpone la garantía hipotecaria-, ésta deberá reseñarse como operación vinculada. En tal caso se entenderá que se consignan los medios de pago por lo que resulte del título previo.

Se entiende por cuantía de la operación el principal de los efectos; sin perjuicio de que la total responsabilidad hipotecaria se consigne como base arancelaria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, se deberá insertar una reseña identificativa del acto jurídico 1650 - Acta de transparencia material, identificando el número de protocolo, notario autorizante, fecha de autorización y la confirmación de que el prestatario ha recibido el asesoramiento en los términos previstos en esta Ley.

1214 POSPOSICIÓN, PERMUTA O IGUALACIÓN DE RANGO

A cumplimentar en todos los supuestos en los que una garantía real, incluyendo como tales las condiciones resolutorias, sea igualada, antepuesta o pospuesta a otra en cuanto a su rango hipotecario. Resultan relevantes el acreedor que efectúa la anteposición, el acreedor cuyo rango queda igualado o pospuesto y el deudor de las obligaciones garantizadas; si bien podrá considerarse como tal el titular de la finca si éstas correspondieren a diferentes deudores.

Si mediare contraprestación, del acreedor que iguala o mejora su rango a favor del otro, deberá cumplimentarse el apartado correspondiente a “Medios de pago”, siempre que los acreedores no sean entidades financieras identificadas mediante el código SICA

Por objeto no se entienden las obligaciones o garantías cuyo rango se modifica, sino la finca o fincas sobre las que recaen. Se entiende por cuantía en la posposición y mejora de rango, la total responsabilidad asignada al derecho que empeore de rango. En la igualación la total responsabilidad corresponde al derecho de garantía más antiguo (Art. 30 TR).

1215 DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA

A cumplimentar cuando una hipoteca constituida sobre una finca se distribuya entre dos o más resultantes de su división o segregación. No necesita ser activado, por tanto, cuando la hipoteca se constituya directamente sobre diversas fincas y la distribución sea la mera aplicación de la exigencia contenida en el artículo 119 de la Ley Hipotecaria. Resultan relevantes el acreedor, el deudor de la obligación garantizada y el titular o titulares de las fincas hipotecadas, si fueren diferentes del deudor. Se estima cuantía el principal de la operación garantizada, sin perjuicio de que como base arancelaria pueda consignarse la responsabilidad total. El código no debe ser confundido nunca con el de constitución de hipoteca. El presente 1215 implica la distribución de una hipoteca ya constituida mediante el código correspondiente, en la misma o en otra escritura, por lo que no corresponde activar el apartado correspondiente a los medios de pago.

1216 NOVACION DE PRÉSTAMO SEGÚN LEY 2/1994

A cumplimentar cuando un préstamo garantizado con hipoteca quede novado, mediante la modificación del tipo de interés u otro cualquiera de los supuestos comprendidos en el ámbito de la Ley 2/1994. Resultan relevantes la parte acreedora y la deudora y se entiende por cuantía el principal de la operación.

1217 SUBROGACIÓN HIPOTECARIA POR CAMBIO DE ACREEDOR SEGÚN LEY 2/1994

A cumplimentar cuando en un préstamo garantizado con hipoteca opere la subrogación activa, que coloca al nuevo acreedor en el lugar del otro con arreglo a la Ley 2/1994. Resultan relevantes la parte acreedora entrante, el acreedor saliente –que ordinariamente no comparecerá, sino que habrá recibido la oferta vinculante, haya expedido o no certificación- y la parte deudora. Si concurre un hipotecante no deudor, se hará constar como compareciente de la clase B, que se limita a prestar consentimiento. Se entiende por cuantía el principal del nuevo préstamo destinado al pago del anterior. En el apartado de medios de pago, se consignará el desplazamiento de fondos o el que proceda, que haya producido la nueva relación acreedora que da lugar a la subrogación, siempre que los acreedores no sean entidades financieras identificadas mediante el código SICA, puesto que de serlo no será necesario incluir los medios de pago.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, se deberá insertar una reseña identificativa del acto jurídico 1650 - Acta de transparencia material, identificando el número de protocolo, notario autorizante, fecha de autorización y la confirmación de que el prestatario ha recibido el asesoramiento en los términos previstos en esta Ley.

1218 CONTRATO DE GARANTÍA ENTRE AFIANZADOS NO INCLUIDO EN ALGUNA DE LAS GARANTÍAS ANTERIORES

A activar en las escrituras (si se trata de una póliza habrá que acudir al grupo 17) en la que diversas personas constituidas en fiadores de un tercero regulan sus relaciones derivadas de tal circunstancia, por ejemplo sobre división interna de la responsabilidad o derecho de repetición entre sí. Resultan relevantes, además de los fiadores, el acreedor a cuyo favor se presta la garantía y el deudor o deudores afianzados ante dicho acreedor.

1219 LIBERACIÓN POR EL ACREEDOR DE DEUDOR SOLIDARIO O MANCOMUNADO O DE FIADOR

A activar en las escrituras (no pólizas, que corresponden a los códigos del grupo 17) en las que, subsistiendo la relación principal el acreedor deja sin efecto su posibilidad de accionar contra uno de los obligados, sea un codeudor solidario o mancomunado o un fiador. La liberación de una única parte deudora, extinguiendo totalmente la obligación por mera voluntad del acreedor implicaría una condonación, código 703.

1220 ESCRITURA DE AFIANZAMIENTO

A activar cuando en una escritura (no en una póliza pues se trataría del código 1703) se preste una fianza. Si ésta se incluye como acto accesorio en el documento que contiene una operación principal debe activarse el código 802. Se incorporará un solo código aunque concurren varios fiadores, incluso si media renuncia al beneficio de división. Sus sujetos son el o los fiadores, el acreedor ante quien se presta la garantía y el deudor garantizado, se halle o no concurriendo a la operación.

Se entiende por cuantía el importe total afianzado.

1221 ADHESIÓN ASUNCIÓN DE DEUDA

A cumplimentar en los supuestos en los que, constituida ya una relación crediticia o de préstamo, se añaden una o más personas a la posición deudora, reconociéndose deudores de la operación principal. Resultan relevantes el o los deudores que se adicionen y el acreedor beneficiario, no el o los deudores originarios.

1222 OTRAS GARANTÍAS INNOMINADAS O ATÍPICAS

A cumplimentar, superpuesto al código que corresponda a la operación garantizada cuando conste en el mismo documento, en los casos en los que una obligación quede garantizada mediante una fórmula diversa de la prenda, hipoteca o fianza. Se trata de una categoría residual, abierta a nuevas fórmulas de garantía, que en ningún caso debe incorporar figuras dotadas de código propio.

1223 OTRAS NOVACIONES DE PRÉSTAMO

A cumplimentar cuando un préstamo garantizado con hipoteca quede novado, en cualquier forma distinta de la modificación del tipo de interés o de cualquier otra mejora de sus condiciones, que determinaría su inclusión en el ámbito de la Ley 2/1994. Resultan relevantes la parte acreedora y la deudora y se entiende por cuantía el principal de la operación.

1224 AMPLIACIÓN DE HIPOTECA

A cumplimentar en las operaciones en las que un préstamo, crédito o un reconocimiento de deuda garantizados con hipoteca inmobiliaria vea incrementada su cuantía, con inclusión del aumento en la garantía hipotecaria. Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o hipotecante, si es diferente del deudor. Se incluirá como operación vinculada la de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda anterior.

Respecto de los medios de pago, resulta necesario cumplimentarlos al tratarse de un derecho real sobre inmueble, si el acreedor no es una entidad financiera identificada mediante el código SICA, o una entidad pública cuyo cif comience por P, Q o S. Se entiende por tal en este código el medio por el que la nueva cantidad prestada o el incremento de la deuda reconocida han pasado del acreedor al deudor. Si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura –de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda, a la que se superpone la garantía hipotecaria-, ésta deberá reseñarse como operación vinculada. En tal caso se entenderá que se consignan los medios de pago por lo que resulte del título previo.

Se entiende por cuantía de la operación el aumento del principal. En cuanto a la tasación, se consignará la efectuada por sociedad de tasación si consta en la escritura; en otro caso, la nueva que se especifica que a efectos de subasta. No es necesario consignarla si no se modifica la correspondiente a la operación anterior.

En cuanto a las ampliaciones de hipoteca de otra especie –es decir, no constituidas en garantía de operaciones de préstamo, crédito o reconocimiento de deuda-, incluidas las ampliaciones de hipoteca mobiliaria, prenda ordinaria o prenda sin desplazamiento, deberán cumplimentarse mediante el código correspondiente a la operación principal ampliada, con las mismas características de dicha operación, indicando ésta como operación vinculada.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, se deberá insertar una reseña identificativa del acto jurídico 1650 - Acta de transparencia material, identificando el número de protocolo, notario autorizante, fecha de autorización y la confirmación de que el prestatario ha recibido el asesoramiento en los términos previstos en esta Ley.

1225 OTRAS SUBROGACIONES HIPOTECARIAS POR CAMBIO DE ACREEDOR

A cumplimentar cuando en un préstamo garantizado con hipoteca opere subrogación activa, que coloca al nuevo acreedor en el lugar del otro, de forma distinta al procedimiento previsto en la Ley 2/1994. Resultan relevantes la parte acreedora entrante, el acreedor saliente y la parte deudora. Si concurre un hipotecante no deudor, se hará constar como compareciente de la clase B, que se limita a prestar consentimiento. Se entiende por cuantía el principal del nuevo préstamo destinado al pago del anterior. En el apartado de medios de pago, se consignará el desplazamiento de fondos o el que proceda, que haya producido la nueva relación acreedora que da lugar a la subrogación, cuando los acreedores no sean entidades financieras identificadas mediante el código SICA

1226 HIPOTECA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

A cumplimentar cuando el objeto de la hipoteca sea una concesión administrativa conforme al artículo 107-6º de la Ley Hipotecaria. Le resultan aplicables las mismas reglas previstas para la hipoteca sobre inmuebles, con arreglo a la naturaleza de su objeto. Los medios de pago deberán cumplimentarse cuando el acreedor no sea una entidad financiera identificada con el código SICA, salvo que por la índole de la obligación garantizada (por ejemplo hipoteca de máximo en garantía de obligaciones que no impliquen la necesaria existencia de un desplazamiento patrimonial) no exista pago.

1227 HIPOTECA INVERSA

A cumplimentar en los supuestos de concesión de hipoteca inversa conforme a la disposición adicional 1ª de la ley 41/2007.

Se cumplimentarán los medios de pago cuando la parte acreedora no sea una entidad financiera identificada con el código SICA. Conviene observar la posibilidad de que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas; en este caso sin recurrir al ingreso de las cantidades pendientes de entrega en una cuenta especial, por lo que dichas cantidades quedarán consignadas como aplazadas en los medios de pago. En lo restante el tratamiento resulta idéntico al de las hipotecas ordinarias en garantía de préstamos o créditos.

Se trata de un acto con trascendencia tributaria, relevante a efectos del OCP.

1228 PACTO ANTICRÉTICO

Se cumplimentará este código en los casos en los que la escritura contenga como único objeto un pacto anticrético. Se rellenarán los mismos campos que en la hipoteca salvo la tasación de la finca.

Sólo se incluirá dicho acto si se trata de un negocio jurídico independiente y no si es complemento de otro acto jurídico.

Se cumplimentarán los medios de pago cuando la parte acreedora no sea una entidad financiera identificada mediante el código SICA.

1229 AMPLIACIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA

El acto jurídico hace referencia a los casos en los que sin mediar ampliación del crédito hipotecario, ni entrega por tanto de dinero, se amplía la garantía hipotecaria con la inclusión de nuevos bienes como garantía. Como objeto se hará constar los nuevos bienes y como cuantía el principal del préstamo inicial garantizado. El apartado de operaciones relacionadas deberá ser cumplimentado indicando la escritura de constitución de la hipoteca cuya garantía resulta ampliada.

Como generalmente conllevará una redistribución de responsabilidad hipotecaria conllevará el devengo de AJD.

1230 MORATORIAS RD-LEY 2020

A cumplimentar en los supuestos en los que se documente la aplicación de una moratoria, formalizando la novación en base al Real Decreto-ley que corresponda, de los aprobados durante la crisis sanitaria de 2020:

1. Moratoria legal. Dispone de una subcategoría para seleccionar la que corresponda de la aplicación del RD-ley respectivo:

1.1 Hipotecaria RD-ley 8/2020

1.2 No hipotecaria RD-ley 11/2020

En ambos supuestos deberán consignarse de forma obligatoria los datos del objeto, así como la identificación del acreedor y el deudor. Opcionalmente, se podrá informar al hipotecante no deudor y al fiador.

2. Moratoria sectorial RD-ley 19/2020

Se requiere identificar los datos del objeto de forma obligatoria, así como las comparencias del acreedor y deudor; pudiendo identificar al fiador y al hipotecante no deudor de forma opcional.

3. Moratoria turística RD-ley 25/2020

Es de obligado cumplimiento la información relativa al objeto, así como la identificación del acreedor y del deudor. Se podrá informar al fiador de forma opcional.

4. Moratoria de transportes RD-ley 26/2020

Es requisito obligatorio identificar el objeto e informar los datos del acreedor y deudor. Opcionalmente, se permite la identificación del fiador.

En cualquiera de los supuestos anteriores no se genera alteración de titularidad ni existen medios de pago, pero debe atenderse a la sujeción al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

1231 MORATORIAS RD-LEY 6/2024

A cumplimentar en los supuestos en los que se documente la aplicación de una moratoria, formalizando la novación en base al Real Decreto-ley 6/2024 aprobado dentro de las medidas tomadas por las afectaciones por la DANA de 2024:

1. Moratoria legal hipotecaria.

Deberán consignarse los datos del acreedor y deudor. Opcionalmente, se podrá informar al hipotecante no deudor y al fiador.

2. Moratoria legal no hipotecaria.

Se requiere identificar las comparecencias del acreedor y deudor; pudiendo identificar al fiador y al hipotecante no deudor de forma opcional.

En cualquiera de los supuestos anteriores no se genera alteración de titularidad ni existen medios de pago, pero debe atenderse a la sujeción al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

GRUPO 13 - CARTAS DE PAGO Y CANCELACIONES

1301 CARTA DE PAGO (SIN CANCELACIÓN DE GARANTÍA REAL)

A cumplimentar cuando un sujeto declare satisfecho un crédito de su titularidad, por pago del obligado o prestación equivalente al pago, sin que haya mediado garantía real, prenda, hipoteca o condición resolutoria. Su cuantía será la de la obligación satisfecha.

1302 CARTA DE PAGO Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA

A cumplimentar cuando una hipoteca inmobiliaria sea cancelada por el acreedor en virtud del pago de la obligación garantizada. Resultan relevantes el acreedor que cancela y el deudor; que no debe ser confundido con el solicitante de la cancelación, si de la escritura resulta claramente que aquél es otra persona –si el texto se limita a consignar quién recibió el préstamo o crédito garantizado y que la cancelación se otorga a instancia de otro, debe darse preferencia al primero-.

En cuanto a los medios de pago, se muestra el apartado para informarlos, pero no se solicitará de forma obligatoria su cumplimentación.

La operación a efectos de índices lleva una cuantía que es el principal del préstamo, sin perjuicio de que en el apartado base arancelaria se haga constar la que corresponda.

1303 CARTA DE PAGO Y CANCELACIÓN DE CONDICIÓN RESOLUTORIA U OTRAS GARANTÍAS REALES

A cumplimentar cuando una condición resolutoria, constituida en garantía del pago aplazado en la transmisión de uno o varios bienes inmuebles, sea cancelada por el acreedor en virtud del pago de la obligación garantizada. Resultan relevantes el acreedor que cancela y el deudor; que no debe ser confundido con el solicitante de la cancelación, si de la escritura resulta claramente que aquél es otra persona –si el texto se limita a consignar quién adquirió bajo condición resolutoria y que la cancelación se otorga a instancia de otro, debe darse preferencia al primero-. Por cuantía se entiende el principal garantizado mediante la condición resolutoria.

En cuanto a los medios de pago el programa sólo solicitará que se indiquen los medios de pago cuando el cancelante no sea una entidad financiera, para el resto de casos, es decir cuando intervenga una entidad financiera no se indicará la justificación de los medios de pago.

1304 CANCELACIÓN DE HIPOTECA SIN CARTA DE PAGO

A cumplimentar cuando una hipoteca inmobiliaria sea cancelada por el acreedor o por el interesado en la cancelación en virtud de una causa distinta del pago de la obligación garantizada, sea su mera voluntad liberatoria, la sustitución de la garantía hipotecaria por un aval u otra estimada suficiente o cualquier otro motivo. Resultan relevantes el solicitante de la cancelación y el deudor; si el texto de la escritura se limita a consignar quién recibió el préstamo o crédito garantizado y que la cancelación se otorga a instancia de otro, debe darse preferencia al primero-. Por cuantía se entiende el principal de la operación garantizada.

La operación a efectos de índices lleva una cuantía que es el principal del préstamo, sin perjuicio de que en el apartado base arancelaria se haga constar la que corresponda.

1305 CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR EXHIBICIÓN E INUTILIZACIÓN DE EFECTOS

A cumplimentar cuando una hipoteca cambiaria, constituida en garantía de una o varias letras de cambio u otros efectos, sea cancelada mediante la exhibición de tales efectos en poder del deudor. Resultan relevantes, quien exhibe los efectos, que en este código debe coincidir con el deudor de la obligación garantizada, y el acreedor, que será quien figure como tenedor en los efectos exhibidos. Si es el acreedor quien la insta no debe ser activado este código sino, según proceda, el 1302 o 1304. Por cuantía se entiende el principal de la operación garantizada.

1306 CANCELACIÓN DE CONDICIÓN RESOLUTORIA POR EXHIBICIÓN O INUTILIZACIÓN DE EFECTOS.

A cumplimentar cuando una condición resolutoria, constituida para garantizar el pago de un precio aplazado incorporado a una o varias letras de cambio u otros efectos, sea cancelada mediante la exhibición de tales efectos en poder del deudor. Resultan relevantes quien exhibe los efectos, que en este código debe coincidir con el deudor de la obligación garantizada, y el acreedor, que será quien figure como tenedor en los efectos exhibidos. Si es el acreedor quien la insta no debe ser activado este código sino, según proceda, el 1303 o 1308. Por cuantía se entiende el precio aplazado garantizado.

1307 CANCELACIÓN DE PRENDA CON O SIN DESPLAZAMIENTO O HIPOTECA MOBILIARIA

A cumplimentar en las escrituras en las que una prenda, con o sin desplazamiento, o una hipoteca mobiliaria, queden canceladas por consentimiento del acreedor o por cualquier otro motivo. Resultan relevantes el acreedor que cancela y el deudor; que no debe ser confundido con el solicitante de la cancelación, si de la escritura resulta claramente que aquél es otra persona –si el texto se limita a consignar quién fue el deudor originario y que la cancelación se otorga a instancia de otro, debe darse preferencia al primero-. Por cuantía se entiende el principal de la operación garantizada. El objeto se consignará mediante su descripción sucinta, en el campo de texto libre correspondiente a “otros objetos”, o los campos pertinentes si se trata de acciones o participaciones sociales o concesiones administrativas. En este código resulta irrelevante que medie carta de pago u otra causa distinta de la cancelación. Aunque en la realidad estricta se trata de un derecho de naturaleza diversa, la cancelación de la hipoteca naval se equipara a este código, introduciendo como objeto “otros objetos” y en el campo de texto libre se reseñará “hipoteca naval sobre...”

1308 CANCELACION DE CONDICIÓN RESOLUTORIA Y OTRAS GARANTÍAS SIN CARTA DE PAGO

A cumplimentar cuando una condición resolutoria u otra garantía distinta de la hipoteca, recayente sobre bienes inmuebles, sea cancelada por el acreedor en virtud de una causa distinta del pago de la obligación garantizada, sea su mera voluntad liberatoria, la sustitución de la garantía por un aval u otra estimada suficiente o cualquier otro motivo. Resultan relevantes el acreedor que cancela y el deudor; que no debe ser confundido con el solicitante de la cancelación, si de la escritura resulta claramente que aquél es otra persona –si el texto se limita a consignar quién recibió el préstamo o crédito garantizado y que la cancelación se otorga a instancia de otro, debe darse preferencia al primero-. Por cuantía se entiende el principal de la operación garantizada.

1309 LIBERACIÓN DE HIPOTECA SIN CANCELACIÓN

A cumplimentar en las escrituras en las que una finca segregada de otra o desafectada de elementos comunes, es objeto de liberación de la hipoteca que la gravaba por razón de procedencia, la cual subsiste sobre la finca matriz o sobre la vivienda integrante del edificio

del que se desafectó el elemento común. Se considera objeto la finca individualizada que es liberada del gravamen.

1310 ACTA DE INUTILIZACIÓN DE TÍTULOS (CON CUANTÍA)

Se cumplimentará este acto jurídico para las actas de inutilización de títulos que lleven cuantía. El objeto será “otros objetos” en el que se indicará en el campo de texto libre el título que se está cancelando, pudiendo relacionarse tanto la cancelación de obligaciones como las anotaciones en cuenta en virtud de certificación. El sujeto será el requirente, estará sujeto a ITP y llevará cuantía y base arancelaria.

GRUPO 14 - APODERAMIENTOS

1401 PODER GENERAL

A cumplimentar en las escrituras de apoderamiento en las que el o los poderdantes confieran poderes generales, entendiéndose por tales los que comprendan todas las facultades de administración y disposición del patrimonio o al menos la mayor parte de éstos. El deslinde con los poderes especiales, comprendidos en el código 1405, puede resultar difícil. En general se entenderá que se trata de poderes especiales:

- a) Los que se concreten sobre una o varias fincas u otros objetos, aunque comprendan las más amplias facultades de disposición sobre éstos.
- b) Los que comprenden algunas facultades concretas, incluso las de disposición o gravamen, de forma que su ejercicio deba ceñirse a determinados actos jurídicos.

En caso de duda se estará a la denominación con la que la operación sea designada en la escritura; y en otro caso se dará preferencia al código 1405, "otro tipo de apoderamientos".

Además de la identificación del poderdante resulta relevante la identificación del apoderado ordinariamente ausente.

1402 PODER ELECTORAL

A cumplimentar en las escrituras de apoderamiento en las que el o los poderdantes atribuyan facultades para ser ejercitadas en el seno de un proceso electoral, con arreglo al Anexo IV del Reglamento Notarial. Según el Real Decreto 557/1993, de 16 de abril, comprende las autorizaciones para solicitar la certificación de inclusión en el censo y para recibir, en su caso, la autorización para el voto por correo, previa certificación médica acreditativa de la enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud.

1403 PODER PARA PLEITOS

A cumplimentar en las escrituras de apoderamiento en las que el o los poderdantes atribuyan facultades para ser ejercitadas en el ámbito judicial, exclusivo o compartido con la

intervención en expedientes administrativos, a favor de Letrados, Procuradores de los Tribunales u otras personas.

Además de la identificación del poderdante resulta relevante la identificación del apoderado ordinariamente ausente. Se tendrá que indicar la profesión jurídica de cada uno de ellos entre estas opciones; procurador, abogado, graduado social y otros.

No modifica su naturaleza aunque se atribuyan facultades concretas, relativas a un procedimiento determinado o a una clase de éstos.

1404 SUSTITUCIÓN DE PODER PARA PLEITOS

A cumplimentar en las escrituras de apoderamiento en las que el o los poderdantes atribuyan facultades para ser ejercitadas en el ámbito judicial, exclusivo o compartido con la intervención en expedientes administrativos, a favor de Letrados, Procuradores de los Tribunales u otras personas; siempre que la representación del poderdante sea ejercida por quien a su vez recibió de éste un poder de igual clase.

Además de la identificación del poderdante resulta relevante la identificación del apoderado ordinariamente ausente. Se tendrá que indicar la profesión jurídica de cada uno de ellos entre estas opciones; procurador, abogado, graduado social y otros.

No modifica su naturaleza aunque se atribuyan facultades concretas, relativas a un procedimiento determinado o a una clase de éstos.

Lo habitual es que haya operación vinculada: el poder que se sustituye.

1405 OTRO TIPO DE APODERAMIENTOS Y/O AUTORIZACIONES

A cumplimentar en las escrituras de apoderamiento en las que el o los poderdantes confieran poderes distintos de los generales -entendiendo por poderes generales los que comprendan todas las facultades de administración y disposición del patrimonio o al menos la mayor parte de éstas-, los poderes electorales y los poderes para pleitos .

El deslinde con los poderes especiales, comprendidos en el código 1405, puede resultar difícil.

En general se entenderá que se trata de poderes especiales:

- a) Los que se concreten sobre una o varias fincas u otros objetos, aunque comprendan las más amplias facultades de disposición sobre éstos.
- b) Los que comprenden algunas facultades concretas, incluso las de disposición o gravamen, de forma que su ejercicio deba ceñirse a determinados actos jurídicos.
- c) Los que se concreten sobre una o varias fincas u otros objetos, aunque comprendan las más amplias facultades de disposición sobre éstos.
- d) Los que comprenden algunas facultades concretas, incluso las de disposición o gravamen, de forma que su ejercicio deba ceñirse a determinados actos jurídicos.

En caso de duda se estará a la denominación con la que la operación sea designada en la escritura; y en otro caso se dará preferencia al presente código 1405.

Se deberá indicar si el poder autorizado tiene carácter de irrevocable en los supuestos en los que así conste en la escritura.

También se deben entender incluidas en este acto las autorizaciones en las que, sin mediar un apoderamiento como negocio jurídico representativo, un sujeto autorice a otro a realizar una determinada actividad. A título de mero ejemplo, entre los más habituales: recoger un documento, conducir un vehículo, etc.>>

Además de la identificación del poderdante resulta relevante la identificación del apoderado ordinariamente ausente.

1406 REVOCACIÓN DE APODERAMIENTO O AUTORIZACIÓN

A cumplimentar en todos los supuestos en los que un apoderamiento o autorización quede sin efecto por revocación del principal, cualquiera que sea la clase del poder revocado - general, especial, electoral a excepción del poder para pleitos que se incluirá en el código 1413-.

Se deberá hacer constar necesariamente el documento público anterior sin necesidad de recuperar el documento (a diferencia de las rectificaciones) de tal suerte que quede debidamente identificado el documento que está siendo revocado, salvo que se indique en el apartado habilitado para ello que se revocan todos los poderes otorgados al apoderado por el poderdante, para lo cual no será necesario hacer mención al documento anterior.

Como sujetos además del poderdante resulta relevante la identificación del apoderado ordinariamente ausente.

Deberá indicarse además si la revocación es completa (se revocan todos los apoderados contenidos en un poder) o parcial (sólo alguno o algunos de los apoderados contenidos en un apoderamiento) No cabe la revocación de algunas facultades exclusivamente. En tal caso en el Índice deben ser considerados como modificación.

1407 AUTORIZACIONES DE VIAJE AL EXTRANJERO PARA MENORES ESPAÑOLES

A cumplimentar en todos los supuestos de autorización o permiso de viaje fuera del territorio nacional para menores, a tenor de la Instrucción 10/2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se regula el procedimiento para otorgar el permiso de viaje fuera del territorio nacional para menores.

Resulta relevante identificar a los progenitores/tutor, a la persona que se hace cargo del menor, sea familiar o no, y al menor. También deberá identificarse el país o países de destino, las fechas de salida y entrada y las razones que motivan el viaje: familiares, laborales, deportivas, académicas u otras.

1408 RENUNCIA DEL APODERADO

A cumplimentar en los supuestos en los que un apoderado manifieste su voluntad de renunciar a los poderes conferidos. En estricta teoría, el apoderamiento es un acto unilateral que no requiere la aceptación del apoderado y al que por lo tanto no cabe renuncia. No obstante, la práctica viene aceptando esta especie de escrituras, fundamentalmente a efectos de salvaguardia de la responsabilidad del apoderado, en las que éste manifiesta su voluntad de no ejercer las facultades que le fueron conferidas.

Se deberá marcar que existe un documento anterior relevante, e informar el poder al que se renuncia en el apartado de documentos anteriores.

1409 ESCRITURA DE RATIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

A cumplimentar en los supuestos en los que una persona ratifica o acepta otro instrumento en el que se hallaba ausente o representado en virtud de mandato verbal o de representación incompleta.

Se deberá hacer constar el documento anterior sin necesidad de recuperarlo (a diferencia de las rectificaciones) de tal suerte que quede debidamente identificado el documento que está siendo ratificado o aceptado

1410 PODER PREVENTIVO PARA EL CASO DE INCAPACIDAD

A cumplimentar en los poderes que una persona otorga al amparo del artículo 1732 del Código Civil último párrafo, en la redacción atribuida por la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, para ser ejercitados únicamente en el supuesto de que concurra una situación de incapacidad del mandante, cualesquiera que sean las facultades atribuidas en ellos.

No debe confundirse con la previsión de que un apoderamiento subsista incluso en caso de incapacidad del poderdante, permitida en el mismo párrafo del artículo 1732. Se trata de una vicisitud del poder, ajena al contenido del Índice.

Se deberá indicar si el poder autorizado tiene carácter de irrevocable en los supuestos en los que así conste en la escritura.

Además de la identificación del poderdante resulta relevante la identificación del apoderado ordinariamente ausente.

1411 SUSTITUCIÓN DE OTROS PODERES

A cumplimentar en los poderes de todas clases, distintos de los poderes para pleitos, siempre que la representación del poderdante sea ejercida por quien a su vez recibió de éste un poder de igual clase.

No modifica su naturaleza aunque se atribuyan facultades concretas, relativas a un procedimiento determinado o a una clase de éstos.

Lo habitual es que haya operación vinculada: el poder que se sustituye.

Se deberá indicar si el poder autorizado tiene carácter de irrevocable en los supuestos en los que así conste en la escritura.

Además de la identificación del poderdante resulta relevante la identificación del apoderado ordinariamente ausente.

1412 ACEPTACIÓN DE CARGOS NO SOCIETARIOS

A cumplimentar en las escrituras distintas de aquéllas en las que se defiera el cargo, por las que una o varias personas aceptan una designación que no sea efectuada por una persona jurídica dentro de su régimen orgánico. Por ejemplo: nombramientos de albacea contador-partidor, de árbitro o arbitrador, de perito tasador para unos actos particionales, etc.

1413 REVOCACIÓN DE PODER PARA PLEITOS

A cumplimentar en todos los supuestos en los que un apoderamiento para pleitos quede sin efecto.

Además de la identificación del poderdante resulta relevante la identificación del apoderado ordinariamente ausente. Se tendrá que indicar la profesión jurídica de cada uno de ellos entre estas opciones; procurador, abogado, graduado social y otros.

Se deberá hacer constar necesariamente el documento público anterior sin necesidad de recuperar el documento (a diferencia de las rectificaciones) de tal suerte que quede debidamente identificado el documento que está siendo revocado, salvo que se indique en el apartado habilitado para ello que se revocan todos los poderes otorgados al apoderado por el poderdante, para lo cual no será necesario hacer mención al documento anterior.

Deberá indicarse además si la revocación es completa (se revocan todos los apoderados contenidos en un poder) o parcial (sólo alguno o algunos de los apoderados contenidos en un apoderamiento) No cabe la revocación de algunas facultades exclusivamente. En tal caso en el Índice deben ser considerados como modificación.

1414 PODER GENERAL MERCANTIL

Se incluirán en este acto los apoderamientos en los que el poderdante le delegue todas las facultades de la administración de la sociedad salvo las indelegables al apoderado persona física o jurídica. Por tanto se incluirán en este acto los poderes inscribibles en el registro mercantil, independiente de ser la inscripción obligatoria.

1415 PODER DE REPRESENTACIÓN TRIBUTARIA

Se incluirán en este acto los apoderamientos en los que se deleguen las facultades de actuación frente a la administración tributaria. Serán sujetos relevantes el poderdante y apoderado.

1416 DESIGNACIÓN O NOMBRAMIENTO DE CONTADOR PARTIDOR DATIVO O ALBACEA

Acto por el cual se nombra contador partidor dativo en base al artículo 1057 del código civil, el nombramiento se realiza de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de la ley del notariado. Serán relevantes el causante y el requirente, se podrá informar de forma opcional la intervención de sujeto designado.

Hay que distinguirlo del código 1412 que viene referido a la aceptación de los cargos de albacea o contador partidor, y que guardan relación con éste como acto subsiguiente.

1417 PRÓRROGA EN EL CARGO DE CONTADOR PARTIDOR O ALBACEA

Acto que tiene por objeto documentar la prórroga en el cargo del contador partidor o albacea regulada en los artículos 66.1 a) y 66.1 c) de la Ley Orgánica del Notariado. Lo único relevante a efectos del índice será la identificación del requirente.

1418 REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE VIAJE AL EXTRANJERO PARA MENORES ESPAÑOLES

A cumplimentar en todos los supuestos en los que se revoque la autorización de viaje al extranjero para menores de edad españoles contemplada en el código 1407.

Se deberá hacer constar necesariamente el documento público anterior sin necesidad de recuperar el documento, de tal suerte que quede debidamente identificada la autorización que está siendo revocada.

Deberá indicarse, además, si la revocación es completa (se revocan todas las autorizaciones contenidas en el documento anterior) o parcial (solo alguna de las autorizaciones anteriores), en cuyo caso deberá identificarse al menor cuya autorización ha sido revocada, además de al ya solicitado progenitor/tutor autorizante de la misma.>>

GRUPO – 15 PROTESTOS

1501 PROTESTO DE LETRAS, CHEQUES, PAGARÉS Y OTROS EFECTOS

A cumplimentar en las actas de protesto, se incorporen al protocolo ordinario o al especial de protestos. Resulta relevante la persona física o jurídica que inste el acta, no el aceptante o librado. Se entiende por cuantía la del efecto protestado.

GRUPO 16 - ACTAS

1601 ACTAS DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

A cumplimentar cuando se trate de actas que tienen por objeto dar a conocer a la persona notificada una información o una decisión del que solicita la intervención notarial y de intimar al requerido para que adopte una determinada actitud.

En estas actas, que por definición no pueden comprender materia contractual aunque se refieran en su contenido a contratos externos a este, se entiende por sujeto el o los requirentes. La persona requerida no tiene la consideración de sujeto, ni siquiera cuando comparece por diligencia para contestar.

Si del desarrollo del acta resultare excepcionalmente la concurrencia de un acto fiscalmente liquidable, habrá que tenerlo en cuenta para añadir el código correspondiente al acto sustantivo que genera la liquidación.

(Carta de pago, condonación, etc.)

1602 ACTAS DE MANIFESTACIONES Y REFERENCIA

A cumplimentar en estas, destinadas a recoger fehacientemente las manifestaciones que una o varias personas efectúan ante notario, sin que por su naturaleza puedan ser materia de contrato.

Se debe hacer constar el requirente únicamente aunque el texto del acta pueda hacer referencia a otras personas.

Si del contenido del acta resultare excepcionalmente la concurrencia de un acto fiscalmente liquidable, habrá que tenerlo en cuenta para añadir el código correspondiente al acto sustantivo que genera la liquidación (carta de pago, condonación, etc.). En estos casos habrá que tener en cuenta a todos los participantes en el acto sustantivo, en los que podrá concurrir la condición de ausentes.

Puede existir una operación vinculada (Por ejemplo manifestación de los padres de que las cuotas del préstamo hipotecario de la escritura destinado a la adquisición de la vivienda serán satisfechas o han sido satisfechas hasta la fecha de hoy por el hijo)

1603 ACTAS DE EXHIBICIÓN

A consignar las que tiene por objeto a hacer constar ante el notario la existencia o características de cosas o documentos que sean exhibidos a tal fin.

Si del contenido del acta resultare excepcionalmente la concurrencia de un acto fiscalmente liquidable, habrá que tenerlo en cuenta para añadir el código correspondiente al acto sustantivo que genera la liquidación. En estos casos habrá que tener en cuenta a todos los participantes en el acto sustantivo, en los que podrá concurrir la condición de ausentes.

1604 COMPROMISOS DE INVITACIÓN

El código hace referencia a aquellos documentos por los que una persona residente en España invita a otra u otras a venir haciéndose cargo de determinados gastos o responsabilidades que pueden derivar de la estancia del invitado.

Se considera requirente a quien suscribe el acta, sin constancia de la persona invitada.

No deben confundirse con las simples autorizaciones para viajar que se encuentran en el código 0102.

Hay que tener en cuenta la incidencia de la orden de presidencia que entró en vigor el 10 de junio de 2007, estableciendo un procedimiento meramente administrativo para la entrada en España

1605 ACTAS DE PRESENCIA

A cumplimentar en aquellas distintas de las de notificación y requerimiento, manifestaciones y referencias y exhibición.

Si del contenido del acta resultare excepcionalmente la concurrencia de un acto fiscalmente liquidable, habrá que tenerlo en cuenta para añadir el código correspondiente al acto sustantivo que genera la liquidación, (carta de pago, condonación, etc.). En estos casos habrá que tener en cuenta a todos los participantes en el acto sustantivo, en los que podrá concurrir la condición de ausentes.

La posible concurrencia de un delito, con las consecuentes actuaciones del notario en relación con el juzgado o ministerio fiscal no excluye la introducción de datos en el índice.

1606 ACTAS DE PRESENCIA PARA REUNIFICACIÓN FAMILIAR

Son aquellas que tienen como finalidad posibilitar la llegada a España de personas extranjeras para reunirse con un familiar residente.

Deberán identificarse únicamente al o a los requirentes.

1607 ACTAS DE PRESENCIA EN MATERIA ELECTORAL

A cumplimentar en las actas de presencia reguladas en el anexo cuarto, con motivo de incidencias acaecidas en relación con la celebración de elecciones generales, autonómicas, locales, al parlamento europeo o cualquier otra que resulte de aplicación dicho anexo.

1608 ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN EN GENERAL

A cumplimentar en las actas por las que se incorpore un documento u objeto al protocolo. No hay que confundirlas con las pólizas que se protocolicen –códigos del grupo 17, incluidas en el protocolo ordinario-. También hay que excluir las que disponen de código propio – bases de sorteo, bases gráficas de finca, referencias catastrales, laudo arbitral-. La protocolización de un documento en una escritura o acta de otra índole no da lugar a este código. En principio sólo resulta relevante el requirente. No obstante, si en algún supuesto excepcional el acta de protocolización se refiere a un acto de cuantía, con base arancelaria, o provoca devengo de impuesto deberán cumplimentarse las casillas correspondientes; con atención en tal caso a los posibles participantes en el acto sustantivo, ausentes en la escritura.

1609 ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN DE BASES DE SORTEO

A cumplimentar en las actas que tengan por objeto la incorporación al protocolo de las bases para el sorteo que con cualquier finalidad pueda realizar cualquier persona o entidad pública o privada.

1610 ACTAS DE INCORPORACIÓN DE BASE GRAFICA

A cumplimentar en las actas que tienen por objeto la incorporación de la base grafica de una finca, conforme a lo dispuesto en el art. 398 b del Reglamento Hipotecario, con arreglo a la cartografía catastral oficial del centro de gestión catastral y cooperación tributaria. Si la incorporación se produjere, no mediante acta independiente sino en el documento que contenga cualquier otra operación de la que dicha incorporación sea mero complemento no será necesario activar este código.

1611 ACTAS DE INCORPORACIÓN DE REFERENCIA CATASTRAL

Son aquellas que tienen por objeto identificar la referencia catastral de una finca como complemento de otro título o para la constancia complementaria de una inscripción registral anterior.

Si la incorporación se produjere, no mediante acta independiente sino en el documento que contenga cualquier otra operación de la que dicho incorporación sea mero complemento no será necesario activar este código.

1612 ACTAS DE ENTREGA

A cumplimentar en las actas que documentan la entrega de una cosa o documento entre una persona y otra. En principio sólo resultan relevantes los requirentes. No obstante, si en algún supuesto excepcional el acta se refiere a un acto de cuantía, con base arancelaria, o provoca devengo de impuesto deberán cumplimentarse las casillas correspondientes; con atención en tal caso a los posibles participantes en el acto sustantivo, ausentes en la escritura. Hay que observar que cuando lo que se entregue sea dinero o símbolo que lo represente se tratará ordinariamente de una carta de pago, a cumplimentar mediante el código correspondiente. No obstante la entrega de capital de un préstamo con posterioridad a su concesión, ordinariamente prevista en los préstamos a promotor para la disposición por obra ejecutada o entidades vendidas, debe incluirse en este apartado. Se recomienda la inclusión de la escritura de préstamo hipotecario como operación vinculada

Si el objeto de la entrega es un inmueble, con eficacia traditoria respecto de una situación obligacional previa debe indicarse el objeto, identificando el inmueble, así como la cuantía si sustantivamente la operación la tiene.

Se recuerda que la entrega de inmueble en ejecución de cesión de suelo por obra o urbanización futura no es objeto de este código sino del código 0505.

1613 ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Es la que tiene por objeto la incorporación al protocolo del laudo dictado por el árbitro al amparo de la ley de arbitrajes de 23 de diciembre de 2003. Se entenderán participantes al

árbitro que dicte la protocolización del laudo y, presentes o ausentes según proceda a las partes del procedimiento arbitral.

Si del contenido del acta resultare excepcionalmente la concurrencia de un acto fiscalmente liquidable, habrá que tenerlo en cuenta para añadir el código correspondiente al acto sustantivo que genera la liquidación, (carta de pago, condonación, etc.). En estos casos habrá que tener en cuenta a todos los participantes en el acto sustantivo, en los que podrá concurrir la condición de ausentes.

1614 ACTAS DE REUNIÓN DE ÓRGANO COLEGIADO

Resulta aplicable a las actas de presencia en las que el notario, a instancia de la representación válida de la sociedad fedata la celebración de una junta o asamblea general de cualquier persona jurídica, de su consejo de administración, consejo rector, junta rectora o cualquier otra clase de órgano colegiado. El concepto es extensible a las juntas de comunidades de propietarios, no obstante, si la presencia del notario no fuese requerida por la representación de la sociedad, sino por un socio u otra persona con interés legítimo, no debe activarse éste código sino el 1605.

Se consideran sujetos al requirente y a la persona jurídica de la que se trate, esta con carácter de presente, si es su representación la que insta el acta, o de ausente en otro caso.

1615 ACTAS DE FE DE VIDA

Son las que tienen por exclusivo objeto fedatar la existencia de una persona, que ordinariamente comparece ante el notario a tal efecto. Se consideran sujetos el requirente del acta y la persona cuya existencia se haga constar, de ser distinta, está presente o ausente según comparezca o no en el documento.

1616 ACTAS DE SORTEO

Son las que tienen por objeto fedatar el desarrollo de un sorteo organizado por cualquier persona o entidad pública o privada haciendo constar las incidencias de su desarrollo y el resultado. Se estimara participante al requirente del acta y a la persona o entidad que haya convocado el sorteo si resulta distinta de aquella.

El acta no debe contener la adjudicación del bien sorteado a favor del beneficiario del sorteo, de modo que sirva de título a éste. Si se diere el caso habrá que activar además el código correspondiente al acto traslativo, como el 515 otras cesiones onerosas de bienes o derechos

Como posible operación vinculada, se reseñará el acta de protocolización de bases de sorteo.

1617 ACTAS DE SUBASTA

A cumplimentar cuando se requiera la intervención del Notario para fedatar el desarrollo de una subasta convocada por cualquier persona pública o privada. En principio sólo resulta relevante el requirente, con una importante salvedad: el acta debe referirse sólo al hecho de la subasta, con inclusión en su caso de la identidad del adjudicatario, sin contener acto de

adjudicación concreta que pueda servir de título. Es decir, debe mediar la necesidad de un acto posterior de adjudicación, como la venta en el procedimiento ejecutivo extrajudicial. En cualquier otro caso deberá indicarse el beneficiario y activar las casillas correspondientes a la cuantía, base arancelaria si procede e impuesto a que pueda dar lugar.

1618 ACTAS DE INUTILIZACIÓN DE TÍTULOS

Son las que tienen por objeto hacer constar ante notario que un título valor, título representativo de acción o participación en sociedad o cualquier otro título representativo o legitimador de derechos queda inutilizado para el tráfico.

No es necesario activar este código 1618 cuando la inutilización del título sea complementaria de la carta de pago o cancelación que representa el acto principal. Por tanto habrá que cuidar que este código 1618 no contenga operación de carta de pago.

Se permitirá opcionalmente incluir un objeto del tipo sociedad. Si se indica que existe objeto, se verificará que dicho objeto sea una sociedad anónima.

1619 ACTAS DE DEPÓSITO EN CONSIGNACIÓN

Son las que tienen por objeto acreditar la entrega al notario de una cantidad de dinero a disposición de otra persona o para garantizar el pago futuro de cualquier evento, con eficacia solutoria de presente o de futuro.

Si las cantidades son retiradas por persona distinta de la que constituyó el depósito, puede devenir una carta de pago, con los requisitos y efectos del código 1301. En tal caso, deberán ser asentadas por el código del 1301 con los requisitos de ese asentamiento.

Fuera de estos casos, se considerará participante al requirente que instó la consignación y, ordinariamente ausente, al destinatario de esta si fuere identificado en el documento.

Se deberá incluir obligatoriamente un objeto del tipo “Acciones/participaciones”, “Concesiones” u “Otros objetos”.

Hay que considerar que puede tratarse de operación de cuantía y que recibe un tratamiento arancelario especial.

Se recogerán también en este acto las actas de depósito de bienes muebles, valores o efectos del artículo 79 de la Ley Orgánica del Notariado.

1620 OTRAS ACTAS DE DEPÓSITO

A cumplimentar en todas las actas en los que un objeto, documento o cantidad quede depositada ante notario. Se deberá incluir obligatoriamente un objeto del tipo sociedad, concesiones u otros objetos.

Hay que considerar que la índole del depósito puede hacer que el acto, si el objeto es retirado por otra parte distinta del que lo constituyó, devenga carta de pago con los requisitos y efectos del código 1301.

Se podrán recoger en este acto las actas de depósito de bienes muebles, valores o efectos del artículo 79 de la Ley Orgánica del Notariado.

1621 ACTAS DE LEGITIMACIÓN DE FIRMAS PARA EFECTO EN PAÍS EXTRANJERO

El concepto resulta aplicable a las actas del art. 207, 2 RN para hacer constar la existencia de un documento no notarial cuyas firmas legitime el propio notario autorizante, que vaya a surtir efectos solamente fuera de España en país que prevea o exija dicha forma documental.

Los documentos cuyas firmas se legitiman y que se graban en el código 1621 tienen un contenido muy diverso y en ocasiones, a la vista de los que se reciben en OCP, su contenido y características aconsejan aplicando la legislación sobre prevención de blanqueo de capitales un examen especial. Por este motivo, se amplía el contenido de estas actas para grabarlas correctamente en Expediente Electrónico, y se modifica la información que contendrá este Acto Jurídico.

El país en el cuál debe surtir efecto el documento será obligatorio, también se preguntará si la operación tiene cuantía. Si se marca que sí, deberá introducir la cuantía del documento, será obligatorio indicar la fecha del documento cuyas firmas se legitiman, esta fecha nunca podrá ser superior a la de la autorización del ACTO. El idioma del documento será obligatorio, como mínimo marcar uno, por defecto estará marcado el español. Se pedirá de forma obligatoria en qué actos jurídicos cabría ubicar el contenido del documento.

1622 ACTAS DE FIJACIÓN DE SALDO PARA DESPACHAR EJECUCIÓN

Son las que tienen por objeto determinar el saldo de una operación de préstamo o crédito con carácter complementario de un título ejecutivo. En estas actas se consideraran participante a quien las requiera. No al otro sujeto de la relación cuyo saldo debe quedar determinado.

1623 ACTAS DE TRAMITACIÓN DE VENTA EXTRAJUDICIAL

Son las que tienen por objeto instar el procedimiento de venta extrajudicial previsto en el artículo 129 de la ley hipotecaria y su desarrollo en el artículo 236 del Reglamento Hipotecario.

Se considera participante a quien insta el acta.

También resulta aplicable a los supuestos de venta extrajudicial derivados de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, así como en la ejecución de prenda ordinaria por vía notarial conforme al Art. 1872 del Código Civil.

El código no comprende ningún caso la venta del objeto a favor del adjudicatario. Si excepcionalmente se contuviese en el mismo documento se agregará el correspondiente código compraventa.

1624 ACTA DE REQUERIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE NOTORIEDAD DE HEREDEROS ABINTESTATO

A cumplimentar en las actas en las que, sin mediar declaración de notoriedad se requiere ésta para la declaración de herederos ab intestato ya sean directos o colaterales. El concepto se refiere a las otorgadas ante el mismo notario competente para la declaración de notoriedad. Las actas ante notario no competente para trasladar la rogación al que sea competente deben estimarse actas genéricas de requerimiento Código 1601.

La declaración de notoriedad se incluirá en el acto 1630 en caso de herederos directos y 1638 para herederos no directos o colaterales

1625 ACTAS DE NOTORIEDAD PARA LA INMATRICULACIÓN DE FINCAS

Son las que tiene por objeto la obtención de cualquier declaración de notoriedad prevista en la legislación hipotecaria como requisito para la inmatriculación de una finca registral; no por la constancia registral de un exceso de cabida, en cuyo caso se estará al código 1628. Se trata por tanto de las actas complementarias de título público o privado de adquisición, o bien las directamente inscribibles sin título previo con arreglo al art. 56 de la ley de medidas fiscales de 1996.

Se identificara como participante al requirente del acta y como objeto la finca cuya inmatriculación se propone. Por cuantía se entenderá, en supuesto de sujeción a impuesto (art. 7 TR del ITP) la que sirva de base fiscal a la operación.

1626 ACTA DE NOTORIEDAD PARA LA CONSTANCIA DE EXCESO DE CABIDA

Son las que tiene por objeto la obtención de cualquier declaración de notoriedad prevista en la legislación hipotecaria como requisito para la constancia registral de un exceso de cabida de finca inscrita; se trata por tanto de las actas complementarias de título público de adquisición, o bien las directamente inscribibles sin título previo con arreglo al art. 56 de la ley de medidas fiscales de 1996.

Se identificara como participante al requirente del acta y como objeto la finca cuya inmatriculación se propone. Por cuantía se entenderá, en supuesto de sujeción a impuesto (art. 7 TR del ITP) la que sirva de base fiscal a la operación.

1627 ACTA DE NOTORIEDAD PARA LA REANUDACIÓN DE TRACTO SUCESIVO

Son las que tiene por objeto la obtención de cualquier declaración de notoriedad prevista en la legislación hipotecaria como requisito para la reanudación de un tracto sucesivo interrumpido por no constar inscrita la titularidad de quien ha aparecido como transmitente en un título público.

Se identificara como participante al requirente del acta y como objeto la finca cuya inmatriculación se propone. Por cuantía se entenderá, en supuesto de sujeción a impuesto (art. 7 TR del ITP) la que sirva de base fiscal a la operación.

1628 OTRAS ACTAS DE NOTORIEDAD

A cumplimentar cuando se trate de un acta de notoriedad regula por el art. 209 del RN y por tanto destinada a la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica.

Quedan excluidas, por tener código propio las actas de notoriedad de herederos abintestato (art, 209 bis RN), aunque no otras actas de notoriedad en materia sucesoria como la fijación de los descendientes llamados a la sustitución vulgar de un heredero premuerto. También las actas de notoriedad para la inmatriculación de fincas, la constancia de exceso de cabida o la reanudación del tracto sucesivo.

Tampoco deben ser confundidas con las de mero requerimiento para una declaración de notoriedad, que se sustanciará bajo otro número de protocolo. En principio sólo resulta relevante el requirente. Si en algún supuesto excepcional el acta de protocolización se refiere a un acto de cuantía, con base arancelaria, o provoca devengo de impuesto deberán cumplimentarse las casillas correspondientes.

1629 ACTA DE REMISIÓN POR CORREO

A cumplimentar cuando se trate de una de las actas previstas en el art. 201 del RN. Se entienden equiparadas las actas por las que, sin ser de requerimiento o notificación, se haga constar la remisión de un documento por empresa de mensajería, buro fax o por vía telemática.

Se consignara como participante al requirente del acta no al destinatario del envío.

1630 DECLARACIÓN DE NOTORIEDAD PARA HEREDEROS ABINTESTATO DIRECTOS

El código hace referencia a las actas de notoriedad reguladas en el art. 209 bis del RN para la determinación de la cualidad de herederos de quienes lo son de una persona fallecida sin testamento válido.

No hay que confundirlas con otras actas de notoriedad en materia sucesoria, por ejemplo las que fijan la condición de descendientes llamados a la sustitución vulgar de un heredero o legatario premuerto.

No hay que confundirlo con el requerimiento previo a la declaración de notoriedad, código 1624, si se formula ante el mismo notario. Las actas ante notario no competente para trasladar la rogación al que sea competente deben estimarse actas genéricas de requerimiento (Código 1601)

Las actas de notoriedad de herederos no directos o colaterales no se incluirán en este código sino en el 1638.

1631 ACTA DE REQUERIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE NOTORIEDAD DE INMATRICULACIÓN DE FINCAS Y REANUDACIÓN DEL TRACTO REGISTRAL INTERRUMPIDO

A activar en las actas en las que, sin mediar declaración de notoriedad, se requiere ésta para la inmatriculación de una finca. El concepto comprende por tanto el requerimiento previo a la Declaración de Notoriedad que se formule ante el mismo notario que ha de declararla. Las actas ante notario no competente para trasladar la rogación al que sea competente deben estimarse actas genéricas de requerimiento Código 1601

1632 ACTA DE REQUERIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE NOTORIEDAD DE CONSTANCIA DE EXCESO DE CABIDA

A activar en las actas en las que, sin mediar declaración de notoriedad, se requiere a ésta para la inscripción de un exceso de cabida. El concepto comprende por tanto el requerimiento previo a la Declaración de Notoriedad, se formule ante el mismo notario que ha de declararla. Las actas ante notario no competente para trasladar la rodación al que sea competente deben estimarse actas genéricas de requerimiento Código 1601

1633 OTRAS ACTAS DE FIJACIÓN DE SALDO

A cumplimentar en las actas diferentes de aquellas dirigidas a fijar un saldo como complemento de un título ejecutivo, en las que se requiera la declaración notarial de conformidad de un saldo liquidatorio con los datos aportados y el contrato que le sirve de causa. Resulta relevante quien las requiere y no el otro sujeto de la relación cuyo saldo le va a quedar fijado.

1634 ACTA DE REQUERIMIENTO RDL 6/2010

A cumplimentar en las actas a las que se refiere el artículo 7 condición 4ª del RDL ley 6/2010 de 9 de abril de 2010. Resulta relevante el requirente del acta y aquel que es requerido para el que se deberá hacer constar su identificación. Por cuantía se entiende la cantidad global que se reclama.

1635 ACTA DE TITULAR REAL LEY 10/2010

Acta para dar cumplimiento a la obligatoriedad de identificación del titular real conforme al artículo 4 de la ley 10/2010, tanto si provienen de una simple manifestación del cliente como aquellas en las que se justifica dicha titularidad mediante aportación documental

El acta en la que se aporta documentación de la titularidad real no implica que el notario de fe de que la situación exacta de la sociedad sea esta, sino que manifiesta que es la que se le acredita de forma fehaciente a través de los correspondientes documentos públicos, consecuencia de lo cual el notario no tiene responsabilidad por ello.

Será sujeto del acto, el requirente, que será la persona jurídica sobre la que se manifiesta la titularidad real representada por cualquier persona física que comparezca en una notaría en virtud de cualquier relación de representación sobre ella. La intervención del requirente será obligatoriamente una intervención de persona jurídica. Cuando en una misma acta se documente la titularidad real de más de una persona jurídica, a efectos de índices, se indicarán tantos actos jurídicos 1635 ACTA DE TITULAR REAL LEY 10/2010 como personas jurídicas declaren la titularidad real, dentro del mismo documento.

1636 ACTA DE JURA DE NACIONALIDAD

Acta que tiene por objeto la jura o promesa por parte de ciudadanos extranjeros residentes en España, al que le ha sido notificada la resolución dictada por la DGRN, por la cual se le

concede la nacionalidad española en virtud de un expediente tramitado en el registro civil correspondiente.

A efectos estadísticos del índice, resultan relevantes todos los datos identificativos del promotor, incluyendo los datos de teléfono y correo electrónico.

En cuanto al campo nacionalidad, se debe indicar la nacionalidad de origen, independientemente de que se renuncie o no a ella.

1637 ACTA DE EMPRENDEDOR INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Acto jurídico que tiene como finalidad recoger las actas notariales que sirven como título para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada al que hace referencia el artículo 9 de la ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Pese a que en el acta se enumeren los bienes exentos de responsabilidad, a los efectos del índice sólo serán relevantes los datos del sujeto otorgante del acta.

1638 ACTA DE NOTORIEDAD DE HEREDEROS ABINTESTATO COLATERALES

El código hace referencia a las actas de notoriedad reguladas por el artículo 55 y 56 de la Ley del Notariado por la que se declara la notoriedad de herederos no directos sino colaterales.

En caso de declaración de notoriedad de herederos directos el acto jurídico a indicar no será este sino el 1630.

A efectos del índice será necesario hacer constar la identificación del requirente, es decir de aquel con un interés legítimo a juicio del notario para requerir el acta. También parece conveniente capturar en el propio Índice los datos del causante.

El acta de requerimiento previo a la declaración de notoriedad se incluirá en el acto 1624.

1639 ACTA DE REQUERIMIENTO AL HEREDERO PARA ACEPTAR LA HERENCIA

Acta por la cual se requiere a un heredero que se niega a manifestar si acepta o repudia la herencia, para que se pronuncie al respecto en el plazo legal establecido y en caso de no hacerlo se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente como indica el artículo 1005 del Código Civil modificado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

A efectos del índice se deberá indicar al requirente y los datos del heredero requerido así como los datos del causante.

1640 ACTA DE OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN DE DEUDAS

Acta por la cual el deudor o un tercero interesado, realiza ante notario un ofrecimiento de pago al acreedor y el depósito de determinados bienes para satisfacer la deuda a tenor del artículo 69 de la Ley Orgánica del Notariado. El notario notificará a los interesados la

existencia del ofrecimiento de pago o la consignación, a los efectos de que en el plazo de diez días hábiles acepten el pago, retiren la cosa debida o realicen las alegaciones que consideren oportunas.

Si el acreedor contestara al requerimiento aceptando el pago o lo consignado en plazo, el Notario le hará entrega del bien haciendo constar en acta tal circunstancia, dando por finalizado el expediente.

Si transcurrido dicho plazo no procediera a retirarla, no realizara ninguna alegación o se negara a recibirla, se procederá a la devolución de lo consignado sin más trámites y se archivará el expediente.

La aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha, extinguirá la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso (art 1180 cc) por tanto a efectos del índice si se cancela la obligación además habrá que indicar el correspondiente acto de cancelación.

Será necesario indicar el requirente (deudor o tercero interesado) y la cuantía de la obligación que se pretende cancelar.

También debería constar a efectos de OCP los datos de la persona requerida que tiene a su disposición el ofrecimiento. Éste como interviniente tipo C. Sin perjuicio de que si comparece y alega o retira pase a ser tipo A –si retira- o B –si alega-.

1641 ACTA DE PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE DEUDAS DINERARIAS NO CONTRADICHAS

Acta que tiene por objeto la reclamación por parte del acreedor que pretenda el pago de una deuda dineraria de naturaleza civil o mercantil, cualquiera que sea su cuantía y origen, líquida, determinada, vencida y exigible a tenor del artículo 70 de Ley Orgánica del Notariado.

Debe tratarse, en todo caso, de deudas dinerarias de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible.

Debe acreditarse de forma documental y ser indubitada a juicio del notario. Habrá que atender a las exclusiones que indica la ley.

Se requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante la Notaría, o comparezca ante ésta para realizar el pago o alegar las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Si el deudor no pudiere ser localizado, no se le pudiere hacer entrega personal del requerimiento o fuera localizado en otro lugar donde no tenga competencia, el Notario dará por terminada la actuación, quedando a salvo el ejercicio de su derecho en vía judicial o ante Notario competente.

Si una vez entregado el requerimiento, el deudor compareciere y pagare la deuda, el Notario hará entrega de la cantidad al acreedor. El acreedor podrá solicitar el cierre del acta si el deudor le ha satisfecho la deuda. En este caso, además se deberá indicar en el índice el correspondiente acto de cancelación del grupo 13.

Será necesario identificar al acreedor y al deudor del acta, así como la cuantía de la obligación que se está reclamando.

Como campos pertinentes debería constar la identidad del acreedor, del deudor, la cuantía reclamada (en el apartado cuantía de la operación), y desde el punto de vista estadístico, supuestos de pago con indicación de la cantidad satisfecha, si media alegación/oposición por parte del requerido, y en su caso, si no ocurre nada.

1642 ACTA DE SUBASTA ELECTRÓNICA NOTARIAL

A cumplimentar en las actas que tienen por objeto la celebración de subasta electrónica notarial regulada en los artículos 72 y siguientes de Ley Orgánica del Notariado

El Notario a requerimiento de la persona legitimada para instar la venta de un bien, convocará la subasta, previo examen de la solicitud.

La subasta será electrónica y se llevará a cabo en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

A efectos del índice será relevante la identificación del requirente que insta la subasta, y la identificación del bien que es objeto de la subasta. También deberían incluirse los datos del adjudicatario.

Parecerá conveniente incluir el precio de salida en el campo correspondiente y precio de adjudicación en subasta (en el apartado cuantía de la operación).

Este acto jurídico no incluye el negocio traslativo correspondiente que dará lugar al código concreto (501 Compraventa de inmuebles, 502 Compraventa de otros bienes o derechos, 516 Compraventa de valores, etc...)

1643 ACTA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE RECUPERACIÓN DE DEPÓSITOS Y TÍTULOS VALORES

Acta que tiene por objeto que los poseedores legítimos de títulos valores que hubieren sido desposeídos de ellos o sufrido su destrucción o extravío, soliciten del Notario competente las medidas previstas en la legislación mercantil para la recuperación de los mismos en atención al artículo 78 de la Ley Orgánica del Notariado.

A efectos del índice sólo será necesario identificar al promotor del acta. Desde el punto de vista estadístico, debería incluirse el detalle del tipo de documento que se recupera (cédulas hipotecarias, letras de cambio, etc.... mediante un combo).

Como elemento opcional, debería incluirse el valor en la cuantía, si constara. Se permitirá incluir un objeto del tipo sociedad. Si se indica que existe objeto, se verificará que dicho objeto sea una sociedad anónima.

1644 ACTA DE NOTORIEDAD PARA LA CONCESIÓN DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Acta que tiene por objeto recoger tanto el requerimiento para la instrucción como la declaración por parte del notario acerca del cumplimiento de los requisitos previstos para solicitar la nacionalidad española por carta de naturaleza.

El acto tiene por objeto principal la concesión de la nacionalidad a los sujetos sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación a España a tenor de la ley 12/2015.

Se incorporará al protocolo en la fecha y bajo el número correspondiente al requerimiento inicial.

El notario valorará las pruebas documentales pertinentes de entre las previstas por la ley y a la vista de los documentos aportados y de la declaración del requirente hará constar si se cumplen o no, a su juicio, los requisitos legales para la obtención de la nacionalidad.

Una vez autorizada el acta, el notario remitirá copia electrónica del acta de manera telemática a la DGRN a través del aplicativo de SIGNO destinado a tal fin.

A efectos del índice sólo será relevante el requirente, que podrá comparecer personalmente o través de su representante legal.

1645 EXPEDIENTE DE DOMINIO

Acta que tiene por objeto recoger los expedientes de dominio regulados en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria tras la reforma de la Ley 13/2015.

A efectos del índice serán relevantes el promotor o requirente, y los colindantes o terceros afectados en su caso que podrán incluirse como sujetos tipo C.

Será necesaria la descripción del inmueble objeto del expediente.

1646 ACTA DE DESLINDE O SUBSANACION DE DISCREPANCIAS.

Acta que tiene por objeto recoger los expedientes de deslinde o subsanación de discrepancias a tenor de la Ley 13/2015.

Serán relevantes a efectos del índice el promotor o requirente, y los colindantes o terceros afectados en su caso que podrán incluirse como sujetos tipo C.

Se indicará como objeto la finca o fincas afectadas a efectos de remisión catastral, para el inicio del expediente de rectificación catastral.

1647 CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

Acta que tiene por objeto recoger el Certificado Sucesorio Europeo expedido por el notario competente, a instancia de la persona interesada, a fin de probar y acreditar los elementos esenciales de una sucesión hereditaria así como constituir un instrumento jurídico apto para inscribir los bienes de la herencia en cualquier Registro Público de un Estado Miembro a tenor del Reglamento UE nº 650/2012, de 4 de julio de 2012.

El acta comprende tanto el requerimiento del interesado como la protocolización del modelo de certificado original.

A efectos del índice sólo será relevante la identificación del solicitante.

1648 ACTA DE REQUERIMIENTO DE EXPEDICIÓN Y DEPÓSITO DE COPIAS ELECTRÓNICAS AUTORIZADAS EN SIGNO

Acta por la cual se requiere al notario para que expida copia autorizada electrónica de los documentos por él otorgados o que en su caso requiera telemáticamente al notario poseedor del protocolo del cual forman parte los protocolos solicitados para que la expida, y se ponga a disposición de todos los notarios a través del aplicativo de SIGNO creado a tal fin.

Las copias deben tener como finalidad exclusiva su consulta telemática a través del portal SIGNO, con la eficacia jurídica de exhibición de copia autorizada, con ocasión de su intervención en su condición de notarios en aquellos actos o contratos en que fuera, a su juicio, necesario, haciendo innecesaria la exhibición de la copia o copias autorizadas en formato papel que puedan expedirse.

A efectos del índice sólo será necesario indicar al sujeto requirente.

1649 ACTA DE EXTRAVÍO, SUSTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Acta que tiene por objeto recoger los expedientes regulados en los artículos 516 y siguientes de la Ley 14/2014 de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Serán sujetos del acto el requirente, es decir el tenedor desposeído del conocimiento de embarque por extravío, sustracción o destrucción, que requiere al notario para que por medio de acta se le reconozca la titularidad del conocimiento de embarque, el porteador de las mercancías y el cargador de las mismas. Estos dos últimos a efectos de evitar duplicidades en las autorizaciones, dado que antes de autorizar estas actas habrá que consultar que ningún otro notario ha comenzado otro expediente con el mismo fin; y una vez iniciado habrá que comunicar inmediatamente la autorización a fin de evitar que por ningún otro notario pueda iniciarse.

Si el notario considera que hay medios de prueba suficientes que justifiquen la amortización del título, tras las oportunas notificaciones, alegaciones y publicaciones en el BOE, declarará por notoriedad la amortización del título y se reconocerá al requirente la titularidad del mismo.

Se indicará cuantía si el requirente quiere recibir mercancías del porteador una vez llegadas al lugar de destino, y para ello presta caución ante el notario por un importe equivalente al valor de las mercancías recibidas.

1650 ACTA DE TRANSPARENCIA MATERIAL LEY 5/2019

Acto jurídico que tiene como finalidad recoger las actas notariales que dan cumplimiento a la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. A cumplimentar cuando se trate de actas que tienen por objeto recoger la prueba del asesoramiento prestado por el notario y de la manifestación de que el prestatario comprende y acepta, o no, el contenido de los documentos descritos, a efectos de cumplir con el principio de transparencia en su vertiente material.

Serán sujetos del acto los prestatarios, avalistas, garantes del préstamo y representantes que comparezcan en la notaría; identificándose también a la entidad financiera acreedora mediante su código SICA, así como el importe del préstamo. Se indicará también el resultado positivo o negativo del acta, tras el asesoramiento del notario.

El contenido concreto negocial será el que posteriormente se ejecute en las escrituras públicas de préstamo, no existiendo en el acta base arancelaria, ni recae sobre objetos, dado que este acto es instrumental.

1651 ACTA DE CONSTANCIA DE OMISIÓN DE NÚMERO DE PROTOCOLO

El código aplica para aquellas situaciones en las que, por error, se produce un salto de numeración en la quincena por no haberse autorizado los documentos de forma correlativa.

En estos supuestos debe extenderse el documento para subsanar los espacios en blanco producidos por el problema de correlatividad y así evitar los mismos. Se deberá identificar el número que ocuparía el documento del salto, así como la fecha, y se reflejará como compareciente de clase A al notario otorgante del documento. Se deberán autorizar tantos documentos con su correspondiente número de protocolo como omisiones producidas, salvo que sean correlativas, en cuyo caso se podrán identificar los saltos y las fechas en un mismo documento de constancia de omisión de número de protocolo. También será necesario añadir una diligencia en el documento anterior y posterior al salto para identificar la situación.

1652 ACTA DE LLAMAMIENTOS FORALES

A cumplimentar cuando se trate de actas que tienen por objeto la notificación para dar publicidad a la enajenación de un bien troncal, al objeto de que los eventuales parientes tronqueros tengan noticia y puedan ejercer sus derechos.

Está prevista en el artículo 76 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, y requiere hacer constar al requirente sin que proceda la inclusión de referencias al bien objeto de enajenación.

Se practicará por el notario una notificación vía edicto para su publicación en el Ayuntamiento respectivo donde radique la finca, o en su caso, notificaciones directas a los parientes tronqueros conocidos.

1653 ACTA DE CONSTANCIA DE LA GUARDA DE HECHO

Se trata de un acta que tiene por objeto certificar la situación en la que una persona desempeña las funciones de velar y proteger a un menor de edad no emancipado. Se hace constar la situación de una guarda de hecho, en que una persona asume funciones de protección respecto de un menor de edad.

Se recogen manifestaciones del requirente, testigos y en su caso prueba documental. El Notario deberá comunicar (art. 303 CC) a la autoridad judicial y a la entidad pública competente.

A efectos del Índice resultan relevantes el guardador, el menor y los testigos.

GRUPO 17 - POLIZAS Y OTROS DOCUMENTOS MERCANTILES SUJETOS AL ANTIGUO ARANCEL DE CORREDORES

1701 PRESTAMOS, CRÉDITOS Y DESCUENTOS SIN AFIANZAMIENTO

El código resulta aplicable a las pólizas en las que se intervenga una operación de préstamo o apertura de crédito en cuenta corriente, incluidas las modalidades de apertura de línea de descuentos de efectos, financiación de comercio exterior, líneas de avales (no confundir con contragarantía derivada de la prestación de un aval individualizado código 1704, o de la operación de la operación individualizada de aval o afianzamiento, código 1703); el

presente código 1701 se refiere a la previsión de una concesión de avales diversos, con un límite de cuantía.

En tales documentos resulta relevante la duración pactada, según sea hasta seis meses o superior, incluyendo como plazo superior la duración indefinida y sin que se computen las prórrogas previstas en el documento.

Serán siempre sujetos una entidad financiera (parte acreedora) y una o varias personas de cualquier clase (parte prestataria o acreditada).

Si en la operación concurren, afianzamiento de la parte deudora o acreedora por un tercero no se activara este código sino el 1702.

Se entiende por cuantía de la operación el capital de préstamo o el límite del crédito o de la línea de descuento, financiación o avales.

Hay que observar que cuando la operación no esté sujeta a IVA, por no ser operación habitual de la entidad financiera, hay que cumplimentar la casilla correspondiente a ITP.

1702 PRESTAMOS, CRÉDITOS Y DESCUENTOS CON AFIANZAMIENTO

El código resulta aplicable siempre que se superponga el afianzamiento de la parte deudora o acreedora por un tercero a las pólizas en las que se intervenga una operación de préstamo o apertura de crédito en cuenta corriente, incluidas las modalidades de apertura de línea de descuentos de efectos, financiación de comercio exterior, líneas de avales (no confundir con contragarantía derivada de la prestación de un aval individualizado código 1704, o de la operación de la operación individualizada de aval o afianzamiento, código 1703 el presente código 1702 se refiere a la previsión de una concesión de avales diversos, con un límite de cuantía).

En tales documentos resulta relevante la duración pactada, según sea hasta seis meses o superior, incluyendo como plazo superior la duración indefinida y sin que se computen las prórrogas previstas en el documento.

Serán siempre sujetos una entidad financiera (parte acreedora) y una o varias personas de cualquier clase (parte prestataria o acreditada).

Se entiende por cuantía de la operación el capital de préstamo o el límite del crédito o de la línea de descuento, financiación o avales.

Hay que observar que cuando la operación no esté sujeta a IVA, por no ser operación habitual de la entidad financiera, hay que cumplimentar la casilla correspondiente a ITP.

1703 AFIANZAMIENTO O AVAL

En este código se contienen las operaciones de aval prestado por cualquier persona física o jurídica para garantizar a otra ante un acreedor, ordinariamente una entidad financiera, el riesgo que tenga contraído con ella.

El código comprende el afianzamiento o aval independiente o superpuesto a cualquier otra operación distinta del préstamo, crédito o descuento. Cuando se superpongan a estas operaciones en una misma póliza el código procedente será el 1702. Se entiende por cuantía el importe total afianzado.

Hay que observar que cuando la operación no esté sujeta a IVA, por no ser operación habitual de la entidad financiera, hay que cumplimentar la casilla correspondiente a ITP.

1704 CONSTITUCIÓN DE CONTRAGARANTIA

El código se refiere a la póliza que regula las relaciones entre la persona física o jurídica garantizada frente a un tercero por uno o varios avales, ordinariamente prestados por una entidad financiera y dicha entidad prestadora del aval.

Se estima cuantía de la operación la cantidad prevista como responsabilidad máxima asumida por el garantizado ante el avalista que lo garantiza.

Hay que observar que cuando la operación no esté sujeta a IVA, por no ser operación habitual de la entidad financiera, hay que cumplimentar la casilla correspondiente a ITP.

1705 CONSTITUCIÓN DE PRENDA

A cumplimentar cuando en póliza se constituya prenda –sin desplazamiento o con él, pase el objeto pignorado a poder del acreedor o de un tercero; incluyendo la prenda de acciones o participaciones, cuya posesión se transfiere ordinariamente mediante notificación al libro-registro de socios- en garantía de cualquier operación. A diferencia de lo que ocurre en las escrituras de constitución de prenda, aquí la garantía real no absorbe la obligación personal garantizada; de modo que cuando la pignoración se superponga a una operación de préstamo, crédito o cualquier otra principal al activar este código será preciso cumplimentar además el correspondiente a dicha operación. Si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura o póliza, ésta deberá reseñarse como operación vinculada.

Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o pignorante, si es diferente del deudor. En virtud del principio de especialidad, habrá tantos códigos 1705 como operaciones de prenda contenga la póliza, cada una en garantía de una obligación principal. Por el contrario, si la prenda recae sobre diversos bienes en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante

El objeto sobre el que recae la garantía se reseñará mediante su descripción sucinta en el campo de texto libre, o los campos pertinentes si se trata de acciones o participaciones sociales. Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo que quede garantizado con la prenda.

1706 HIPOTECA NAVAL

A cumplimentar cuando en una póliza se constituya hipoteca naval en garantía de cualquier operación principal. A diferencia de lo que ocurre en las escrituras de constitución de prenda, aquí la garantía real no absorbe la obligación personal garantizada; de modo que cuando la hipoteca se superponga a una operación de préstamo, crédito o cualquier otra principal al activar este código será preciso cumplimentar además el correspondiente a dicha operación. Si la operación obligacional se halla contenida en otra escritura o póliza, ésta deberá reseñarse como operación vinculada.

Resultan relevantes el acreedor o acreedores de la obligación personal, su deudor o deudores y el constituyente de la garantía real o hipotecante, si es diferente del deudor. En

virtud del principio de especialidad, habrá tantos códigos 1706 como operaciones de hipoteca naval contenga la escritura, cada una en garantía de una obligación principal. Por el contrario, si la hipoteca recae sobre diversos bienes en garantía de una misma obligación, se cumplimentará un solo código, sin que la distribución de responsabilidad resulte relevante.

El objeto sobre el que recae la garantía se reseñará en el apartado “otros objetos” mediante su descripción sucinta en el campo de texto libre. Se entiende por cuantía de la operación el principal del préstamo que quede garantizado con la hipoteca.

1707 ARRENDAMIENTO FINANCIERO

A cumplimentar en las pólizas (no escrituras) por las que se constituye un contrato de arrendamiento financiero, leasing sobre cualquier clase de bienes. Se entiende por cuantía el importe total de las rentas y el valor residual, sin IVA.

1708 RENTING

A consignar en las pólizas (no escrituras) por las que un sujeto alquila a una entidad determinados activos fijos para atender a su actividad empresarial. Resultan relevantes el arrendatario o suministrador de los bienes o empresa de renting y el arrendatario. Por cuantía se entenderá la renta total prevista

1709 CESIÓN DE CRÉDITOS O DERECHOS

A cumplimentar en las pólizas en las que una parte ceda a otra un crédito o derecho personal, como operación propia del tráfico habitual de al menos una de ellas. Se entienden comprendidos aquí los endosos de certificaciones de obra. Resultan relevantes el cedente y el cesionario, la cuantía de la operación y la base arancelaria. El objeto deberá ser reseñado mediante la descripción sucinta del crédito o derecho cedido en campo de texto libre, bajo la indicación “otros objetos”

Pese a que no es obligatorio indicar los medios de pago se proporciona esta posibilidad por ser relevante a efectos de OCP y para poder hacer constar la presentación de S1 (efectivo o cheque bancario al portador) en los casos que proceda, es decir, cuando la cuantía sea superior a 100.000 euros.

1710 COMPRAVENTA DE VALORES

A cumplimentar cuando, por concurrir el ámbito que a las pólizas asigna el artículo 17 bis de la Ley del Notariado –tratándose de una operación del tráfico habitual de una de las partes- se documente en póliza una compraventa de acciones, participaciones y obligaciones, incluyendo en tal concepto cuantos deben ser consignados en el parte 198 de activos financieros, con independencia de los actos previos que conduzcan a dicha compraventa. Por tanto, resulta indiferente a efectos del Índice que la compraventa se produzca en ejercicio de una opción de compra o de un derecho de tanteo o retracto, como consecuencia de un procedimiento administrativo o judicial o por elevación de un documento privado a documento público. Se entiende por compraventa de valores aquella en que el objeto sea un bien de esta

especie, con independencia de la clase de derecho transmitido; es decir, sea éste el pleno dominio, la nuda propiedad o el usufructo; lo cual se consignará en el apartado correspondiente a los derechos.

Cuando en un mismo documento se transmitan varios valores, se estará a las reglas generales para determinar si existe un solo código 1710 o varios. Se entiende por tanto que hay un solo código cuando concurra el mismo vendedor, o los mismos vendedores, con el mismo comprador o los mismos compradores, incluyendo en él todos los objetos. En otro caso deberán activarse tantos códigos 1710 como operaciones existan con dichas características. En el apartado “acciones” habrá que identificar el número de los valores transmitidos.

Pese a que no es obligatorio indicar los medios de pago se proporciona esta posibilidad por ser relevante a efectos de OCP y para poder hacer constar la presentación de S1 (efectivo o cheque bancario al portador) en los casos que proceda, es decir, cuando la cuantía sea superior a 100.000 euros.

1711 SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS

A cumplimentar en las pólizas por las que se documente la suscripción de títulos adquiridos en una emisión, que deberá haber dado lugar al código correspondiente. Resultan sujetos relevantes la entidad emisora y cada uno de los suscriptores a título individual, especificando el número de títulos suscritos. Sólo procederá cumplimentar el apartado correspondiente a la cuantía cuando, por sus características concretas, el acto tenga la consideración de documento de cuantía, entendiendo por tal la cantidad sobre la que se devengue el arancel.

1712 CONTRATO DE TRANSPORTE

A cumplimentar en las pólizas con las que se documente contrato de transporte, cualquiera que sea su modalidad, se halle sujeto al código de comercio o a cualquier legislación especial. Serán sujetos el transportista o porteador y el cargador de la mercancía. El objeto del contrato es la prestación del servicio por lo que no debe ser activado el campo relativo a los objetos.

Se entiende por cuantía de la operación la contraprestación prevista.

1713 CONTRATO DE SEGURO

A cumplimentar en las pólizas en las que se documente cualquier especie de contrato de seguro cualquiera que sea su modalidad y la ley reguladora. Serán sujetos el asegurado o tomador de la póliza y el asegurador. El objeto del contrato es la obligación del asegurador, por lo que no debe ser activado el campo relativo a los objetos ni si quiera aunque recaiga sobre un inmueble u otro objeto identificable.

Se entiende por cuantía de la operación la contraprestación prevista, es decir la suma de las primas; no la indemnización pactada para el caso de siniestro

1714 SUBASTAS DE VALORES O MERCANCÍAS

Son las que tienen por objeto fedatar el resultado de una subasta de valores o mercancías a instancia de cualquier persona empresaria, pública o privada. Se estimara participantes al requirente del acta y a la persona o entidad que haya convocado la subasta si resulta distinta de aquella.

Si el documento contuviera la adjudicación del bien subastado a favor del beneficiario de la subasta, de modo que sirva de título a éste, habrá que activar además el código correspondiente al acto traslativo. El apartado correspondiente al Impuesto de TP y AJD sólo deberá ser activado en los supuestos excepcionales en los que medie sujeción a Impuesto.

1715 PÓLIZA DE SOLICITUD DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO

A cumplimentar en las pólizas en las que se documenta la solicitud o recepción por una persona física o jurídica de una tarjeta de firma electrónica expedida por ANCERT o por otra entidad de certificación que en el futuro pueda quedar comprendida en esta posibilidad. Resulta relevante la persona solicitante del certificado electrónico.

1716 NOTIFICACIÓN A INTERVINIENTES EN LAS PÓLIZAS

En este código debe incluirse aquellos asientos del libro registro en los que se requiera al fedatario público a notificar pignoraciones, garantías prendarias y operaciones de factoring, o cualquier otra operación de la que resulte la práctica de tales notificaciones.

Constará como sujeto participante el requirente de la notificación

1717 PÓLIZA DE RECTIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OTRAS

A cumplimentar en las pólizas por las que se modifica, aclara o rectifica un instrumento anterior, Resultan sujetos los otorgantes del instrumento rectificado, comparecientes o ausentes. En este código deberá haberse activado previamente la casilla de “Documento de Rectificación” e identificado en el la póliza subsanada (aunque en el caso de las pólizas no será campo de obligado cumplimiento), por lo que no será necesario repetir el dato en el campo operación vinculada.

Si la rectificación no afecta a datos relevantes introducidos en el índice informatizado, basta con cumplimentar los campos indicados.

Cuando se indica que se está modificando un documento anterior a 2007 sea del protocolo propio o de otro, hay que distinguir que sea anterior o posterior al primero de enero del año 2004, sin perjuicio de consignar mediante nota esta circunstancia en la matriz de la escritura rectificadora, en el Índice:

A) Si es anterior lo único que habrá que indicar en el campo de documento relacionado es el notario, el tipo de documento, el número de documento y el año del protocolo anterior, no solicitará la aplicación datos de la plaza, téngase en cuenta que los índices no se informatizaron hasta el año 2004. Haciendo constar de cualquier forma los comparecientes y los datos que se rectifican en la escritura de rectificación.

B) Si es un documento posterior a 2004 y anterior a 2007, los campos de notario y notaría se rellenan mediante la base de datos histórica que aparece en el Platón, en la aplicación de Índices. Para el resto se observa lo mismo que hemos visto en el apartado A.

Si la modificación es de un documento posterior a 2007 tenemos dos casos

- Que no afecta a datos comunicados en el Índice: se introduce un protocolo con el código 1717 de Acto Jurídico (PÓLIZA DE RECTIFICACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OTRAS.) y se hace referencia al protocolo modificado, notaría y notario. Y siempre a los comparecientes.
- Afecta a datos comunicados en el Índice: A su vez habrá que distinguir:

A- Es de otro notario:

Indudablemente este supuesto es el que reviste mayor complejidad, por cuanto es necesario conciliar tres vectores distintos:

a) Es necesario que la Administración reciba un único archivo que le permita tratar el acto rectificado como un único negocio jurídico.

b) El Índice constituye la parte final del instrumento público, y en tanto que tal no puede ser objeto de modificación o alteración por ningún otro notario ni funcionario público. Siendo necesario, por otra parte, que quede en todo momento acreditado qué notario ha comunicado qué datos y en base a qué Índice informatizado.

c) El asentamiento en el Índice implica indudablemente una labor de calificación del notario sobre el acto jurídico autorizado. Por tanto, pretender que el notario rectificador del documento asiente, a la vista del documento fehaciente que está siendo objeto de rectificación todos los elementos del primero produciría inevitablemente nuevas discrepancias entre el primer asentamiento ya producido y el segundo, de consecuencias no deseadas.

Así pues el procedimiento sería el siguiente: El Notario que autoriza la rectificación consigna en su Índice la indicación de que es una póliza de rectificación (código 1717) En todo caso hace constar los comparecientes quienes deben consentir expresamente así la rectificación cuanto los trámites telemáticos a los que la misma dé lugar.

Una vez autorizada la póliza y antes de asentarla en el Índice, el Notario enviará a través de una aplicación articulada en el Índice, un comunicado al notario cuya póliza haya sido objeto de la rectificación, haciendo constar en el mismo si la rectificación ha afectado a elementos del sujeto, objeto o acto de la póliza, o a más de uno de ellos. Formulada la comunicación, y el notario rectificador recibirá los datos de manera automática que vayan a ser objeto de rectificación única y exclusivamente en cuanto a elementos personales, objeto o acto; de forma que el documento que finalmente remita, con el código 1717, incorpore exclusivamente: notario y número de póliza, comparecientes y datos que hayan sido objeto de rectificación, distinguiendo en función de que haya afectado a elementos personales, objeto o acto.

Recibida la rectificación en Ancert el sistema permitirá superponer al primer envío, - el rectificado- el segundo -el rectificador- de manera puramente informática y con constancia de qué notario ha realizado cada rectificación.

B.- Es del propio protocolo: La aplicación recupera el protocolo rectificado por el documento rectificador, de manera que se realiza la modificación sobre la copia recuperada de los campos que requieran tal modificación.. Independientemente de ello se asienta el documento con el código 1717 haciendo constar los comparecientes y como documentos relacionados el protocolo que estoy rectificando.

No hay que confundir este código, que hace referencia a la rectificación documental de una póliza, con la corrección de datos erróneos de un índice que se registrará por el procedimiento correspondiente.

Con respecto al titular real, se deberá indicar dónde consta la titularidad real de la persona jurídica otorgante del documento rectificador si el documento que se está rectificando es un documento para el cual es necesaria la identificación del titular real.

1718 OTROS CONTRATOS MERCANTILES DISTINTOS DE LOS ANTERIORES

Código residual, para la constancia de aquellas operaciones intervenidas en póliza que, constituyendo contratos mercantiles, no e hallen comprendidas en los restantes códigos de este grupo. Como todos los códigos residuales debe extremarse la precaución para que la inclusión de una operación no solape información pertinente correspondiente a otros códigos, como la que corresponde a las transmisiones de acciones o participaciones.

1719 CERTIFICACIÓN DE SALDO

A cumplimentar cuando, en los supuestos en los que legal o reglamentariamente proceda, una póliza tenga por objeto la fijación de un saldo como complemento a un título ejecutivo o por otro motivo. Resulta relevante quien las requiere y no el otro sujeto de la relación cuyo saldo le va a quedar fijado.

1720 SUBROGACIÓN O MODIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE LEASIN

A cumplimentar en las pólizas por las que las partes de un contrato de arrendamiento financiero o leasing modifican determinadas condiciones del contrato, sea el plazo, la renta o cualquier otra estipulación. Resultan relevantes las partes y la cuantía y base arancelaria si median, con atención especial a la posible sujeción al Impuesto de TP y AJD. Si se tratase de una subrogación, en la que un arrendatario sustituye a otro en la posición contractual, se considerará arrendatario al entrante, consignándose el saliente bajo la indicación “arrendatario saliente”.

1721 INTERVENCIÓN DE LETRA DE CAMBIO Y OTROS EFECTOS

A cumplimentar en las pólizas, destinadas a la sección B del Libro Registro o al protocolo, por las que el notario interviene una declaración cambiaria, puesta en una letra de cambio o en otro efecto. Se considera sujeto al firmante del efecto cuya actuación es intervenida y cuantía la de la declaración cambiaria que emita.

1722 FACTORING

A aplicar en las pólizas por que un empresario cede a un factor o a una empresa de factoring sus derechos sobre ciertos créditos contra su abono anticipado a cambio de una comisión. Resultan relevantes la empresa de factoring y su cliente, siendo la cuantía el límite del crédito cedido para su gestión.

1723 CONFIRMING

A activar en las pólizas por las que una entidad contrata con un cliente la gestión de los pagos de su empresa mediante el abono de sus facturas con anterioridad al vencimiento. Resultan relevantes dicha entidad financiera y su cliente, siendo la cuantía el importe máximo fijado en el documento.

1724 CONTRATO DE FRANCHISING

A cumplimentar en las pólizas en las que un sujeto cede a otro el derecho a comercializar productos o servicios al amparo de un derecho de propiedad industrial correspondiente al primero. Resultan relevantes quien concede la franquicia y quien la recibe, entendiéndose por cuantía la contraprestación total prevista.

1725 LIBERACIÓN DE DEUDOR, FIADOR O GARANTÍA PRENDARIA

A activar en las pólizas en las que, subsistiendo la relación principal el acreedor deja sin efecto su posibilidad de accionar contra uno de los obligados, sea un codeudor solidario o mancomunado o un fiador.

1726 PRECONTRATOS EN GENERAL Y PACTOS DE ALCANCE MERAMENTE OBLIGACIONAL NO COMPRENDIDOS EN OTROS CÓDIGOS

Se trata de un código residual que, como todos los de su especie impone máxima cautela para no enmascarar otros códigos específicos. Deben incluirse en él los precontratos o promesas de contratos y en general todos aquellos pactos de carácter meramente obligacional que, sin ser mero desarrollo de un contrato principal por tanto con sustantividad propia, ordinariamente por constituir por sí solos la materia de la escritura, no quedan englobados en ningún otro código. Por su propia índole residual deberán resolverse caso por caso los distintos apartados.

Se incluirán en este supuesto aquellos casos en los que una póliza finalmente queda sin efecto.

1727 AVAL

Se incluirán en este código las pólizas de aval, o cartas de aval, que quedan recogidas en el libro B de pólizas. Los sujetos serán el avalista y el avalado. Si este no compareciere se indicará como categoría C: otros. Se indicará como cuantía, si consta, la cantidad total avalada o el importe máximo asumido por el avalista ante el avalado.

1728 PÓLIZA E-NOTARIO

A activar en los documentos en los que, al amparo de un convenio suscrito con entidad financiera, se autorice una póliza de crédito o préstamo, remitida por el procedimiento e-notario.

Sólo resultan relevantes la parte acreedora (una o varias personas), deudora (ídem) y el importe del préstamo o el límite del crédito.

1729 PÓLIZA DE RATIFICACIÓN DE PÓLIZA DESDOBLADA

Se incluirá exclusivamente para hacer constar la ratificación por parte de la Entidad financiera, o el no-consumidor. Resulta relevante la identidad del ratificante. De forma opcional se podrá identificar la póliza que se ratifica, a fin de identificar y relacionarla documentalmente.

1730 PÓLIZA DE CONSTANCIA DE OMISIÓN DE NÚMERO DE PROTOCOLO

El código aplica para aquellas situaciones en las que, por error, se produce un salto de numeración en la quincena por no haberse autorizado los documentos de forma correlativa. En estos supuestos debe extenderse el documento para subsanar los espacios en blanco producidos por el problema de correlatividad y así evitar los mismos. Se deberá identificar el número que ocuparía el documento del salto, así como la fecha, y se reflejará como compareciente de clase A al notario otorgante del documento. Se deberán autorizar tantos documentos con su correspondiente número de protocolo como omisiones producidas, salvo que sean correlativas, en cuyo caso se podrán identificar los saltos y las fechas en un mismo documento de constancia de omisión de número de protocolo. También será necesario añadir una diligencia en el documento anterior y posterior al salto para identificar la situación.

1731 MORATORIAS RD-LEY 2020

A cumplimentar en los supuestos en los que se documente la aplicación de una moratoria, formalizando la novación en base al Real Decreto-ley que corresponda, de los aprobados durante la crisis sanitaria de 2020:

1. Moratoria legal RD-ley 8/2020 y RD-ley 11/2020:
Deberán consignarse los datos del acreedor y deudor. Opcionalmente, se podrá informar al hipotecante no deudor y al fiador.
2. Moratoria sectorial RD-ley 19/2020:

Se requiere identificar las comparecencias del acreedor y deudor; pudiendo identificar al fiador y al hipotecante no deudor de forma opcional.

3. Moratoria turística RD-ley 25/2020:
Es de obligado cumplimiento la información relativa al acreedor y deudor. Se podrá informar al fiador de forma opcional.
4. Moratoria de transportes RD-ley 26/2020:
Es requisito obligatorio informar los datos del acreedor y deudor. Opcionalmente, se permite la identificación del fiador.

En cualquiera de los supuestos anteriores no se genera alteración de titularidad ni existen medios de pago, pero debe atenderse a la sujeción al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

1732 MORATORIAS RD-LEY 6/2024

A cumplimentar en los supuestos en los que se documente la aplicación de una moratoria en una póliza, formalizando la novación en base al Real Decreto-ley 6/2024 aprobado dentro de las medidas tomadas por las afectaciones por la DANA de 2024:

1. Moratoria legal.
Deberán consignarse los datos del acreedor y deudor. Opcionalmente, se podrá informar al hipotecante no deudor y al fiador.

En cualquiera de los supuestos anteriores no se genera alteración de titularidad ni existen medios de pago, pero debe atenderse a la sujeción al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

GRUPO 18 - ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURIDICA

1801 JOINT VENTURE

A activar en este tipo de operaciones, por las que dos o más empresarios, individuales o societarios, pactan concurrir a un negocio o proyecto común concreto, mediante la aportación conjunta de bienes o industria. Se trata de un concepto general, del que la unión o asociación temporal de empresas, que disponen de código propio, tienden a considerarse modalidades.

No constituye entidad con personalidad jurídica y por tanto no permite la aportación de objetos. Resultan relevantes sus sujetos y cantidad aportada, debiendo determinarse caso por caso la posible sujeción a impuesto con arreglo al artículo 22 del TR de la Ley de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

La comunidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1802 CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

A activar en este tipo de operaciones, por las que una o varias personas – conforme a los artículos 239 y siguientes del Código de comercio- se interesan en las operaciones de un empresario contribuyendo con la parte de capital que convinieren y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos.

No constituye entidad con personalidad jurídica, y por tanto no es posible aportar objetos. Por tanto sólo resultan relevantes sus sujetos, la cantidad aportada - que coincidirá con la cuantía de la operación- y la sujeción a Impuesto, prevista en el artículo 22 del T.R de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

1803 CONSTITUCIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES

Hay que diferenciar este concepto de los de constitución de sociedad civil y cualquier otro en el que la entidad constituida pase a tener personalidad jurídica. Tampoco se refiere al acto por el que, en virtud de transmisión de una cuota indivisa o transmisión de un objeto a varios comuneros, pasen a existir diversos propietarios sobre un mismo objeto, es decir, una comunidad de bienes en sentido estático. Todos estos supuestos darán lugar al código traslativo correspondiente, del que la existencia de una comunidad será un resultado. El presente código se activa cuando la escritura forma lo que en el tráfico suele llamarse C.B., es decir, cuando una pluralidad de personas decide que la comunidad estática que ya forman actúe unitariamente en el tráfico mediante la obtención de una identificación fiscal común; o bien constituye un ente plural semejante a la sociedad civil, igualmente dotado de identificación fiscal común pero sin personalidad jurídica.

No puede existir, por tanto, aportación de bienes en sentido estricto; a efectos del Índice, resultan relevantes los sujetos que concurren, la posible sujeción a Impuesto, la cuantía de la operación y la clase de derecho, sea esta el pleno dominio, la nuda propiedad o el usufructo. Ahora bien, hay que tener especial cuidado para apreciar si como consecuencia de esta operación se produce una puesta en común de objetos diferentes del dinero o signo que lo represente. De mediar dicha comunicación, lo que habrá será, además de la constitución de comunidad y precisamente por la ausencia de una nueva personalidad jurídica, una o varias transmisiones de cuotas indivisas entre cada aportante y sus comuneros -a cumplimentar mediante el código 515, otras cesiones onerosas de bienes o derechos-.

La comunidad de bienes así formada puede adquirir lógicamente bienes, pero por su ausencia de personalidad jurídica se tratará de adquisiciones en proindiviso por sus integrantes, en cuyo código traslativo se deberá indicar en el apartado correspondiente que media afectación a la comunidad. También hay que citar la posibilidad de que la escritura de constitución de comunidad de bienes contenga uno o varios apoderamientos; por cuanto no habiendo personalidad jurídica el supuesto nombramiento de administrador o gerente, de concurrir, no es más que un poder conferido por los comuneros a uno de ellos o a un tercero. Deberá activarse por tanto el código 1405.

Por último y según ha quedado dicho, cabe que existiendo una comunidad de bienes en sentido estático -pluralidad de propietarios para un solo objeto-, éstos constituyan formalmente la comunidad de bienes y dejen afecto el bien que les pertenece en proindiviso. El acto no implica transmisión ni sujeción a impuesto, por lo que no resulta relevante a efectos del Índice. En estos casos, además del presente código habrá que activar además el código 808, afección o vinculación a comunidad de bienes.

La comunidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1804 OTRAS ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

Se trata de un código residual, para incluir aquellos supuestos en los que de la escritura resulte la constitución de un ente carente de personalidad jurídica, al que por tanto no será posible aportar objetos. Salvo que medie cuantía de la operación y posible sujeción a impuesto, a efectos del Índice sólo resultarán relevantes sus sujetos, la cantidad aportada - que coincidirá con la cuantía de la operación- y la posible sujeción a Impuesto.

La comunidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1805 EXTINCIÓN DE ENTIDAD SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

A cumplimentar cuando la escritura contenga dicho supuesto; teniendo en cuenta que si media adjudicación de bienes que pertenecían a una entidad sin personalidad jurídica, y por tanto a sus titulares en proindiviso, nos hallaremos ante el código 507- Extinción de condominio-

Con esta advertencia, resultan relevantes los sujetos, la cuantía de la operación - si existe saldo consecuencia de la extinción, a repartir entre los titulares de la entidad que se extingue- y la posible sujeción a Impuesto.

Hay que observar que dos figuras sin personalidad jurídica, la Comunidad para la promoción inmobiliaria y la Agrupación o Unión temporal de empresas, tienen sus códigos propios para la extinción (1807 y 1809)

1806 CONSTITUCIÓN DE COMUNIDAD PARA LA PROMOCIÓN INMOBILIARIA

El código hace referencia al acto constitutivo de dicha comunidad, previo, simultáneo o posterior a la adquisición por cuotas del solar sobre el que va a recaer dicha promoción inmobiliaria.

No mediando personalidad jurídica, no se corresponde por tanto con el acto de adquisición de solar, para el que podrá mediar la categoría afectación a comunidad en el desarrollo del correspondiente código traslativo. Tan sólo para el supuesto de que habiéndose adquirido ya el solar se proceda a constituir formalmente la comunidad. En estos casos, además del presente código habrá que activar además el código 808, "afección o vinculación a comunidad de bienes".

La comunidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1807 EXTINCIÓN DE COMUNIDAD PARA LA PROMOCIÓN INMOBILIARIA

El código no hace referencia a la adjudicación de bienes a la comunidad - código 513- sino al acto liquidatorio de dicha comunidad, en la que, ordinariamente mediante la aprobación del balance correspondiente, se pone fin a la actuación de ésta. Con esta advertencia, resultan relevantes los sujetos, la cuantía de la operación - si existe saldo consecuencia de la extinción, a repartir entre los titulares de la entidad que se extingue- y la posible sujeción a Impuesto.

1808 CONSTITUCIÓN DE UNIÓN O AGRUPACIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS

A cumplimentar en los supuestos de constitución de tales entidades, al amparo de la Ley 18/82 de 26 de mayo.

La U.T.E. o A.T.E. no tiene personalidad jurídica; por lo tanto no cabe la aportación de bienes, que de mediar tan sólo supone su afección con carácter temporal a los fines correspondientes. Por tanto resultan relevantes sus sujetos, la cuantía de la operación y la sujeción a Impuesto. Hay que observar que en dichas escrituras suele contenerse la designación de Gerente o cargo similar. No existiendo personalidad jurídica, equivale a un apoderamiento, de las entidades fundadoras al designado, que dará lugar al correspondiente código 1412.

La comunidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1809 EXTINCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS

A cumplimentar cuando la escritura contenga dicho supuesto; teniendo en cuenta que careciendo dicha entidad de personalidad jurídica no cabe la adjudicación de objetos, más allá de la aprobación del balance de liquidación y en su caso el reparto del dinero. Si durante la vigencia de la U.T.E. o la A.T.E se hubiesen adquirido bienes, su reparto constituirá un supuesto de extinción de condominio, código 507.

Con esta advertencia, resultan relevantes los sujetos, la cuantía de la operación - si existe saldo consecuencia de la extinción, a repartir entre los titulares de la entidad que se extingue- y la posible sujeción a Impuesto.

GRUPO 19 - ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURIDICA

1901 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una sociedad civil, es decir, entidad con personalidad jurídica regida por los artículos 1665 y siguientes del Código Civil, que por tanto no adopta forma mercantil (S.A. o S.R.L. en sus distintas variedades, sociedad colectiva, comanditaria ni ninguna otra de las que se comprenden en los restantes códigos del grupo 19.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)

b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código 1901 son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor su capital social, distribuido entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto.

Cuando no se asignen participaciones concretas, sino porcentajes sobre el capital social, se considerará como una participación cada unidad porcentual. Es decir, una titularidad del veinticinco por cien equivale a veinticinco participaciones.

1902 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una sociedad agraria de transformación o S.A.T., al amparo del Decreto 1776/1981 de 3 de agosto.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)

b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor su capital social, distribuido entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. A efectos de la confección del Índice, los resguardos nominativos que representan partes del capital de la S.A.T. se entenderán equiparados a las participaciones sociales.

1903 CONSTITUCIÓN DE AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO, JUNTA DE COMPENSACIÓN O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD PARA UNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA EN CURSO

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Agrupación de Interés Urbanístico, o Junta de Compensación, o entidad similar prevista en la legislación urbanística aplicable para concurrir al concurso para la adjudicación de un programa de actuación urbanística o colaborar con el Urbanizador en la fase de programación y ejecución de un proceso de urbanización. Deben incluirse en este código las entidades constituidas con igual finalidad, aunque la normativa urbanística aplicable pueda atribuirles otra denominación. Por el contrario, se incluirán en el código 1905 constitución de entidad urbanística colaboradora, las de aquellas entidades cuya finalidad sea la colaboración en las actuaciones respecto de un proceso de urbanización ya finalizado.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto, si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el

Código 1975, relativo a dichos nombramientos. Igualmente deberá activarse el Código 1405, apoderamientos especiales, si como suele ocurrir los propietarios confieren poder al órgano gestos de la Agrupación para la realización de determinadas actividades relacionadas con su objeto.

La vinculación de los terrenos de los propietarios que se integran en la Agrupación de interés urbanístico o Junta de compensación se realiza ordinariamente mediante su afección, no mediante la transmisión de la propiedad. Si en algún caso ésta concurren habrá que activar además el código 1938.

A efectos del Índice, no hay distribución de participaciones entre los fundadores.

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1904 AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Agrupación de interés económico o A.I.E., al amparo de la Ley 12/1991, de 29 de abril. El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)

b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor su capital social, distribuido entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. Hay que considerar que según la Ley cabe la posibilidad de que no exista capital en este caso cuando la constitución se realice sin capital inicial se indicará como

cuantía 0.

Cuando éste medie, la Ley no prevé su distribución en participaciones. En cambio pide que se exprese la participación que corresponda a cada socio, lo que a efectos del Índice se expresará tomando como unidad la centésima de entero. Es decir, una participación del veinticinco por ciento equivale en este código a veinticinco participaciones asumidas.

1905 ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una entidad urbanística, cualquiera que sea su denominación, para la colaboración en las actuaciones de administración y conservación que se realicen respecto de una urbanización ya finalizada. En particular se incluyen en este concepto Se incluyen en este supuesto las Juntas de compensación constituidas con tal finalidad.

Si la finalidad de la entidad es la colaboración con el Urbanizador en la programación y ejecución de un proceso de urbanización en curso, no corresponde activar este código, sino el 1903.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto, si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos. Igualmente deberá activarse el Código 1405, apoderamientos especiales, si como suele ocurrir los propietarios confieren poder al órgano

gestor de la Agrupación para la realización de determinadas actividades relacionadas con su objeto.

La aportación de un terreno en pleno dominio a la entidad urbanística colaboradora resultará excepcional. Si en algún caso concurriera habrá que activar además el código 1938.

Se incluirán en este código los supuestos de transformación de una entidad constituida con arreglo al código 1903, para la colaboración en la programación y ejecución de un proceso de urbanización, en entidad urbanística colaboradora.

A efectos del Índice, no hay distribución de participaciones entre los fundadores.

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1906 CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO

El concepto alude a la escritura por la que se constituye un Partido político, con arreglo a la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. Se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto, si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

Ordinariamente no mediará capital o patrimonio inicial, por lo que no se activará el campo correspondiente a la cuantía de la operación; salvo que la escritura le atribuya uno, en este caso obviamente sin asignación de acciones o participaciones a favor de los fundadores

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1907 CONSTITUCIÓN DE SINDICATO

El concepto alude a la escritura por la que se constituye un Sindicato, con arreglo a la Ley orgánica de Libertad sindical 11/1985 de 2 de agosto. Se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto, si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos. Ordinariamente no mediará capital o patrimonio inicial, por lo que no se activará el campo correspondiente a la cuantía de la operación; salvo que la escritura le atribuya uno, en este caso obviamente sin asignación de acciones, participaciones o titulación a favor de los fundadores.

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1908 CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Asociación sin ánimo de lucro, de cualquier clase salvo el supuesto específico de Asociación Patronal, al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, o de cualquier legislación autonómica aplicable. Se

exceptúan, por contar con código propio, los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones patronales.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto, si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

En ocasiones no mediará capital o patrimonio inicial, por lo que no se activará el campo correspondiente a la cuantía de la operación; salvo que la escritura le atribuya uno, en este caso sin asignación de acciones o participaciones

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1909 CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN PATRONAL

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Asociación patronal, es decir, asociación de empresarios cuyo objeto es actuar como unidad de negociación con arreglo al artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores. Se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto, si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

Ordinariamente no mediará capital o patrimonio inicial, por lo que no se activará el campo correspondiente a la cuantía de la operación; salvo que la escritura le atribuya uno, en este caso obviamente sin asignación de acciones, participaciones o titulación a favor de los fundadores.

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1910 CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Fundación de cualquier especie, sujeta a legislación estatal -Ley 56/2002 de 26 de diciembre- o autonómica, tanto de carácter civil como eclesiástica. Se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto, si en el documento obra además el nombramiento de Patronato, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

El campo correspondiente a la cuantía de la operación se entiende referido al patrimonio inicial; en este caso obviamente sin asignación de acciones o participaciones a favor de los fundadores.

La aportación de bienes a la fundación, es decir, de objetos diferentes del dinero o signo que lo represente, dará lugar además al código 1938.

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1911 CONSTITUCIÓN DE OTRO TIPO DE ENTIDADES NO MERCANTILES

Se trata de un código residual, en el que deben recogerse las escrituras de constitución de entidades que reúnan estas tres características:

- a) Hallarse dotadas de personalidad jurídica.
- b) No tener carácter mercantil, lo que implica no hallarse comprendidas en ninguno de los códigos 1912 a 1935.
- c) No ser una de las previstas en los códigos 1901 a 1910: sociedad civil, S.A.T., Agrupación de interés urbanístico, Agrupación de interés económico, Entidad urbanística colaboradora, Partido político, Sindicato, Asociación en general, Asociación patronal o fundación. El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto, si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

La aportación de bienes a la entidad, es decir, de objetos diferentes del dinero o signo que lo represente, dará lugar además al código 1938.

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1912 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una sociedad de responsabilidad limitada Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución.

Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor sus participaciones, que serán distribuidas entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. En cuanto a la identificación de la misma, se deberá indicar el CIF de la sociedad recién constituida si se realizó el trámite de solicitud de NIF provisional y se resolvió satisfactoriamente.

El dato “cuantía de la operación” coincidirá con el capital social inicial; salvo en el supuesto, raro en la práctica, de que la sociedad se constituya con prima de emisión, en cuyo caso la cuantía será la suma del capital social y las primas.

En cuanto a la base arancelaria, habrá que atender a lo regulado en los artículos 5 uno G y al artículo 5 dos C del RD ley 13/2010.

1913 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA LABORAL

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una sociedad de responsabilidad limitada laboral, al amparo de la Ley 4/97 de 24 de Marzo.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor sus participaciones, que serán distribuidas entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. En cuanto a la identificación de la misma, se deberá indicar el CIF de la sociedad recién constituida si se realizó el trámite de solicitud de NIF provisional y se resolvió satisfactoriamente.

No se prevé la distinción entre participaciones reservadas a socios trabajadores y otras participaciones.

En cuanto a la base arancelaria, habrá que atender a lo regulado en los artículos 5 uno G y al artículo 5 dos C del RD ley 13/2010.

1914 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una sociedad anónima ordinaria, al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad).
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor sus acciones, que serán distribuidas entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. En cuanto a la identificación de la misma, se deberá indicar el CIF de la sociedad recién constituida si se realizó el trámite de solicitud de NIF provisional y se resolvió satisfactoriamente.

1915 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una sociedad anónima laboral, al amparo de la Ley 4/97 de 24 de Marzo. El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad).
- b) en el documento c) obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor sus acciones, que serán distribuidas entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. En cuanto a la identificación de la misma, se deberá indicar el CIF de la sociedad recién constituida si se realizó el trámite de solicitud de NIF provisional y se resolvió satisfactoriamente.

No se prevé la distinción entre acciones reservadas a socios trabajadores y otras acciones.

1916 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una sociedad anónima deportiva, al amparo de la Ley 10/1991 de 15 de Octubre.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor sus acciones, que serán distribuidas entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. En cuanto a la identificación de la misma, se deberá indicar el CIF de la sociedad recién constituida si se realizó el trámite de solicitud de NIF provisional y se resolvió satisfactoriamente.

1917 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa, al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad).
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor sus participaciones, que serán distribuidas entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. En cuanto a la identificación de la misma, se deberá indicar el CIF de la sociedad recién constituida si se realizó el trámite de solicitud de NIF provisional y se resolvió satisfactoriamente.

En cuanto a la base arancelaria, habrá que atender a lo regulado en los artículos 5 uno G y al artículo 5 dos C del RD ley 13/2010.

1918 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA NUEVA EMPRESA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Sociedad Anónima Nueva Empresa, en estos momentos carente de regulación legal; incluyéndose el código ante la posibilidad, alguna vez planteada, de que se cree dicha forma societaria.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad).

b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor sus participaciones, que serán distribuidas entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. En cuanto a la identificación de la misma, se deberá indicar el CIF de la sociedad recién constituida si se realizó el trámite de solicitud de NIF provisional y se resolvió satisfactoriamente.

1919 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE INVERSIÓN MOBILIARIA DE CAPITAL FIJO

A cumplimentar cuando se constituya al amparo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

c) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad).

d) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor sus acciones, que serán distribuidas entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto.

1920 CONSTITUCIÓN DE INVERSIÓN MOBILIARIA DE CAPITAL VARIABLE

A cumplimentar cuando se constituya al amparo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

e) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad).

f) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos el socio o socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor sus acciones, que serán distribuidas entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto.

1921 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una sociedad comanditaria por acciones, al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor su capital social, distribuido entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. A efectos de dicha distribución hay que considerar que el capital se divide en acciones si bien uno de los socios al menos responde personalmente de las deudas como socio colectivo, lo que no resulta relevante a efectos del índice.

1922 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Sociedad de Garantía Recíproca, al amparo de la Ley 1/1994 de 11 de Marzo.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad).
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor su capital social, distribuido entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. A efectos de dicha distribución hay que considerar que el capital se divide en participaciones.

A efectos de este código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor sus acciones que serán distribuidas entre aquellos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto.

1923 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una sociedad colectiva al amparo de los artículos 125 y siguientes del Código de Comercio.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor su capital social se referirá en el apartado correspondiente al objeto.

La Ley no prevé la distribución del capital en participaciones, aunque sí la determinación de la porción de interés correspondiente a cada socio, lo que a efectos del Índice se expresará tomando como unidad la centésima de entero. Es decir, una participación del veinticinco por ciento equivale en este código a veinticinco participaciones asumidas.

1924 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COMANDITARIA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una sociedad comanditaria, al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital..

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor su capital social, distribuido entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto.

La Ley no prevé la distribución del capital en participaciones, aunque sí la determinación de la porción de interés correspondiente a cada socio, lo que a efectos del Índice se expresará tomando como unidad la centésima de entero. Es decir, una participación del veinticinco por ciento equivale en este código a veinticinco participaciones asumidas. No resulta relevante a efectos del índice la distinción de los socios de trabajo.

1925 CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Sociedad Cooperativa, cualquiera que sea su clase, se constituya al amparo de la legislación estatal 3/1987 de 2 de Abril o de cualquier legislación autonómica.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor su capital social, distribuido entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto.

Ordinariamente el capital social, entendido como el inicial -se halle o no totalmente desembolsado- quedará dividido en participaciones. Si alguna forma admitiera la existencia de partes alícuotas del capital sin asignación de participaciones a efectos del Índice se expresará tomando como unidad la centésima de entero. Es decir, una participación del veinticinco por ciento equivale en este código a veinticinco participaciones asumidas.

1926 CONSTITUCIÓN DE MUTUA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Sociedad Mutua, al amparo de la Ley de ordenación del seguro privado 30/1995 de 8 Noviembre. Comprende tanto la mutua a prima fija como a prima variable, teniendo ambas por objeto la cobertura a sus socios de los riesgos asegurados sin que la operación de seguro constituya objeto de industria o lucro para estas entidades.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1927 CONSTITUCIÓN DE MUTUALIDAD

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Mutualidad para ejercer, sin ánimo de lucro, una actividad aseguradora voluntaria complementaria al sistema de previsión de la Seguridad Social.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1928 CONSTITUCIÓN DE FONDO DE PENSIONES

El concepto alude a la escritura por la que se constituye un Fondo de Pensiones, al amparo de la Ley 8/1987 de 8 de Junio, de constitución voluntaria, como patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento a prestaciones complementarias de las de la Seguridad Social.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

- a) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)
- b) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1929 CONSTITUCIÓN DE FONDO DE INVERSIÓN MOBILIARIA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye un Fondo de Inversión mobiliaria, al amparo de la Ley 46/84 de 26 de Diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva, modificada por la Ley 24/1998 de 28 de Julio de mercado de valores. A efectos de este código son sujetos los fundadores. De mediar distribución del capital inicial, el fondo se consignará además como objeto, dividido en las participaciones que se distribuyan entre los socios y, de constar en porcentajes, sobre base cien; es decir, que a una participación del veinticinco por cien corresponden veinticinco unidades.

1930 CONSTITUCIÓN DE FONDO DE INVERSIÓN EN ACTIVOS DEL MERCADO MONETARIO

El concepto alude a la escritura por la que se constituye un Fondo de Inversión en Activos del mercado monetario al amparo de la Ley 46/84 de 26 de Diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva, modificada por la Ley 24/1998 de 28 de Julio de mercado de valores.

Se constituye mediante el contrato celebrado entre la sociedad gestora y el depositario, que pueden haber sido autorizados previamente para llevar a cabo una suscripción pública de participaciones.

A efectos de este código son sujetos los fundadores. De mediar distribución del capital inicial, el fondo se consignará además como objeto, dividido en las participaciones que se distribuyan entre los socios y, de constar en porcentajes, sobre base cien; es decir, que a una participación del veinticinco por cien corresponden veinticinco unidades

1931 CONSTITUCIÓN DE OTRAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Institución de Inversión Colectiva distinta de las que han recibido Código propio, es decir, los Fondos de Pensiones y Fondos de Inversión Mobiliaria y Fondos de inversión o titularización inmobiliaria, al amparo de la Ley 46/84 de 26 de Diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva, modificada por la Ley 24/1998 de 28 de Julio de mercado de valores.

Se constituye mediante el contrato celebrado entre la sociedad gestora y el depositario que pueden haber sido autorizados previamente para llevar a cabo una suscripción pública de participaciones.

A efectos de este código son sujetos los fundadores. De mediar distribución del capital inicial, el fondo se consignará además como objeto, dividido en las participaciones que se distribuyan entre los socios y, de constar en porcentajes, sobre base cien; es decir, que a una participación del veinticinco por cien corresponden veinticinco unidades

1932 AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Agrupación de interés económico o A.I.E., al amparo del Reglamento 2137/85 de 25 de julio, del Consejo Europeo.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

c) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)

d) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor su capital social, distribuido entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. Hay que considerar que según la Ley cabe la posibilidad de que no exista capital.

Cuando éste medie, la Ley no prevé su distribución en participaciones. En cambio pide que se exprese la participación que corresponda a cada socio, lo que a efectos del Índice se expresará tomando como unidad la centésima de entero. Es decir, una participación del veinticinco por ciento equivale en este código a veinticinco participaciones asumidas.

1933 LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye una Sociedad Anónima Europea, al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

.El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

g) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)

h) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1973, relativo a dichos nombramientos.

A efectos de este Código son sujetos los socios fundadores. La sociedad que se constituye, o mejor sus acciones, que serán distribuidas entre aquéllos, se referirá en el apartado correspondiente al objeto. En cuanto a la identificación de la misma, se deberá indicar el CIF de la sociedad recién constituida si se realizó el trámite de solicitud de NIF provisional y se resolvió satisfactoriamente.

1934 LOS PLANES DE PENSIONES

El concepto alude a la escritura por la que se constituye un Plan de Pensiones, al amparo de la Ley 8/1987 de 8 de Junio, de constitución voluntaria, como patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento a prestaciones complementarias de las de la Seguridad Social.

El código se refiere exclusivamente al acto de constitución. Por tanto:

c) Si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad)

d) Si en el documento obra además el nombramiento de órgano de administración, deberá activarse además el Código 1975, relativo a dichos nombramientos.

La entidad que se constituye quedará identificada en el apartado “objeto” campo “Acciones, participaciones sociales u obligaciones / Entidad constituida” sin cumplimentar los apartados relativos a número de acciones y valor nominal.

1935 LOS FONDOS DE INVERSIÓN O TITULACIÓN INMOBILIARIA

El concepto alude a la escritura por la que se constituye un Fondo de Inversión o Titularización inmobiliaria, al amparo de la Ley 46/84 de 26 de Diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva, modificada por la Ley 24/1998 de 28 de Julio de mercado de valores.

Se constituye mediante el contrato celebrado entre la sociedad gestora y el depositario que pueden haber sido autorizados previamente para llevar a cabo una suscripción pública de participaciones. A efectos de este código son sujetos los fundadores. De mediar distribución del capital inicial, el fondo se consignará además como objeto, dividido en las participaciones que se distribuyan entre los socios y, de constar en porcentajes, sobre base cien; es decir, que a una participación del veinticinco por cien corresponden veinticinco unidades.

1936 AMPLIACIÓN DE CAPITAL CON SUSCRIPCIÓN

El código hace referencia a la operación de aumento de capital en todas aquellas sociedades cuyo capital representa una cifra fija, diferente del patrimonio social existente en cada momento. Por tanto, será de aplicación a todas las especies de sociedades anónimas y limitadas, comanditarias por acciones, cooperativas y cualquier otra en la que concurra el supuesto indicado.

Como ocurre en la constitución, el código se refiere exclusivamente a la operación societaria de aumento de capital. Por tanto, si se aportan objetos distintos del dinero o signo que lo represente, deberá activarse además el Código 1938 (aportación de bienes a sociedad) A efectos de este Código son sujetos los socios aportantes y la sociedad. Ésta, cuyo capital se aumenta, o mejor sus acciones o participaciones, que serán distribuidas entre aquéllos, se referirá además en el apartado correspondiente al objeto.

En el OBJETO, por tanto, se indicará SÓLO el número de acciones que es ampliado. En el apartado valor nominal por unidad, se indicará el valor de las nuevas acciones/participaciones creadas. Y en el campo de capital social se hará referencia al capital aumentado, es decir la cantidad ampliada.

En la COMPOSICIÓN FINAL se indicará cómo queda la sociedad tras la ampliación.

Cuando el aumento se realice mediante elevación del valor nominal de las acciones, no se incluirá en este código sino en el 1981 AUMENTO DE CAPITAL SIN SUSCRIPCIÓN, sin que proceda cumplimentar el código 1963 Redenominación de capital o conversión de acciones.

Aunque en este caso los intervinientes directos son las personas físicas comparecientes, el negocio jurídico contenido en este código afecta directamente a la sociedad. Aunque en el Índice se ha buscado la simplificación de los conceptos, no entrando en el desglose del acto jurídico, resulta imprescindible hacer constar en cualquier caso, como sujeto interviniente - y por tanto con la categoría A- a la sociedad afectada, reflejando, por tanto, sus datos de identificación fiscal así como los de su representante en la forma en que se realiza ordinariamente.

1937 DESEMBOLSO DE DIVIDENDOS PASIVOS

El código hace referencia al supuesto de sociedad cuyo capital, inicial o resultante de un aumento, no ha sido íntegramente desembolsado, y que por medio de esa escritura documenta el desembolso total o parcial de los dividendos pasivos, o fracción del capital pendiente de desembolso.

A efectos de este Código son sujetos los socios aportantes y la sociedad. Ésta, cuyo capital es desembolsado, o mejor sus acciones o participaciones que fueron suscritas y ahora son objeto de desembolso, se referirán además en el apartado correspondiente al objeto.

Aunque en este caso los intervinientes directos son las personas físicas comparecientes, el negocio jurídico contenido en este código afecta directamente a la sociedad. Aunque en el Índice se ha buscado la simplificación de los conceptos, no entrando en el desglose del acto jurídico, resulta imprescindible hacer constar en cualquier caso, como sujeto interviniente - y por tanto con la categoría A- a la sociedad afectada, reflejando, por tanto, sus datos de identificación fiscal así como los de su representante en la forma en que se realiza ordinariamente.

1938 APORTACIÓN DE BIENES A SOCIEDAD EN CONSTITUCIÓN O AUMENTO DE CAPITAL

Se trata de un código necesariamente complementario, respecto del de constitución de sociedad o aumento de capital; a cumplimentar en todos los casos en los que se aporten bienes o derechos distintos del dinero o signo que lo represente. Puede corresponder a una pluralidad de objetos, incluso de diferentes clases, siendo sus sujetos el socio aportante y la sociedad adquirente. También hay que considerar que se trata de un código traslativo: puede activar el cambio de titularidad catastral y el devengo de plus valía municipal.

Este código debe activarse además en todos los supuestos en los que un bien resulte aportado a una entidad con personalidad jurídica en virtud de un acto societario, con independencia de la forma de dicha entidad y por tanto aunque el aportante no reciba acciones o participaciones a cambio de su aportación.

Según se desprende del art 63 de la LSC, para el **acto "1938 - APORTACIÓN DE BIENES A SOCIEDAD EN CONSTITUCIÓN O AUMENTO DE CAPITAL"** se debe incluir, además, el acto de constitución de sociedad o de ampliación de capital social correspondiente

En aquellos documentos en los que conste un **acto "1938 - APORTACIÓN DE BIENES A SOCIEDAD EN CONSTITUCIÓN O AUMENTO DE CAPITAL"** debe constar un acto de constitución o ampliación de capital de la misma sociedad relacionada al acto 1938:

Actos de Constitución de Sociedad:

1901 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL

1912 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA

1913 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA LABORAL

1914 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA

1915 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL

1916 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

- 1917 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA
- 1918 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA NUEVA EMPRESA
- 1919 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE INVERSIÓN MOBILIARIA DE CAPITAL FIJO
- 1920 - CONSTITUCIÓN DE INVERSIÓN MOBILIARIA DE CAPITAL VARIABLE
- 1921 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES
- 1922 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA
- 1923 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA
- 1924 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COMANDITARIA
- 1925 - CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVA
- 1926 - CONSTITUCIÓN DE MUTUA
- 1927 - CONSTITUCIÓN DE MUTUALIDAD
- 1928 - CONSTITUCIÓN DE FONDO DE PENSIONES
- 1929 - CONSTITUCIÓN DE FONDO DE INVERSIÓN MOBILIARIA
- 1930 - CONSTITUCIÓN DE FONDO DE INVERSIÓN EN ACTIVOS DEL MERCADO MONETARIO
- 1931 - CONSTITUCIÓN DE OTRAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA
- 1932 - AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO
- 1933 - LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA
- 1934 - LOS PLANES DE PENSIONES
- 1935 - LOS FONDOS DE INVERSIÓN O TITULACIÓN INMOBILIARIA
- 1950 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR FUSIÓN
- 1955 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ESCISIÓN TOTAL O PARCIAL
- 1958 - CONSTITUCIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL
- 1985 - CONSTITUCIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE ENTIDAD NO MERCANTIL
- 1989 - CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD BENEFICIARIA POR SEGREGACIÓN DE RAMA DE ACTIVIDAD

Actos de Ampliación de Capital Social:

- 1936 - AMPLIACIÓN DE CAPITAL CON SUSCRIPCIÓN
- 1939 - DETERMINACIÓN DE SUSCRIPTORES
- 1951 - AUMENTO DE CAPITAL POR FUSIÓN CON SUSCRIPCIÓN
- 1956 - AUMENTO DE CAPITAL POR ESCISIÓN CON SUSCRIPCIÓN
- 1981 - AUMENTO DE CAPITAL SIN SUSCRIPCIÓN
- 1982 - AUMENTO DE CAPITAL POR ESCISIÓN SIN SUSCRIPCIÓN
- 1988 - AMPLIACIÓN DE CAPITAL DE SOCIEDADES COTIZADAS SIN IDENTIFICACIÓN DE LOS SOCIOS

1990 - AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA POR SEGREGACIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD

Para identificar si la sociedad relacionada al acto 1938 es la misma que la del objeto vinculado al acto de constitución o ampliación se comparará el “Número de documento de identificación” o, en su defecto, la razón social normalizada.

1939 DETERMINACIÓN DE SUSCRIPTORES

A cumplimentar cuando una escritura de aumento de capital no contenga la relación de socios que suscriben o asumen las acciones o participaciones creadas, sino que ésta es remitida a un documento complementario. No hay que confundir el supuesto con el de la póliza de suscripción, dotada de código propio.

Se cumplimentará indicando como sujetos los socios suscriptores; como objeto, la sociedad cuyas acciones o participaciones son suscritas o asumidas; indicando en el apartado correspondiente las que recibe cada uno de dichos socios.

Se deberá hacer constar el documento público notarial anterior sin necesidad de recuperar el documento (a diferencia de las rectificaciones) de tal suerte que quede debidamente identificado el documento de constitución o ampliación del que deriva la determinación de suscriptores.

1940 REDUCCIÓN DE CAPITAL CON AMORTIZACIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES

El código comprende la operación societaria de reducción de capital con amortización de acciones o participaciones. No hay que confundirlo con la posible transmisión de bienes que pueda resultar de alguna de dichas modalidades, como la restitución de aportaciones. De concurrir el caso habrá que añadir el código 1945, previsto para toda transmisión de bienes de la sociedad a los socios, distinta de la adjudicación dineraria. En tales casos, la transmisión de esos bienes de la sociedad a sus socios como consecuencia de una operación societaria llevará como código específico el 1945.

Por tanto, el sujeto de la operación es la sociedad y su cuantía, el valor nominal del capital que se reduzca, incluyendo las reservas y las devoluciones de capital que reciben los socios en su caso.

Resulta imprescindible hacer constar en cualquier caso, como sujeto interviniente -y por tanto con la categoría A- a la sociedad afectada, reflejando, por tanto, sus datos de identificación fiscal así como los de su representante en la forma en que se realiza ordinariamente.

En el OBJETO se indicará SÓLO el número de acciones que es amortizado. En el apartado valor nominal por unidad, se indicará el valor de las acciones/participaciones que se amortizan. Y en el apartado capital social se hará referencia al capital que se reduce, es decir la cantidad reducida.

En el campo COMPOSICIÓN FINAL se indicará cómo queda la sociedad tras la reducción. Si la reducción de capital se realiza sin amortización de acciones o participaciones, no se

incluirá este código sino el 1983 REDUCCIÓN DE CAPITAL SIN AMORTIZACIÓN DE APORTACIONES

1941 DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL

Deben entenderse incluidos en este concepto:

- Sociedades limitadas
- Sociedades anónimas
- Sociedades limitadas laborales
- Sociedades anónimas laborales
- Sociedades limitadas Nueva Empresa
- Sociedades Anónimas Nueva Empresa
- Cooperativas
- Otras sociedades mercantiles.

El código comprende la operación societaria de disolución por la que una sociedad entra en fase de liquidación. Si ésta se realiza simultáneamente, en el propio documento, deberá activarse además el código 1971. Suele conllevar el nombramiento de liquidador, para el que deberá activarse además el código 1973.

No hay que confundirlo con la posible transmisión de bienes que pueda resultar de las operaciones de adjudicación. De concurrir el caso habrá que añadir el código 1945, previsto para toda transmisión de bienes de sociedad a sus socios como consecuencia de una operación societaria.

Por tanto, el sujeto de la operación es la sociedad y su cuantía, el valor nominal del capital en el momento de la disolución.

Resulta imprescindible hacer constar en cualquier caso, como sujeto interviniente -y por tanto con la categoría A- a la sociedad afectada, reflejando, por tanto, sus datos de identificación fiscal así como los de su representante en la forma en que se realiza ordinariamente.

1942 DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD POR CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO

El código comprende la operación societaria de disolución que se realiza mediante la transmisión el bloque del activo y el pasivo de la sociedad que se disuelve a una persona física o jurídica, siendo sujetos de la operación la sociedad y el cesionario de los activos y pasivos y su cuantía, el valor nominal del capital en el momento de la disolución.

Por tanto, siempre que se active existiendo bienes o derechos distintos del dinero o signo que lo represente comprendidos en la cesión, deberá activarse simultáneamente el código 1943, previsto para ésta.

1943 CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO EN CASO DE DISOLUCIÓN

Es un código complementario del 1942, disolución de la sociedad por cesión global de activo y pasivo. Comprende la transmisión de bienes y derechos distintos del dinero o signo que lo represente, que la sociedad que se disuelve efectúa a favor del cesionario.

1944 DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DE ENTIDADES NO MERCANTILES

El código comprende el acto por el que se disuelve una persona jurídica no mercantil o se acuerda su extinción, entrando en fase de liquidación. Si ésta se realiza simultáneamente, en el propio documento, deberá activarse además el código 1971. Suele conllevar el nombramiento de liquidador, para el que deberá activarse además el código 1972. No hay que confundirlo con la posible transmisión de bienes que pueda resultar de las operaciones de adjudicación. De concurrir el caso habrá que añadir el código 1945, previsto para toda transmisión de bienes de sociedad a sus socios como consecuencia de una operación societaria.

Por tanto, el sujeto de la operación es la persona jurídica que se extingue. Sólo habrá cuantía cuando por su forma societaria ésta tenga un capital a efectos legales o estatutarios, por su importe.

1945 ADJUDICACIÓN DE BIENES A LOS SOCIOS EN LIQUIDACIÓN O REDUCCIÓN DE CAPITAL EN SOCIEDAD

Se trata de un código necesariamente complementario de otro, sea de disolución o de liquidación de sociedad u otra persona jurídica, a activar siempre que como consecuencia de dichas operaciones resulten adjudicados a los socios bienes o derechos distintos del dinero o signo que lo represente.

Puede corresponder a una pluralidad de objetos, incluso de diferentes clases, siendo sus sujetos la sociedad que se liquida o reduce su capital y los socios adjudicatarios de bienes o derechos. También hay que considerar que se trata de un código traslativo: activa el cambio de titularidad catastral y el devengo de plus valía municipal.

1946 TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD LIMITADA

A cumplimentar en todos los casos en los que una sociedad anónima o cualquier otra forma de persona jurídica se transforme en sociedad de responsabilidad limitada.

No comprende transmisión de bienes ni alteración de la titularidad de sus acciones o participaciones, porque se mantiene la personalidad jurídica de la entidad. Por cuantía de la operación debe entenderse el capital de la sociedad.

Resulta imprescindible hacer constar en cualquier caso, como sujeto interviniente -y por tanto con la categoría A- a la sociedad afectada, reflejando, por tanto, sus datos de identificación fiscal así como los de su representante en la forma en que se realiza ordinariamente. Los datos a indicar en cuanto la intervención son los del nuevo tipo social y la letra identificativa del NIF.

1947 TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA

A cumplimentar en todos los casos en los que una sociedad limitada o cualquier otra forma de persona jurídica se transforme en sociedad anónima.

No comprende transmisión de bienes ni alteración de la titularidad de sus acciones o participaciones, porque se mantiene la personalidad jurídica de la entidad.

Resulta imprescindible hacer constar en cualquier caso, como sujeto interviniente -y por tanto con la categoría A- a la sociedad afectada, reflejando, por tanto, sus datos de identificación fiscal así como los de su representante en la forma en que se realiza ordinariamente. Los datos a indicar en cuanto la intervención son los del nuevo tipo social y la letra identificativa del NIF.

1948 TRANSFORMACIÓN EN OTRO TIPO DE SOCIEDADES

A cumplimentar en todos los casos en los que una sociedad anónima, limitada o cualquier otra forma de persona jurídica, se transforme en otra forma societaria que no sea la anónima o de responsabilidad limitada.

No comprende transmisión de bienes ni alteración de la titularidad de sus acciones o participaciones, porque se mantiene la personalidad jurídica de la entidad.

Resulta imprescindible hacer constar en cualquier caso, como sujeto interviniente -y por tanto con la categoría A- a la sociedad afectada, reflejando, por tanto, sus datos de identificación fiscal así como los de su representante en la forma en que se realiza ordinariamente. Los datos a indicar en cuanto la intervención son los del nuevo tipo social y la letra identificativa del NIF.

1949 DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD POR FUSIÓN

La fusión es una operación compleja por la que:

- a) o bien una o varias sociedades son absorbidas por otra, que aumenta su capital, no lo hace si la absorbida era de su íntegra titularidad.
- b) o bien dos o más sociedades se extinguen mediante su integración en otra nueva que nace.

A efectos del Índice, se hace obligatorio descomponer la operación en sus distintas fases. Así una fusión puede comprender:

- a) La disolución de una o varias sociedades; en cuyo caso se activará el código 1949.
- b) La constitución de una sociedad; en cuyo caso se activará el código 1950, siguiendo los pasos de cualquier escritura de constitución con una importante salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones de la nueva sociedad son los socios de las disueltas como consecuencia de la fusión.
- c) Un aumento de capital; en cuyo caso se activará el código 1951, siguiendo los pasos de cualquier escritura de aumento de capital con la misma salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones resultantes del aumento son los socios de las disueltas como consecuencia de la fusión.
- d) Una aportación de bienes entre la sociedad disuelta y la que se crea o aumenta el capital; en cuyo caso se activará el código 1952.

En este código 1949, el objeto es la sociedad que se disuelve, siendo la cuantía de la operación la cifra de su capital y como sujeto se indicará sociedad absorbente que es la que se constituye o amplía su capital como consecuencia de la fusión.

Cuando se trate de fusión por absorción de sociedad íntegramente participada (todo el capital de la sociedad que se disuelve pertenecía ya a la que la absorbe) éste será el único código a activar.

1950 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR FUSIÓN

La fusión es una operación compleja por la que:

a) o bien una o varias sociedades son absorbidas por otra, que aumenta su capital, no lo hace si la absorbida era de su íntegra titularidad.

b) o bien dos o más sociedades se extinguen mediante su integración en otra nueva que nace.

A efectos del Índice, se hace obligatorio descomponer la operación en sus distintas fases. Así una fusión puede comprender:

a) La disolución de una o varias sociedades; en cuyo caso se activará el código 1949.

b) La constitución de una sociedad; en cuyo caso se activará el código 1950, siguiendo los pasos de cualquier escritura de constitución con una importante salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones de la nueva sociedad son los socios de las disueltas como consecuencia de la fusión.

c) Un aumento de capital; en cuyo caso se activará el código 1951, siguiendo los pasos de cualquier escritura de aumento de capital con la misma salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones resultantes del aumento son los socios de las disueltas como consecuencia de la fusión.

d) Una aportación de bienes entre la sociedad disuelta y la que se crea o aumenta el capital; en cuyo caso se activará el código 1952.

En este código 1950, constitución de sociedad por fusión, se computarán como sujetos los socios de las sociedades disueltas, pues son quienes reciben las acciones o participaciones de la sociedad creada.

1951 AUMENTO DE CAPITAL POR FUSIÓN

La fusión es una operación compleja por la que:

a) o bien una o varias sociedades son absorbidas por otra, que aumenta su capital, no lo hace si la absorbida era de su íntegra titularidad.

b) o bien dos o más sociedades se extinguen mediante su integración en otra nueva que nace.

A efectos del Índice, se hace obligatorio descomponer la operación en sus distintas fases. Así una fusión puede comprender:

a) La disolución de una o varias sociedades; en cuyo caso se activará el código 1949.

b) La constitución de una sociedad; en cuyo caso se activará el código 1950, siguiendo los pasos de cualquier escritura de constitución con una importante salvedad: quienes reciben

las acciones o participaciones de la nueva sociedad son los socios de las disueltas como consecuencia de la fusión.

c) Un aumento de capital; en cuyo caso se activará el código 1951, siguiendo los pasos de cualquier escritura de aumento de capital con la misma salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones resultantes del aumento son los socios de las disueltas como consecuencia de la fusión.

d) Una aportación de bienes entre la sociedad disuelta y la que se crea o aumenta el capital; en cuyo caso se activará el código 1952.

En este código 1951, aumento de capital de sociedad por fusión, se computarán como sujetos los socios de las sociedades disueltas, pues son quienes reciben las acciones o participaciones de la sociedad creada y la sociedad.

En el OBJETO se indicará SÓLO el número de acciones que es ampliado. En el apartado valor nominal por unidad, se indicará el valor nominal de las nuevas acciones/participaciones creadas. Y en el apartado capital social se hará referencia al capital aumentado, es decir la cantidad ampliada.

En el campo COMPOSICIÓN FINAL se indicará cómo queda la sociedad tras la ampliación.

1952 APORTACIÓN DE BIENES COMO CONSECUENCIA DE FUSIÓN

La fusión es una operación compleja por la que:

a) o bien una o varias sociedades son absorbidas por otra, que aumenta su capital, no lo hace si la absorbida era de su íntegra titularidad.

b) o bien dos o más sociedades se extinguen mediante su integración en otra nueva que nace.

A efectos del Índice, se hace obligatorio descomponer la operación en sus distintas fases. Así una fusión puede comprender:

a) La disolución de una o varias sociedades; en cuyo caso se activará el código 1949.

b) La constitución de una sociedad; en cuyo caso se activará el código 1950, siguiendo los pasos de cualquier escritura de constitución con una importante salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones de la nueva sociedad son los socios de las disueltas como consecuencia de la fusión.

c) Un aumento de capital; en cuyo caso se activará el código 1951, siguiendo los pasos de cualquier escritura de aumento de capital con la misma salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones resultantes del aumento son los socios de las disueltas como consecuencia de la fusión.

d) Una aportación de bienes entre la sociedad disuelta y la que se crea o aumenta el capital; en cuyo caso se activará el código 1952.

Ésta última es la operación que se documenta en este código; relativo al cambio de titularidad de los bienes y derechos distintos del dinero o signo que lo represente, que como consecuencia de la fusión se transmiten de la sociedad o sociedades disueltas a la que se crea o aumenta su capital.

Cuando existan dos o más sociedades disueltas deberán activarse otros tantos códigos 1952; pues se tratará de operaciones traslativas independientes, de cada una de las sociedades disueltas a la que se crea o aumenta su capital.

Hay que tener en cuenta que el desdoblamiento entre la operación societaria y la correlativa transmisión del bien se realiza a los efectos de la debida incorporación de la información al índice, sin perjuicio de los efectos legales en materia fiscal y arancelaria.

1953 DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD POR ESCISIÓN TOTAL

La escisión es una operación compleja por la que:

- a) Una sociedad se disuelve escindiendo su patrimonio entre dos o más sociedades que se constituyen (escisión total)
- b) Una sociedad reduce su capital escindiendo una o varias partes de su patrimonio y transmitiéndolo a una o más sociedades que se constituyen, si bien la primera continúa existiendo (escisión parcial)
- c) Una o varias sociedades son constituidas mediante la aportación de parte del patrimonio de la primera, atribuyéndose las acciones o participaciones de las nuevas a los socios de la primera.

A efectos del Índice, se hace obligatorio descomponer la operación en sus distintas fases. Así una escisión puede comprender:

- a) La disolución de una sociedad (en el caso de escisión total); en cuyo caso se activará el código 1953.
- b) La reducción de capital de una sociedad (en el caso de escisión parcial); en cuyo caso se activará el código 1954.
- c) La constitución de una o más sociedades; en cuyo caso se activará el código 1955, siguiendo los pasos de cualquier escritura de constitución con una importante salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones de la nueva sociedad son los socios de la que se disuelve o reduce su capital como consecuencia de la escisión.
- d) Un aumento de capital; cuando el patrimonio segregado es traspasado a una sociedad ya existente, en cuyo caso se activará el código 1956, siguiendo los pasos de cualquier escritura de aumento de capital con la misma salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones resultantes del aumento son los socios de la que se disuelve o reduce su capital como consecuencia de la fusión.
- e) Una aportación de bienes entre la sociedad escindida y la que se crea o aumenta el capital; en cuyo caso se activará el código 1957.

En este código 1953, disolución, es único sujeto la sociedad que se disuelve, siendo la cuantía de la operación la cifra de su capital. Resulta únicamente aplicable a los casos de escisión total.

1954 REDUCCIÓN DE CAPITAL POR ESCISIÓN PARCIAL CON AMORTIZACIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES

La escisión es una operación compleja por la que:

- a) Una sociedad se disuelve escindiendo su patrimonio entre dos o más sociedades que se constituyen (escisión total)

b) Una sociedad reduce su capital escindiendo una o varias partes de su patrimonio y transmitiéndolo a una o más sociedades que se constituyen, si bien la primera continúa existiendo (escisión parcial)

c) Una o varias sociedades son constituidas mediante la aportación de parte del patrimonio de la primera, atribuyéndose las acciones o participaciones de las nuevas a los socios de la primera.

A efectos del Índice, se hace obligatorio descomponer la operación en sus distintas fases. Así una escisión puede comprender:

a) La disolución de una sociedad (en el caso de escisión total); en cuyo caso se activará el código 1953.

b) La reducción de capital de una sociedad (en el caso de escisión parcial); en cuyo caso se activará el código 1954.

c) La constitución de una o más sociedades; en cuyo caso se activará el código 1955, siguiendo los pasos de cualquier escritura de constitución con una importante salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones de la nueva sociedad son los socios de la que se disuelve o reduce su capital como consecuencia de la escisión.

d) Un aumento de capital; en cuyo caso se activará el código 1956, siguiendo los pasos de cualquier escritura de aumento de capital con la misma salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones resultantes del aumento son los socios de la que se disuelve o reduce su capital como consecuencia de la fusión.

e) Una aportación de bienes entre la sociedad escindida y la que se crea o aumenta el capital; en cuyo caso se activará el código 1957.

En este código 1954, es único sujeto la sociedad que reduce capital, siendo la cuantía de la operación la cifra en la que se reduce su capital, incluyendo las reservas y las devoluciones de capital que reciben los socios en su caso. Resulta únicamente aplicable a los casos de escisión parcial con devolución de aportaciones.

En el OBJETO se indicará SÓLO el número de acciones que es amortizado. En el apartado valor nominal por unidad, se indicará el valor nominal de las acciones que se amortizan. Y en el apartado capital social se hará referencia al capital que se reduce, es decir la cantidad reducida.

En el campo COMPOSICIÓN FINAL se indicará cómo queda la sociedad tras la reducción.

Cuando la devolución se haga mediante la reducción del valor nominal de las acciones o participaciones no se incluirá en este código sino en 1984 REDUCCIÓN DE CAPITAL POR ESCISIÓN PARCIAL SIN AMORTIZACIÓN DE APORTACIONES

Resulta imprescindible hacer constar en cualquier caso, como sujeto interviniente -y por tanto con la categoría A- a la sociedad afectada, reflejando, por tanto, sus datos de identificación fiscal así como los de su representante en la forma en que se realiza ordinariamente.

1955 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ESCISIÓN TOTAL O PARCIAL

La escisión es una operación compleja por la que:

a) Una sociedad se disuelve escindiendo su patrimonio entre dos o más sociedades que se constituyen (escisión total)

b) Una sociedad reduce su capital escindiendo una o varias partes de su patrimonio y transmitiéndolo a una o más sociedades que se constituyen, si bien la primera continúa existiendo (escisión parcial)

c) Una o varias sociedades son constituidas mediante la aportación de parte del patrimonio de la primera, atribuyéndose las acciones o participaciones de las nuevas a los socios de la primera.

A efectos del Índice, se hace obligatorio descomponer la operación en sus distintas fases. Así una escisión puede comprender:

a) La disolución de una sociedad (en el caso de escisión total); en cuyo caso se activará el código 1953.

b) La reducción de capital de una sociedad (en el caso de escisión parcial); en cuyo caso se activará el código 1954.

c) La constitución de una o más sociedades; en cuyo caso se activará el código 1955, siguiendo los pasos de cualquier escritura de constitución con una importante salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones de la nueva sociedad son los socios de la que se disuelve o reduce su capital como consecuencia de la escisión.

d) Un aumento de capital; en cuyo caso se activará el código 1956, siguiendo los pasos de cualquier escritura de aumento de capital con la misma salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones resultantes del aumento son los socios de la que se disuelve o reduce su capital como consecuencia de la fusión.

e) Una aportación de bienes entre la sociedad escindida y la que se crea o aumenta el capital; en cuyo caso se activará el código 1957.

En este código 1955, constitución de sociedad por escisión total o parcial, se computarán como sujetos los socios de las sociedades disueltas, pues son quienes reciben las acciones o participaciones de la sociedad creada.

1956 AUMENTO DE CAPITAL POR ESCISIÓN CON SUSCRIPCIÓN

La escisión es una operación compleja por la que:

a) Una sociedad se disuelve escindiendo su patrimonio entre dos o más sociedades que se constituyen (escisión total)

b) Una sociedad reduce su capital escindiendo una o varias partes de su patrimonio y transmitiéndolo a una o más sociedades que se constituyen, si bien la primera continúa existiendo (escisión parcial)

c) Una o varias sociedades son constituidas mediante la aportación de parte del patrimonio de la primera, atribuyéndose las acciones o participaciones de las nuevas a los socios de la primera.

A efectos del Índice, se hace obligatorio descomponer la operación en sus distintas fases. Así una escisión puede comprender:

a) La disolución de una sociedad (en el caso de escisión total); en cuyo caso se activará el código 1953.

b) La reducción de capital de una sociedad (en el caso de escisión parcial); en cuyo caso se activará el código 1954.

c) La constitución de una o más sociedades; en cuyo caso se activará el código 1955, siguiendo los pasos de cualquier escritura de constitución con una importante salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones de la nueva sociedad son los socios de la que se disuelve o reduce su capital como consecuencia de la escisión.

d) Un aumento de capital; en cuyo caso se activará el código 1956, siguiendo los pasos de cualquier escritura de aumento de capital con la misma salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones resultantes del aumento son los socios de la que se disuelve o reduce su capital como consecuencia de la fusión.

e) Una aportación de bienes entre la sociedad escindida y la que se crea o aumenta el capital; en cuyo caso se activará el código 1957.

En este código 1956, aumento de capital de sociedad por escisión total o parcial, se computarán como sujetos los socios de las sociedades disueltas, pues son quienes reciben las acciones o participaciones de la sociedad creada y la sociedad que aumenta capital reflejando, por tanto, sus datos de identificación fiscal así como los de su representante en la forma en que se realiza ordinariamente.

En el OBJETO se indicará SÓLO el número de acciones que es ampliado. En el apartado valor nominal por unidad, se indicará el valor nominal de las acciones/participaciones creadas. Y en el apartado capital social se hará referencia al capital aumentado, es decir la cantidad ampliada.

En el campo COMPOSICIÓN FINAL se indicará cómo queda la sociedad una vez ampliada.

Si el aumento de capital como consecuencia de una escisión, se produce mediante elevación del valor nominal de las acciones/participaciones, por tanto, sin creación de nuevas acciones/participaciones no se incluirá en este código sino en el 1982 AUMENTO DE CAPITAL POR ESCISIÓN SIN SUSCRIPCIÓN

1957 APORTACIONES DE BIENES COMO CONSECUENCIA DE LA ESCISIÓN

La escisión es una operación compleja por la que:

a) Una sociedad se disuelve escindiendo su patrimonio entre dos o más sociedades que se constituyen (escisión total)

b) Una sociedad reduce su capital escindiendo una o varias partes de su patrimonio y transmitiéndolo a una o más sociedades que se constituyen, si bien la primera continúa existiendo (escisión parcial)

c) Una o varias sociedades son constituidas mediante la aportación de parte del patrimonio de la primera, atribuyéndose las acciones o participaciones de las nuevas a los socios de la primera.

A efectos del Índice, se hace obligatorio descomponer la operación en sus distintas fases. Así una escisión puede comprender:

a) La disolución de una sociedad (en el caso de escisión total); en cuyo caso se activará el código 1953.

b) La reducción de capital de una sociedad (en el caso de escisión parcial); en cuyo caso se activará el código 1954.

c) La constitución de una o más sociedades; en cuyo caso se activará el código 1955, siguiendo los pasos de cualquier escritura de constitución con una importante salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones de la nueva sociedad son los socios de la que se disuelve o reduce su capital como consecuencia de la escisión.

d) Un aumento de capital; en cuyo caso se activará el código 1956, siguiendo los pasos de cualquier escritura de aumento de capital con la misma salvedad: quienes reciben las acciones o participaciones resultantes del aumento son los socios de la que se disuelve o reduce su capital como consecuencia de la fusión.

e) Una aportación de bienes entre la sociedad escindida y la que se crea o aumenta el capital; en cuyo caso se activará el código 1957.

Ésta última es la operación que se documenta en este código; relativo al cambio de titularidad de los bienes y derechos distintos del dinero o signo que lo represente, que como consecuencia de la escisión se transmiten de la sociedad disuelta o que reduce su capital a cada una de las que se crean o aumentan su capital.

1958 CONSTITUCIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

El código hace referencia a la constitución de un establecimiento mercantil por una sociedad. Se trata de un acto societario que no implica transmisión de bienes ni aparición de una nueva persona jurídica, cuyo sujeto es la sociedad que constituye el establecimiento, podrá indicarse además como tipo C el establecimiento constituido pese a no tener personalidad jurídica, al ser sujeto pasivo del impuesto.

Puede mediar cuantía cuando se fije el valor del establecimiento. Hay que tener en cuenta que si la entidad tiene su domicilio social y sede de dirección efectiva en un país no perteneciente a la Comunidad Europea o que no someta la constitución de sociedad a gravamen análogo al español el acto se halla sujeto a impuesto, siendo la base la dotación patrimonial destinada a las operaciones a realizar en territorio español y en su defecto o si constare siendo mayor que aquél la correspondiente a la cifra relativa de negocios por comparación de las actividades realizadas en territorio español y fuera de él, aplicando el porcentaje al capital fiscal.

Puede tener cuantía e impuesto (cuando la sociedad venga de fuera de la Comunidad Europea).

1959 TRASLADO Y MODIFICACIÓN DE DOMICILIO SOCIAL

En base a la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, se modifica la información contenida en el acto jurídico 1959 para identificar los traslados internacionales del domicilio social de las sociedades.

El objetivo es conocer los siguientes datos de la sociedad que traslada su domicilio social:

Domicilio social anterior de la sociedad completo

- Si el domicilio social anterior pertenece a España, los campos a grabar serán los mismos que los que se graban en el campo “Dirección española” al dar de alta otorgantes residentes en España (Sita en España = “SI”).
- Si el domicilio social anterior pertenece al extranjero, los campos a grabar serán los mismos que los que se graban en el campo “Dirección extranjera” al dar de alta otorgantes no residentes en España (Sita en España = “NO”).

Datos de la sociedad en España tras el traslado del domicilio social si el domicilio anterior pertenece al extranjero.

Forma societaria en España:

Sociedad de responsabilidad limitada (S.L.).

Sociedad anónima (S.A.).

Otro tipo de forma jurídica.

Detalle de acciones de la sociedad si la forma societaria en España es S.A. o de las participaciones sociales si es S.L.

Detalle de los socios y sus participaciones sociales si la forma societaria en España es S.L.

Para recoger la información anterior, se realizarán los cambios en los formularios del documento, en relación al acto jurídico 1959, que a continuación se detallan.

Informará siempre, al menos, un objeto interviniente.

El único tipo de objeto admitido es “Acciones, participaciones sociales u obligaciones”.

Dicho objeto representará la sociedad que traslada su domicilio social.

Se mantiene la intervención “Sociedad” pero limitando a 1 los sujetos intervinientes posibles. Deberá ser la misma sociedad que representa el objeto “Acciones, participaciones sociales u obligaciones”.

El interviniente “Sociedad” deja de informar el “Domicilio anterior”.

Se añade el tipo de intervención “Socios” tal y como aparece en la imagen.

La intervención del objeto en la operación informará el domicilio social anterior completo de forma obligatoria tal como sigue:

Aparece un nuevo panel “Domicilio anterior

Si se ha seleccionado como “Forma societaria en España” una de las opciones siguientes:

“Sociedad de responsabilidad limitada (S.L.)”

“Sociedad Anónima (S.A.)”

Se obligará a informar en el objeto (no en su intervención, no confundirlo) los datos relacionados con acciones/participaciones de la sociedad, tal y como se hace actualmente cuando el objeto interviene en un acto de constitución de sociedad

Si se ha seleccionado “Sociedad de responsabilidad limitada (S.L.)” como “Forma societaria en España”, además:

Se obligará a informar al menos 1 interviniente como “Socios”. Los socios que no estén presentes en la firma del documento, se consignarán como comparecientes CLASE C.

Cada intervención detallará las acciones que suscribe el socio.

Se realizará la validación de las acciones suscritas por todos los socios con las que figuran en el objeto tal y como se realiza con los actos de constitución de sociedad limitada.

Si se marca “Sí” en el campo “Domicilio anterior situado en España”, no se requerirá informar ningún dato de la sociedad adicional al domicilio social anterior completo

Acto societario, por el que una persona jurídica traslada su domicilio o modifica la designación de éste, siendo su sujeto a la sociedad. Como domicilio de ésta se consignará el nuevo. Ordinariamente implicará modificación estatutaria, pero este concepto queda absorbido por el Código 1959; no hay que activar el correspondiente a dicha modificación.

Por cuantía se entenderá el haber líquido previsto en el artículo 64.3 del Reglamento del Impuesto de transmisiones Patrimonial, esto es la diferencia entre el valor del activo real y el del pasivo exigible.

1960 CAMBIO DE DENOMINACIÓN

Acto societario, por el que una persona jurídica modifica su denominación. Será sujeto la sociedad y como denominación de ésta se consignará la nueva. Ordinariamente implicará modificación estatutaria, pero este concepto queda absorbido por el Código 1961. Por tanto, no hay que activar el correspondiente a dicha modificación.

Al reseñar los datos de la sociedad se consignará tanto la denominación resultante de la modificación como la anterior al cambio.

1961 OTRAS MODIFICACIONES DE ESTATUTOS O DE REGULACIÓN DE PERSONA JURÍDICA

Acto societario, por el que una persona jurídica modifica sus estatutos de forma distinta al cambio de domicilio o de denominación, siendo su sujeto a la sociedad. Si la causa de la modificación es la adaptación a una modificación normativa -para ese régimen societario o modificación de la existente- se estará al Código 1962.

1962 ADAPTACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES

Acto societario, por el que una persona jurídica adapta sus estatutos de forma distinta al cambio de domicilio o de denominación, por causa de una modificación normativa, nueva Ley para ese régimen societario o modificación de la existente.

1963 REDENOMINACIÓN DE CAPITAL O CONVERSIÓN DE ACCIONES

Acto societario por el que una persona jurídica redenomina su capital, por modificación del valor nominal asignado a las acciones o participaciones.

Se deberá indicar el campo correspondiente al objeto de la operación indicando el número de las nuevas acciones o participaciones asignadas a cada socio, los cuales deberán incluirse en la relación de sujetos, sean presentes, representados o ausentes.

Puede llevar distribución de acciones entre socios (cambio del valor nominal de las acciones o participaciones comprendido en activos financieros)

Se incluirán en este acto las redenominaciones de capital por conversión a euros de las antiguas pesetas en los casos en los que no se haya producido esta adaptación. Siendo un caso residual se solicitará a Ancert el levantamiento de regla para no indicar el objeto.

A cumplimentar también cuando las acciones nominativas pasen a ser al portador y viceversa y supuestos análogos.

Hay que tener en cuenta que la operación puede contener información relevante para el modelo 198, a efectos de completar la que no quede recogida mediante la cumplimentación de éste código.

1964 CAMBIO DE SOCIO ÚNICO DE ENTIDAD UNIPERSONAL

Acto societario por el que el único socio de una sociedad mercantil unipersonal es sustituido por otro en dicha condición. No hay que confundirlo con el acto traslativo -compraventa de participaciones, donación, herencia, etc.- que dará lugar al código correspondiente. El código 1964 se refiere únicamente al acto societario, siendo su sujeto la sociedad. Se deberá indicar además al socio entrante como tipo C de intervención – otros sujetos afectados no otorgantes

1965 DECLARACIÓN DE UNIPERSONALIDAD

Acto societario por el que una sociedad mercantil declara sobrevenida la situación de unipersonalidad. No hay que confundirla con el cambio de socio único (código 1964, que implica que la unipersonalidad ya ha sido declarada). El código 1965 se refiere únicamente al acto societario, siendo su sujeto la sociedad. Se deberá indicar además al socio como tipo C de intervención – otros sujetos afectados no otorgantes.

1966 CESE DE LA UNIPERSONALIDAD

Acto societario por el que una sociedad mercantil declara extinguida la situación de unipersonalidad, por restablecimiento de la pluralidad de socios. El código 1966 se refiere únicamente al acto societario, siendo su sujeto la sociedad. Se deberá indicar además al socio que deja de ser socio único como tipo C de intervención – otros sujetos afectados no otorgantes.

1967 SEPARACIÓN O EXCLUSIÓN DE SOCIO

Acto por el que un socio es excluido de una sociedad, o ejercita su facultad de separación con arreglo a los artículos 95 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Puede realizarse mediante la adquisición por la sociedad de las participaciones de los socios afectados, en cuyo caso se activará el código correspondiente a la venta de participaciones sociales, o mediante reducción de capital, también a remitir al código correspondiente. Por tanto el presente código 1967 se refiere exclusivamente al acto societario de exclusión o

separación. El pago de la cuota de liquidación al socio separado o excluido, que podrá realizarse mediante cualquier clase de objeto, se cumplimentará en el código indicado que proceda, de venta de participaciones o de reducción de capital.

Son sujetos de este código 1967 la sociedad y el socio separado o excluido.

1968 REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES

Deben entenderse incluidas en este concepto las siguientes reactivaciones:

- De Sociedad limitada.
- De sociedad limitada Nueva Empresa
- De sociedad limitada laboral
- De Sociedad anónima.
- De sociedad anónima nueva empresa
- De sociedad anónima laboral.
- De cooperativas
- De otras Entidades.

Acto societario por el que una sociedad disuelta deja sin efecto el acuerdo de disolución y reanuda su actividad ordinaria; o una sociedad inactiva, en la que ha operado el cierre registral por falta de adaptación a una ley imperativa o por otra causa, levanta la causa de suspensión y reanuda la actividad.

Puede llevar cuantía e impuesto (Actos Jurídicos)

1969 OTROS SUPUESTOS DE ACTOS RELATIVOS A ENTIDADES JURÍDICAS

Se trata de un código residual, en el que verter todos aquellos actos societarios sin cuantía ni devengo de impuesto que no se hallen contemplados en los códigos de este grupo. Ordinariamente se referirá a la elevación a documento público de acuerdos que no impliquen modificación estatutaria, nombramiento de cargos u otorgamiento de poderes, como la autorización para determinadas operaciones, fijación de criterios vinculantes para el órgano de administración, etc.

1971 LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDAD CON IDENTIFICACIÓN DE LOS SOCIOS

El código hace referencia al acto de liquidación de una sociedad, coincida o no en el documento con el acto de disolución. En él, ordinariamente en virtud de la aprobación del balance final de liquidación, se pone fin al proceso liquidatorio y se reparte el activo neto, de existir. No hay que confundirlo con la adjudicación a los socios de bienes o derechos distintos del dinero o símbolo que lo represente, con eficacia traslativa entre la sociedad que se extingue, transmitente y el socio adjudicatario, adquirente, las cuales deben cumplimentarse mediante el código 1945. El presente código sólo hace referencia al acto liquidatorio con la constancia de los socios y el activo neto que se reparte en caso de existir

(el balance puede dar resultado cero y por tanto en el apartado valor patrimonial por sujeto se indicará 0), la cuantía será la de dicho activo neto.

Deben identificarse los socios cuando proceda con arreglo al artículo 247.3 del Reglamento del Registro Mercantil; en caso de no indicarse por ser uno de los supuestos en los que, autorizada su omisión por la ley no conste dicho dato en la escritura, no se incluirá en este acto sino en el 1987 LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDAD SIN IDENTIFICACIÓN DE LOS SOCIOS.

1972 REPARTO DE ACTIVO SOBREVENIDO DE SOCIEDAD EXTINGUIDA

El código se aplica a los supuestos en que habiéndose producido ya la extinción de una sociedad, por haber culminado su proceso liquidatorio, sobreviene un activo omitido en éste, que es objeto de reparto adicional.

Si como consecuencia del reparto adicional son adjudicados a los socios bienes o derechos distintos del dinero o signo que lo represente debe activarse además el código 1945, en el que se hará constar la transmisión de tales bienes o derechos.

En este código 1972 son sujetos la sociedad que se liquida y los socios adjudicatarios del activo sobrevenido repartible. La cuantía será la de dicho activo neto.

1973 NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, CONSEJERO DELEGADO Y LIQUIDADOR

El código se aplica a todos los supuestos de nombramiento de uno o varios miembros del órgano de administración de una sociedad mercantil, sea individual (administradores únicos, solidarios o mancomunados) o colegiado (miembros del Consejo de Administración o de la Comisión ejecutiva), así como a la delegación de facultades en el seno de dicho órgano colegiado (no confundir con el otorgamiento de poderes, que puede concurrir en uno de sus miembros).

Se deberá indicar el cargo y la modalidad mediante un desplegable habilitado para ello para cada uno de los sujetos.

El nombramiento de miembros del órgano de administración de las restantes personas jurídicas no sociedades mercantiles debe introducirse mediante el código 1975.

Son sujetos la sociedad y la persona o personas nombradas. Si ésta es a su vez una persona jurídica, la designación que efectúe de su representante para el ejercicio del cargo tendrá la consideración de apoderamiento (código 1405)

Hay que recordar que este código 1973 debe ser activado de manera independiente en todas aquellas escrituras que, como la constitución de sociedad, contengan el nombramiento de cargos en el mismo documento que otra operación societaria.

Cuando coincida con la constitución de la sociedad o cuando sea elevado a público por el propio administrador nombrado, la sociedad podrá consignarse como compareciente ausente.

Se cumplimentará un acto jurídico por sociedad que realiza el nombramiento.

1974 NOMBRAMIENTO DE AUDITOR

El código se aplica a todos los supuestos de nombramiento de auditor o de auditor suplente por parte de cualquier persona jurídica en la que concurra esta posibilidad. Son sujetos la persona jurídica y el auditor titular o suplente designado.

1975 NOMBRAMIENTO CARGOS DE LOS RESTANTES TIPOS DE PERSONAS JURÍDICAS

El código se aplica a todos los supuestos de nombramiento de uno o varios miembros del órgano de administración de una persona jurídica distinta de una sociedad mercantil, sea con carácter individual (administradores únicos, solidarios o mancomunados) o colegiado (con arreglo al tipo societario de que se trate, miembros del Consejo de Administración, del Patronato, del Consejo Rector, Junta Rectora o cualquiera que sea la denominación de dicho órgano, así como la revocación de la delegación de facultades en el seno de un órgano colegiado (no confundir con el otorgamiento de poderes, que puede concurrir en uno de sus miembros).

Se deberá indicar el cargo y la modalidad mediante un desplegable habilitado para ello para cada uno de los sujetos.

Son sujetos la persona jurídica y la persona o personas nombradas. Si ésta es a su vez una persona jurídica, la designación que efectúe de su representante para el ejercicio del cargo tendrá la consideración de apoderamiento (código 1405)

Hay que recordar que este código 1975 debe ser activado de manera independiente en todas aquellas escrituras que, como la constitución de la persona jurídica de la que se trate, contengan el nombramiento de cargos en el mismo documento que otra operación societaria.

Se cumplimentará un acto jurídico por entidad que realiza el nombramiento.

1976 CESE DE ADMINISTRADOR Y OTROS CARGOS

El código se aplica a todos los supuestos de cese de uno o varios miembros del órgano de administración de una sociedad u otra persona jurídica, sea individual (administradores únicos, solidarios o mancomunados) o colegiado (miembros del Consejo de Administración o de la Comisión ejecutiva, así como, según el tipo societario de que se trate,) del Patronato, del Consejo Rector, Junta Rectora o cualquiera que sea la denominación de dicho órgano, así como la revocación de la delegación de facultades en el seno de un órgano colegiado. Son sujetos la sociedad y la persona o personas cesadas.

Se deberá indicar el cargo y la modalidad mediante un desplegable habilitado para ello para cada uno de los sujetos.

Se cumplimentará un acto jurídico por sociedad/entidad.

1977 ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR AUDITOR U OTROS EN ESCRITURA SEPARADA

A cumplimentar únicamente cuando el cargo societario, sea auditor, administrador a título individual o en el seno de un órgano colegiado - Consejo de Administración, Patronato,

Consejo Rector, Junta Rectora, etc.-, resulte objeto de aceptación en escritura separada. Serán sus sujetos la persona o personas que aceptan el cargo y la sociedad, concurra o no al otorgamiento por medio de representante (de no hacerlo será otorgante/participante ausente).

Si la aceptación consta en la misma escritura que el nombramiento, el código queda absorbido por el 1973, 1974 o 1975.

Se deberá indicar el cargo y la modalidad mediante un desplegable habilitado para ello para cada uno de los sujetos.

Se cumplimentará un acto jurídico por sociedad/entidad para la que se acepta el cargo.

1978 RENUNCIA DEL ADMINISTRADOR Y OTROS CARGOS

El código se aplica a todos los supuestos de renuncia voluntaria -distinta, por tanto, de cese por decisión del órgano correspondiente- de uno o varios miembros del órgano de administración de una sociedad u otra persona jurídica, sea individual (administradores únicos, solidarios o mancomunados) o colegiado (miembros del Consejo de Administración o de la Comisión ejecutiva, así como, según el tipo societario de que se trate), del Patronato, del Consejo Rector, Junta Rectora o cualquiera que sea la denominación de dicho órgano. Serán sus sujetos la persona o personas que renuncian al cargo y la sociedad, concurra o no al otorgamiento por medio de representante (de no hacerlo será otorgante/participante ausente).

Se deberá indicar el cargo y la modalidad mediante un desplegable habilitado para ello para cada uno de los sujetos.

Se cumplimentará un acto jurídico por sociedad/entidad a cuyo cargo se renuncia.

1979 EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OTROS ACTIVOS FINANCIEROS

A activar en las escrituras de emisión de obligaciones u otros valores emitidos por sociedades que reconozcan o creen una deuda con arreglo al artículo 282 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Si se superpusiera garantía hipotecaria, prendaria, o por aval deberá activarse además el código correspondiente.

La escritura se refiere a la emisión e indica el valor nominal de las obligaciones, que coincidirá con la cuantía de la operación. La suscripción de obligaciones se realiza ordinariamente con posterioridad y podrá dar lugar, de documentarse en instrumento público, a la correspondiente escritura o póliza de determinación de suscriptores. El presente código 1979 se refiere por tanto al mero acto de emisión y su sujeto es la sociedad emisora.

Se incluyen en este código por equiparación las emisiones de bonos y cédulas hipotecarias conforme a la regulación de la Ley de Mercado Hipotecario.

1980 AUMENTO DE DOTACIÓN DE FUNDACIÓN

A cumplimentar en las escrituras en las que una fundación incrementa su dotación, por aportación del fundador u otra persona.

1981 AUMENTO DE CAPITAL SIN SUSCRIPCIÓN

A cumplimentar en los casos en los que existiendo un aumento de capital éste se produce mediante elevación del valor nominal de las acciones/participaciones, por tanto sin creación de nuevas acciones/participaciones.

Será de aplicación a las sociedades anónimas, limitadas, comanditarias por acciones, cooperativas y cualquier otra en las que exista una cifra de capital social.

Será sujeto del acto la sociedad que aumenta su capital, por la vía de incrementar el valor de sus acciones o participaciones. Y se reflejará, además en el apartado correspondiente al objeto el de las acciones o participaciones consignando como valor de las acciones o participaciones la diferencia entre el nuevo y el anterior, sin que proceda cumplimentar el código 1963 Redenominación de capital o conversión de acciones.

Por tanto en el OBJETO se indicará en el apartado número de acciones las que componen el capital social. En el apartado valor nominal por unidad, se indicará la diferencia entre el nuevo y el anterior valor. Y en el apartado capital social se hará referencia al capital aumentado, es decir la cantidad ampliada.

En el campo COMPOSICIÓN FINAL se indicará cómo queda la sociedad tras la ampliación.

En los casos en los que aumente el valor nominal de sólo parte de las acciones o participaciones, si se aumenta el valor nominal de sólo una o varias series preexistentes sin afectar a las demás series, se indicarán sólo la serie, numeración y valor de las acciones/participaciones ampliadas.

Si el aumento supone la creación de una nueva serie, se deberá incluir en el código AUMENTO DE CAPITAL CON SUSCRIPCIÓN.

1982 AUMENTO DE CAPITAL POR ESCISIÓN SIN SUSCRIPCIÓN

A cumplimentar en los casos en los que existiendo un aumento de capital como consecuencia de una escisión, éste se produce mediante elevación del valor nominal de las acciones/participaciones por tanto sin creación de nuevas acciones/participaciones.

Será de aplicación a todas las especies de sociedades anónimas y limitadas, comanditarias por acciones, cooperativas y cualquier otra en la que esté especificada una cifra de capital social.

Será sujeto del acto la sociedad que aumenta capital, por la vía de incrementar el valor de sus acciones o participaciones. Y se reflejará, además en el apartado correspondiente al objeto el de las acciones o participaciones consignando como valor de las acciones o participaciones la diferencia entre el nuevo y el anterior, sin que proceda cumplimentar el código 1963 Redenominación de capital o conversión de acciones.

Por tanto, en el OBJETO se indicará en el apartado número de acciones las que componen el capital social. En el apartado valor nominal por unidad, se indicará la diferencia entre el nuevo y el anterior valor. Y en el apartado capital social se hará referencia al capital aumentado, es decir la cantidad ampliada.

En el campo COMPOSICIÓN FINAL se indicará cómo queda la sociedad tras la ampliación.

En los casos en los que aumente el valor nominal de sólo parte de las acciones o participaciones se deberá crear una nueva serie por lo que se incluirá en el código AUMENTO DE CAPITAL POR ESCISIÓN CON SUSCRIPCIÓN.

1983 REDUCCIÓN DE CAPITAL SIN AMORTIZACIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES

El código se refiere a la operación societaria de reducción de capital, sin amortización de participaciones, es decir mediante la reducción del valor nominal de las acciones o participaciones. No hay que confundirlo con la posible transmisión de bienes que pueda resultar de alguna de dichas modalidades, como la restitución de aportaciones. De concurrir el caso habrá que añadir el código 1945, previsto para toda transmisión de bienes de sociedad a sus socios como consecuencia de una operación societaria.

Será sujeto del acto la sociedad que reduce capital. Deberá, además, contenerse en el apartado correspondiente al objeto consignando como valor de las acciones o participaciones la diferencia entre el nuevo y el anterior, sin que proceda cumplimentar el código 1963 Redenominación de capital o conversión de acciones.

Por tanto, el número de acciones para el OBJETO serán las que componen el capital social, en el apartado valor nominal por unidad se indicará la diferencia entre el nuevo y el anterior valor y en el apartado capital social se hará referencia al capital que se reduce, es decir la cantidad reducida.

En el campo COMPOSICIÓN FINAL se indicará a como queda la sociedad tras la reducción.

En los casos en los que reduzca el valor nominal de sólo parte de las acciones o participaciones, si se reduce el valor nominal de sólo una o varias series preexistentes sin afectar a las demás series, se indicarán sólo la serie, numeración y valor de las acciones/participaciones cuyo valor nominal se reduce.

1984 REDUCCIÓN DE CAPITAL POR ESCISIÓN PARCIAL SIN AMORTIZACIÓN DE PARTICIPACIONES

El código se refiere a la operación societaria de reducción de capital como consecuencia de una escisión parcial, sin amortización de acciones o participaciones sino mediante la reducción del valor nominal de las mismas. No hay que confundirlo con la posible transmisión de bienes que pueda resultar de alguna de dichas modalidades, como la restitución de aportaciones mediante la entrega de bienes distintos de efectivo. De concurrir este caso habrá que añadir el código 1945, previsto para toda transmisión de bienes de sociedad a sus socios como consecuencia de una operación societaria.

Será sujeto del acto la sociedad que reduce capital, y se reflejará además en el apartado correspondiente al objeto consignando como valor de las acciones o participaciones la diferencia entre el nuevo y el anterior, sin que proceda cumplimentar el código 1963 Redenominación de capital o conversión de acciones.

Por tanto el número de acciones para el OBJETO serán las que componen el capital social, en el apartado valor nominal por unidad se indicará la diferencia entre el nuevo y el anterior valor y en el apartado capital social se hará referencia al capital que se reduce, es decir la cantidad reducida.

En el campo COMPOSICIÓN FINAL se indicará a como queda la sociedad tras la reducción

1985 CONSTITUCIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE ENTIDAD NO MERCANTIL

El código hace referencia a la constitución de un establecimiento de una entidad no mercantil. No implica transmisión de bienes ni aparición de una nueva persona jurídica, cuyo sujeto es la sociedad.

Será sujeto del acto la entidad que constituye el establecimiento.

1986 APORTACIÓN A PATRIMONIO SOCIAL

Acto jurídico que incluye los supuestos en los que los socios realizan una aportación (transmisión definitiva) de bienes o dinero a la sociedad, como parte del contrato societario (aunque se realiza normalmente más tarde de la constitución de la sociedad), sin que esta aportación implique aumento del capital social, ni tampoco un préstamo de los socios a la sociedad. El caso más frecuente es la aportación para reponer pérdidas, aunque también puede darse con la simple finalidad de que mediante la aportación la sociedad aumente sus recursos propios libremente disponibles.

Se indicarán como sujetos, la sociedad a la que se aporta y los socios aportantes, y como cuantía, la aportada o el valor de los bienes aportados.

La operación queda sujeta al Impuesto de Operaciones Societarias (art. 19.1.2 TRITPAJP), y si se aportaran inmuebles se indicará el cambio de titularidad en el apartado habilitado para ello.

Se incluirá este acto también los casos en los que en la aportación de rama de actividad para los actos 1989 y 1990 el valor de la misma en balance sea superior al capital constituido o ampliado, indicando como otros objetos la rama de actividad por el valor que exceda del capital.

1987 LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDAD SIN IDENTIFICACIÓN DE LOS SOCIOS

El código hace referencia al acto de liquidación de una sociedad, coincida o no en el documento con el acto de disolución.

Se incluirán en este acto los supuestos de liquidación de sociedad en los que, autorizada su omisión por la ley, no conste la identificación de los socios y el reparto del activo neto.

No hay que confundirlo con la adjudicación a los socios de bienes o derechos distintos del dinero o símbolo que lo represente, con eficacia traslativa entre la sociedad que se extingue, transmitente y el socio adjudicatario, adquirente, las cuales deben cumplimentarse mediante el código 1945. El presente código sólo hace referencia al acto liquidatorio sin la constancia de los socios y el activo neto, la cuantía será la de dicho activo neto.

En caso de que conste la identificación de los socios y el reparto del activo neto (pudiendo ser 0) con arreglo al artículo 247.3 del Reglamento del Registro Mercantil; no se incluirá en este acto sino en el 1971 LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDAD CON IDENTIFICACIÓN DE LOS SOCIOS.

1988 AMPLIACIÓN DE CAPITAL DE SOCIEDADES COTIZADAS SIN IDENTIFICACIÓN DE LOS SOCIOS

El código hace referencia a la operación de aumento de capital en todas aquellas sociedades que cotizan en el mercado de valores y para las cuales en el momento de la ampliación los socios no están determinados puesto que realiza una oferta de adquisición.

Será sujeto del acto la sociedad que aumenta su capital, y se reflejará, además en el apartado correspondiente al objeto el número de acciones que se crea y el valor nominal de las mismas, así como el importe del capital social ampliado.

1989 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD BENEFICIARIA POR SEGREGACIÓN DE RAMA DE ACTIVIDAD

A cumplimentar en las escrituras por las cuales se constituye una sociedad como consecuencia de la segregación de la rama de actividad de otra a tenor del artículo 71 de la LME.

Serán relevantes a efectos del índice la sociedad que se crea como consecuencia de la segregación que se incluirá como objeto acciones o participaciones y los socios constituyentes que será el o las sociedades segregadas.

Se deberá necesariamente hacer constar junto con este código el acto 1938 APORTACIÓN DE BIENES A SOCIEDAD EN CONSTITUCIÓN O AUMENTO DE CAPITAL indicando en el campo de texto libre del tipo “otros objetos” la rama de actividad aportada, se recuerda que la aportación en este acto nunca puede ser dineraria, porque una rama de actividad comprende activos de distinta clase pero no dinero, por lo que se hace imprescindible el uso de este acto complementario al que nos ocupa. Para el caso en el que el valor en balance de la rama de actividad sea superior al capital constituido se deberá hacer constar además el acto 1986 APORTACIÓN A PATRIMONIO SOCIAL por la cuantía que exceda del capital.

1990 AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA POR SEGREGACIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD

A cumplimentar en las escrituras en las que se produce una segregación de la rama de actividad de una sociedad y se traspasa parte de su capital a otra sociedad ya existente que amplía como consecuencia su capital a tenor del artículo 71 de la LME.

Serán relevantes a efectos del índice la sociedad que amplía capital que se incluirá como objeto acciones o participaciones indicando las participaciones que se crean como consecuencia de la ampliación y los socios que suscriben las participaciones, que será el o las sociedades segregadas.

Se deberá necesariamente hacer constar junto con este código el acto 1938 APORTACIÓN DE BIENES A SOCIEDAD EN CONSTITUCIÓN O AUMENTO DE CAPITAL, indicando en el campo de texto libre del tipo “otros objetos” la rama de actividad aportada, se recuerda que la aportación en este acto nunca puede ser dineraria, porque una rama de actividad comprende activos de distinta clase, pero no dinero, por lo que se hace imprescindible el uso de esta acto complementario al que nos ocupa. Para el caso en el que el valor en balance de la rama de actividad sea superior al capital ampliado se deberá hacer constar además el acto 1986 APORTACIÓN A PATRIMONIO SOCIAL por la cuantía que exceda del capital

GRUPO 20 - ACTUACIONES NOTARIALES EN CASO DE CATÁSTROFES

2001 ACTAS TELEMÁTICAS PARA LA DANA OCTUBRE 2024

A cumplimentar en los supuestos en los que se recoja fehacientemente la actuación notarial, llevada a cabo con motivo de la catástrofe de la DANA de octubre de 2024. Se debe hacer constar el requirente únicamente, aunque el texto del documento notarial pueda hacer referencia a otras personas.

Son actas telemáticas gratuitas.

2002 ACTAS DE PRESENCIA PARA LA DANA OCTUBRE 2024

A cumplimentar en los supuestos en los que se recoja fehacientemente la actuación notarial, llevada a cabo con motivo de la catástrofe de la DANA de octubre de 2024. Se debe hacer constar el requirente únicamente, aunque el texto del documento notarial pueda hacer referencia a otras personas.

Son actas de presencia, no telemáticas y, por lo tanto, no gratuitas